

INFORME FINAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONTRATACIONES AUDITORIA LEGAL Y FINANCIERA

AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Av. Corrientes 640 - 5to. Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presidente:

Lic. Matías Barroetaveña

Auditores Generales:

Dra. Alicia M. J. Boero

Dr. Vicente Mario Brusca

Dr. Rubén Campos

Dr. Nicolás Corradini

Lic. José Luis Giusti

Lic. Josefa A. Prada

Nombre del Proyecto: 5.03.18

Objeto: Contrataciones celebradas por el organismo y devengadas durante el periodo 2001/2002.

Objetivos: Controlar los aspectos legales y financieros de los procedimientos seguidos en el proceso de adjudicación y pago de los contratos.

Jurisdicción: 5

Programas presupuestarios: Año 2001: N° 500, 501, 502 y 503. Año 2002: N° 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Unidad ejecutora: Consejo de la Magistratura.

Período bajo examen: Año 2001/2002

Fecha de presentación de informe: 12/9/03

Equipo Designado:

Auditor Supervisor
Dra. Bettina Fernández

Auditores de campo
Dr. Guillermo C. Berra
Cdora. Claudia Calvo
Dra. María Laura Winter
Dra. María Andrea Díaz Robledo
Cdor. Héctor de Lojo
Martín Olmos

	<u>2001</u>	<u>2002</u>
Crédito sancionado:	\$ 54.943.000	\$ 46.965.917
Crédito vigente:	\$ 54.967.000	\$ 44.589.919
Crédito devengado:	\$ 54.967.000	\$ 37.600.109

**INFORME DE AUDITORIA
PROYECTO N° 5.03.18**

SR. PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
LIC. JORGE TELERMAN
S / D

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de conformidad con las disposiciones de la Ley 70, artículos 131°, 132° y 136°, la AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, procedió a efectuar un examen en el ámbito del Consejo de la Magistratura con el objeto que se detalla a continuación.

1. OBJETO

Contrataciones devengadas por el Organismo durante el periodo 2001/2002.

2. OBJETIVOS

Controlar los aspectos legales y financieros de los procedimientos seguidos en el proceso de adjudicación y pago de contratos.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Externa establecidas en el Artículo 6° de la ley N° 325 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobatoria de las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Se verificó la adecuación legal y financiera de los procesos de contratación correspondientes al periodo 2001/2002 y el ajuste de la prestación a los requisitos contractuales en los aspectos referentes a su certificación, liquidación y pago.

3.1. Procedimientos aplicados

- a. Revisión informe de relevamiento año 2002 efectuado por la AGCBA.
- b. Recopilación y análisis de la normativa relacionados con:
 - 1) Estructura orgánico-funcional.
 - 2) Contrataciones
 - 3) Sistemas de gestión, administración financiera y control.
- c. Requerimiento y análisis de documentación proporcionada por el Organismo, por la Dirección General de Contaduría y por la Oficina de Gestión Presupuestaria.
- d. Cruce de información suministrada por los organismos precedentemente mencionados
- e. Pruebas globales y verificaciones aritméticas
- f. Consulta a la página de servicios y consultas de la AFIP respecto de la veracidad de los datos suministrados por los contratistas.
- g. Estudio de las contrataciones a cuyo fin se planificó una muestra de casos extraídos del listado de contrataciones proporcionado por el Organismo auditado. Teniendo en consideración su relevancia económica, se seleccionaron contrataciones de monto significativo adicionándose a las mismas aquellas que reiteran el objeto contractual y/o el contratista. Resultando que de un total de cincuenta y nueve (59) expedientes (\$ 8.470.643) se efectuó el análisis legal de treinta y siete (37) (\$ 7.758.389,27 equivalente al 91% del total). Incorporándose asimismo en la evaluación cinco (5) expedientes más que no obraban en el listado referido. Asimismo, a los fines del análisis de la liquidación y pago de las contrataciones, se relevaron carpetas de pago por un monto de \$ 3.793.176,64 equivalente al 29 % del presupuesto ejecutado exceptuado el inciso 1) (gastos en personal) y 5) (transferencias).

Las tareas de campo han sido desarrolladas entre el 20 de junio y el 8 de septiembre de 2003.

3.2. Limitaciones al alcance

Los procedimientos de contratación auditados, en función del tecnicismo que algunos de los objetos contractuales analizados importan, trae aparejado un análisis limitado en ciertos aspectos como ser, la correcta elección del procedimiento excepcional de contratación al principio general de la licitación pública y los eventuales desdoblamientos producidos.

4. ACLARACIONES PREVIAS

4.1. Estructura (Anexo II)

Durante los periodos auditados, hasta el 8 de octubre de 2002 la estructura del Consejo de la Magistratura no sufrió variación alguna respecto de la relevada por esta Auditoría General cuya descripción obra, consecuentemente, en el informe de relevamiento N° 5-04-00-00 oportunamente aprobado por el Colegio de Auditores y a cuyo texto, a los fines expuestos, remitimos.

Resulta conveniente no obstante recordar que el Organismo se estructura en función de lo establecido en la ley 31° (Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura) – dictada en el marco del art. 117° de la CCBA - cual estableciendo su competencia y funciones esboza una estructura orgánico funcional en los primeros niveles con identificación de unidades de organización y niveles de dependencia y facultades

Que de conformidad con lo preceptuado en la ley antedicha el Organismo se compone de los siguientes órganos (art. 18°):

- Plenario
- Comité Ejecutivo
- Comisión de Administración y Financiera
- Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público
- Comisión de Disciplina y Acusación.
- Oficina de Archivo e Imprenta del Poder Judicial
- Oficina de Jurisprudencia
- Oficina de Biblioteca
- Oficina de Habilitación
- Centro de Formación Judicial integrado por el Consejo Académico y el Secretario Ejecutivo.

Y que completan y aclaran el detalle de las responsabilidades primarias y acciones de dichas unidades de organización, así como estructuran nuevas unidades, los reglamentos aprobados por el Consejo de la Magistratura en virtud de las Resoluciones N° 152/CM/99 y N° 2/CM//00 con sus modificatorias debiendo incluirse en éstas, en esta instancia, la Resolución 301/02 del 8/10/02.

Y que por último, en niveles inferiores se estructuran otras unidades de organización que no encuentran sustento normativo, habiéndose constituido de hecho.

Corresponde asimismo aclarar que el Consejo de la Magistratura, fuera del periodo objeto de análisis, ha aprobado, por Resolución N° 362 del 8 de julio de 2003, una nueva estructura organizacional.

4.2. Funciones y procedimiento

Las áreas que intervienen en el circuito de contrataciones así como la descripción funcional y los procedimientos respectivos fueron evaluados en el marco del proyecto de relevamiento nro. 5-04-00-00.

En el procedimiento contractual bajo análisis interviene por competencia asignada, la “Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial” y los Departamentos y la mayoría de las áreas que se estructuran en su ámbito a saber: Departamento “Administrativo” y “Contable” y División “Tesorería”.

Circuito de contratación:

- 1) El “Departamento Administrativo” evalúa y plantea por sí, conjuntamente con la Dirección General de Ejecución Presupuestaria, o recibe, por nota o verbalmente, de las diversas áreas del Poder Judicial, los requerimientos de bienes o servicios que resultan necesarios a criterio de aquellas para el desarrollo de sus funciones.
- 2) Consecuentemente, evalúa, juntamente con la “Dirección General de Ejecución Presupuestaria”, dar curso o no al procedimiento de contratación respectivo a los fines de satisfacer la necesidad planteada.
- 3) Con resolución positiva: el solicitante, elevó con detalle (con la descripción exigida en la Res. 29/CM/99 y mod.) el requerimiento.
- 4) El Director General de Ejecución Presupuestaria encuadra el pedido de acuerdo a monto, modalidad y especificaciones técnicas y por nota autoriza la contratación. Elevando si fuera el caso el Pliego de condiciones.
- 5) La “Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial” y el “Departamento Administrativo” tienen a su cargo efectuar las invitaciones, las publicaciones correspondientes y recibir las ofertas.
- 6) La “Comisión de Preadjudicación” (creada por Resolución 259/CM/00) y preadjudica al oferente según pautas estipuladas en el pliego y normativa vigente.
- 7) Las actuaciones son remitidas a la “Comisión de Disciplina y Acusación” del Consejo de la Magistratura a los fines de que se expida respecto de si el

oferente se encuentra inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

8) Con el informe correspondiente, las actuaciones son remitidas a la “Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial” quien las eleva a la Presidencia.

9) El Secretario letrado de la Presidencia dictamina respecto de los aspectos legales y técnicos, en su caso, elevando las actuaciones al Plenario (o autoridad competente según resolución 29/CM/99) a los fines de la adjudicación y aprobación de la contratación.

10) Los actuados son remitidos al “Departamento de Administración” quien comunica el resultado de la selección a los oferentes y requiere al adjudicado la documentación pertinente para instrumentar la contratación.

11) El bien o servicio es recibido - mediante remito- por los enlaces o por quien, en su oportunidad se encuentre disponible para su recepción.

12) A los fines del pago del servicio o bien, el contratista presenta la factura y el remito a la “División Tesorería”, quien previo control de ambos, procede a la liquidación, a la emisión de la orden de pago y al pago (emisión del cheque).

13) La orden de pago, es remitida al “Departamento Contable” con el recibo, oficio y comprobantes a los fines de un nuevo control e imputación contable a la cuenta (programa) correspondiente.

14) Efectuado el control e imputación, la documentación vuelve a la “División de Tesorería” a los fines de su archivo por número de cuenta bancaria de cada uno de los programas.

4.3. Presupuesto

Conforme disposiciones del art. 53º de la CCBA y art. 51º de la ley 70¹, durante el segundo ejercicio auditado (2002) prorrogó su vigencia el presupuesto del periodo 2001.

¹ Art. 53º CCBA: “....Si al inicio del ejercicio financiera no se encontrara aprobado el presupuesto, regirá hasta su aprobación el que estuvo en vigencia el año anterior...” y Art. 51º ley 70: “Si al inicio del ejercicio financiero no se encuentra aprobado el proyecto de presupuesto general, rige el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que debe introducir el PE....”

No obstante, mediante Decreto 171/GCBA/02, y en el marco de las facultades conferidas al Jefe de Gobierno por la ley 744 (art. 12º)² y por el art. 51º de la ley 70³, se aprueban adecuaciones crediticias al Presupuesto General prorrogado automáticamente para el ejercicio fiscal 2002, así como se ajusta el cálculo de los recursos y la distribución integral del gasto.

Las contrataciones analizadas fueron imputadas a los diversos programas presupuestarios que componen la jurisdicción 05 (Poder Judicial), exceptuado el Tribunal Superior de Justicia.

En **Anexo III** se detalla la composición presupuestaria y su evolución de los programas referidos.

5. OBSERVACIONES

1) Control interno

Debilidades detectadas del sistema de control interno:

- a. El Organismo no cuenta con manuales ni normas de procedimientos.
- b. No existen manuales ni normas que regulen los circuitos y procedimientos de compras y contrataciones .
- c. La asignación y/o ejercicio de funciones de las diversas áreas y/o puestos de trabajo que intervienen en los procedimientos de contratación no prevén ni garantizan ningún tipo de control en general como tampoco por oposición.
- d. No hay planificación de las contrataciones (art. 61º inc. 31º Decreto 5720/PEN/71⁴).

² Art. 12 ley 744: "Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir las modificaciones que resulten indispensables en el Presupuesto 2001, tanto en el nivel como en la distribución por funciones, y entre gastos corrientes y de capital existentes. El Poder Ejecutivo queda facultado a cambiar la distribución de las funciones y a modificar el crédito total autorizado para las partidas de "Transferencias", hasta un monto total de un 5%. Asimismo, para las partidas de "Personal" queda autorizado a realizar cambios en la distribución de funciones de la partida presupuestaria hasta un monto total del 3%."

³ Art. 51º ley 70: "Si al inicio del ejercicio financiero no se encuentra aprobado el proyecto de presupuesto general, rige el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que debe introducir el PE..."

⁴ Inciso. 31). - **Planes de compras. Plazo para los pedidos.** Las autoridades superiores de cada organismo establecerán, con la debida anticipación, sus respectivos planes de compra y determinarán los plazos dentro de los cuales deberán elevarse los pedidos de contrataciones habituales, los cuales se formularán generalmente una sola vez para cada ejercicio o en períodos

e. No se ha conformado una Comisión de Recepción Definitiva. Tampoco se encuentra definida la autoridad competente para recibir el bien o servicio (Art. 61º inc 98⁵ Decreto 5720/PEN/71 reglamentario del Decreto Ley 23.354/56), encontrándose dicha función, en los hechos, a cargo de quien oportunamente reciba el bien o servicio.

f. No se lleva un registro unificado y completo de las contrataciones con el detalle de su monto, procedimiento de contratación, proveedor, fechas, orden de compra, orden de pago, n° de factura, estado de la actuación. El registro de las contrataciones confeccionado, solo contiene una descripción genérica del objeto de cada contratación, con el detalle del procedimiento implementado y monto resultando asimismo incompleto.

g. Las constancias de las registraciones presupuestarias de las diversas etapas del gasto no se encuentran prenumeradas.

2. Contabilidad y Presupuesto

- a. Durante el periodo 2001, no existe concordancia entre la cuenta de inversión confeccionada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con la ejecución presupuestaria del Poder Judicial, por cuanto la sola transferencia de los recursos que, trimestralmente, aquel efectúa al Consejo de la Magistratura, se imputa como devengado en aquella. La mera transferencia no ha podido importar el devengamiento ya que éste representa la ejecución de un gasto y la recepción conformada del bien o servicio (art. 60º de la ley 70 y art. 35º del Decreto Reglamentario 1000/GCBA/99).
- b. No se aplica la normativa que regula la materia en cuanto a las registraciones presupuestarias del gasto.
- c. Sin perjuicio de lo observado, se advierte que a partir de junio de 2002 se efectúa una registración provisoria de cada una de las etapas del gasto no encontrándose prevista dicha afectación en la ley aplicable (ley 70).

mayores o menores según la naturaleza de la prestación, normas de comercialización o situaciones de la plaza.

⁵ Inc.98.- **Comisiones de Recepción definitiva:** Las dependencias designarán con carácter permanente o accidental, el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente.

d. El inventario de bienes no se ajusta - en lo que a su confección respecta a lo estipulado en la normativa vigente (cláusula transitoria tercera ley 70⁶, Decreto del 31 de agosto de 1935 y Decreto 15.260/966⁷), según el siguiente detalle :

- 1) No se utiliza el formulario de registro de los bienes del dominio privado.
- 2) Las planillas se reducen a listados de objetos identificados por unidad, careciendo de valorización y de la consideración de altas, bajas y transferencias.

3. Contrataciones

1) Observaciones Generales de todas las contrataciones analizadas

a. En todos los supuestos analizados se observa un apartamiento de los preceptos legales regulatorios de los procedimientos de contratación (Decreto Ley 23.354/56, Decreto reglamentario 5720/PEN/72, Ley 13.064 y normativas complementarias y Decreto 1510/GCBA/97).

b. Asimismo, en determinados procedimientos de contratación que deberían estar sujetos a una misma normativa (por ej. Decreto 5720/PEN/72 o ley 13.064) se advierte la falta de unidad de criterios implementados por el Organismo para su tramitación.

⁶ Cláusula transitoria tercera ley 70: "...hasta tanto no se sancione una ley que regule el sistema de contrataciones del estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de la sanción de esta ley."

⁷ Decreto 31/8/935 y Decreto 15.260/966. Imponen la obligación de los Entes autónomos de levantar sus propios inventarios en las mismas fechas y dentro de las mismas directivas, y mantener permanentemente su actualización, remitiendo copia a la Contaduría General. El inventario debe formarse en forma general de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes y su permanente actualización a cuyo fin se impone la obligación de las diversas reparticiones de comunicar las altas y bajas producidas por nuevas adquisiciones, construcciones, ventas, donaciones, transferencias o disminuciones de valor por uso, deterioro, destrucción o pérdida, en los bienes a su cargo. El inventario general debe ser levantado el 31 de diciembre de cada año. Se establece como fecha tope para que la Contaduría General reciba todos los inventarios de los bienes muebles de uso permanente y de consumo debidamente llenados y firmados, el día 28 de febrero de cada año.

El inventario debe ser confeccionado de acuerdo con los modelos de formularios y de conformidad con las instrucciones que remita la Contaduría General y la Comisión de Racionalización. Dichos formularios y el procedimiento para la clasificación de altas y bajas de bienes muebles y semovientes y su agrupación en patrimoniales y no patrimoniales fueron aprobados por Decreto 19/8/938. El Decreto 17/1/938 establece que las reparticiones deberán comunicar inmediatamente después de recibidos los bienes, todas las altas, sea que los bienes ingresen a un depósito, sea que vayan directamente a las dependencias.

c. No pudo verificarse la existencia de un Departamento Legal o Jurídico que posea misiones y funciones propias para dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos del Consejo.

d. Atendiendo a tal situación, la legalidad de los mismos se sostiene por los dictámenes del Secretario Letrado de la Presidencia.

2) Observaciones generales de las Contrataciones sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Ley 23.354/56 y Decreto reglamentario 5720/PEN/72

1. En 10 supuestos se observan desdoblamientos en los procedimientos de contratación implementados (ap. d) inc.32 art. 61 Decreto 5720/72) por cuanto se efectúan contrataciones de bienes o servicios pertenecientes a un mismo agrupamiento dentro de un lapso de tres (3) meses sin que se documente ni fundamente su razón (1º caso: cuatro (4) contrataciones, 2º caso: dos (2) contrataciones, 3º caso: cuatro (4) contrataciones). **(Anexo V)**

2.A. Licitación Pública (1 caso)

Objeto de contratación: sistema de gestión informatizada del Poder Judicial

Pliegos

1. No obra constancia de los procedimientos y criterios adoptados para la confección del pliego de condiciones. Tampoco surge constancia de la intervención de área técnica o de profesional especializado en la elaboración de aquel ni de su análisis legal. Recién en instancias de su aprobación, el Consejo crea una “Comisión de Informatización” a los efectos de asistirlo en las actividades propias del procedimiento de la licitación pública (ver nota 14).

2. No hay constancia de venta de los pliegos.

3. El pliego se aparta de la normativa aplicable (Decreto 5720/PEN/72 reglamentario de la Ley de Contabilidad) por cuanto no contiene los siguientes presupuestos exigidos por aquella, a saber:

a. No se indica el lugar de exhibición de los anuncios de preadjudicación (inc. 45 apart. c) Decreto 5720/PEN/72).

- b. No previene el derecho a impugnar la preadjudicación, solo refiere al derecho a formular observaciones. Sin perjuicio de lo cual es de señalarse asimismo que no establece el plazo para la resolución de aquellas (apart. c) inc. 45 e inc. 79 del Decreto 5720/PEN/72).
- c. No se requiere el cumplimiento del Decreto 737/GCBA/97 (Declaración jurada de inexistencia de juicios, como demandado, como actor, con la ex MCBA, Gobierno de la Ciudad y con la Comisión Municipal de la Vivienda)
- d. En ningún supuesto se requiere el certificado de deudores alimentarios (ley 269, art. 4º y 7º) ni el certificado fiscal para contratar a presentar por el preadjudicatario (Resolución 3981/DGI/3981).
- e. No prevé estipulaciones sobre el requerimiento de la conformidad de la dependencia licitante (apartado f) inc. 45) Decreto 5720/72).

Autorización y llamado

1. El acto de autorización no determina el monto por el cual se autoriza el llamado a licitación.
2. El acto de llamado no reúne todos los requisitos exigidos por el art. 7º del Decreto 826/PEN/88 por cuanto no indica lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas (inc. h).
3. Si bien obra en las actuaciones constancia del edicto de publicación del llamado, no se acredita su efectiva publicación en el Boletín Oficial (art. 3 Decreto 826/PEN/88). Conforme constancia de publicación del llamado en el Diario Clarín se observa la falta de publicación del día y hora de apertura de ofertas (Decreto 826/PEN/88, art. 7º).
4. Tampoco hay constancia de la publicación en la cartelera del Organismo del acto de llamado (art. 3 Decreto 826/PEN/88).
5. No se efectuó la comunicación del llamado a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (art. 10 Decreto 826/PEN/88).

Ofertas

1. No hay en el expediente constancia de las ofertas técnicas presentadas. Obra solo glosada, y con posterioridad al acto de adjudicación, la del oferente que resulta posteriormente adjudicado No obstante obrar nota del desglose de

aquellas en las actuaciones, requeridas por el equipo de auditoría las ofertas, se informa que las mismas no han podido ser halladas.

2. El acta de apertura de ofertas no cumple con los requisitos exigidos por el inc 62° del Decreto 5720/PEN/72 por cuanto no detalla el monto y forma de la garantía de oferta.

Preadjudicación

1. El acta de preadjudicación se encuentra suscripta por los integrantes de la Comisión de Informatización pese a la falta de competencia expresa a dicho fin. En efecto, el art. 3° de la Resolución 535/CM/00 que la crea dispone textualmente: "... Créase la Comisión de Informatización, a los efectos de asistir a este cuerpo en la coordinación y supervisión de las actividades propias de la licitación, desde la publicación que más adelante se ordena y hasta que el avance del procedimiento permita tener por cumplido su cometido, incluyendo respuesta de preadjudicación, aclaraciones e informes que se requieran con posterioridad y posteriormente certificación de avance de los trabajos...."

2. No se solicitan precios testigos y/o indicativos a los efectos de evaluar la razonabilidad del costo ofertado.

3. El preadjudicado no acompaña certificado fiscal para contratar (Resolución 3981/DGI/3981) (tratándose de una U.T.E – Unión Transitoria de Empresas- se observa que solo lo adjunta uno de sus integrantes) . Tampoco, consecuencia de la inexigencia del pliego, cumplió con el Decreto 737/GCBA/97. Respecto del certificado fiscal para contratar ,corresponde aclarar que no obstante, en oportunidad de la adjudicación todos los integrantes de la Ute referida lo adjuntan.

4. No hay constancia de la publicación de la preadjudicación en la cartelera del Organismo. Tampoco en el Boletín Oficial (art. 9° Decreto 826/PEN/88).

Adjudicación

1. Consecuencia de la inexigencia del pliego es que el adjudicado no cumplió con el Decreto 737/GCBA/97, ni con el certificado de deudores alimentarios (ley 269).

2. La inexistencia de constancias de las ofertas técnicas en el expediente, conforme se observara precedentemente, imposibilita evaluar la razonabilidad y legalidad del análisis de las ofertas y por ende de su consecuente adjudicación.

3. No hay constancia de la devolución de las garantías de ofertas.

2. B. Licitaciones privadas (11 casos)

1. Observaciones Generales

Pedido de contratación

a. Se observa la inexistencia de constancias que acrediten dos de los presupuestos de la habilitación previa da la contratación administrativa cuales fueran, la verificación del crédito legal y los estudios de factibilidad económica-financiera, técnica y jurídica de la contratación en cuya virtud han debido confeccionarse proyectos técnicos, analizarse las ventajas y posibilidades de realización del objeto del contrato, y estudiarse el aspecto económico o costo del mismo a cuyo fin tiene fundamental importancia el asesoramiento que han de cumplir oficinas técnicas, jurídicas y contables.

Lo observado se deriva de las siguientes detecciones:

1. No obra constancia en los expedientes de los pedidos de contratación de las áreas pertinentes del Poder Judicial manifestando la necesidad de aquella, precisando su objeto y estimando el costo (inciso 30 del Decreto 5720/PEN/72). La necesidad de la contratación es formulada por la misma área (Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial, en adelante "DGEPPJ") que estima el costo de la contratación, elabora el pliego de condiciones estipulando las condiciones contractuales y a quien se atribuyen facultades para autorizar y/o aprobar la contratación en algunos supuestos (conforme normas internas de atribución de competencias para autorizar y aprobar los gastos Resolución 29/CM/99 y sus modificatorias).

2. Sin perjuicio de lo antedicho, se observa que la necesidad de la contratación no se sustenta en ningún informe técnico que la acredite y que se expida, al menos, sobre las condiciones de tiempo, lugar, modalidad y calidad del servicio a prestarse o bien a adquirirse. La observancia corresponde a todas las contrataciones, a excepción de un (1) caso, por la especificidad de su objeto (adquisición de insumos informáticos, mantenimiento del sistema informático, eléctrico y telefónico, mantenimiento e instalación de aire acondicionado, calderas y heladeras, y provisión e instalación de una central telefónica). A lo observado corresponde agregar la insuficiencia en algunos supuestos y la inexistencia en otros, de la fundamentación argumentada por la DGEPPJ para formular la necesidad de la contratación. Se ejemplifica esto último en el ítem ("Observaciones Específicas"). En un (1) supuesto ni siquiera obra constancia de la manifestación de la necesidad de la contratación por funcionario alguno.

3. Sumado a lo expuesto, se advierte que el área pertinente (DGEPPJ), en oportunidad de plantear la necesidad de la contratación, no precisa en todos los supuestos el objeto motivo de la contratación (dos casos en los que el objeto a licitar obra en el proyecto de pliego de condiciones que se eleva con aquella) (inc. 30, apart. b) Decreto 5720/PEN/72). En los demás supuestos, el objeto no se precisa con el detalle que requiere la normativa referida (si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especies y calidad, de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio, etc).

4. En 4 casos, tampoco estima el costo del objeto a requerir (inc. 30 ap. d) Decreto 5720/PEN/72) y en los restantes no se lo acredita por cuanto no se adjuntan las constancias presupuestarias que lo sustenten.⁸

Pliegos

1. El pliego de condiciones no se encuentra suscripto por autoridad alguna (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97)

2. Sin perjuicio de lo observado, se advierte que el pliego de condiciones obrante en las actuaciones no reúne los presupuestos que su concepto exige, a saber: conjunto de cláusulas y documentos, que especifican el objeto a contratar, las pautas que regirán el procedimiento de selección, los derechos y obligaciones de las partes y el mecanismo a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Con la consecuencia de restar transparencia al procedimiento de selección y dificultando un adecuado control.⁹

⁸ Determinación de monto tope para la selección del procedimiento de contratación:... “Consideramos que hay que atenerse al presupuesto estimado, pero incorporando al expediente los fundamentos de la estimación, a fin de que se haga efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en caso de inexactitud de la misma”. “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 112.

⁹ “... Coincidiendo con la mayoría de los autores, que en general siguen los lineamientos de la definición dada por Sayagués Laso, podemos conceptualizar al pliego como el conjunto de cláusulas y documentos, elaborados unilateralmente por el licitante, que especifican el objeto a contratar, las pautas que regirán el procedimiento de selección, los derechos y obligaciones de las partes y el mecanismo a seguir en la preparación y ejecución del contrato. ...Las previsiones del pliego garantizan al oferente la transparencia en el procedimiento de selección, puesto que podrá controlar que al momento de celebrarse el contrato y durante su ejecución no se realicen alternaciones a favor del contratista seleccionado que desvirtúen el procedimiento de selección en base al cual se contrató....Además al establecer pautas fijas, y concretas en cuanto al procedimiento, requisitos y parámetros de selección, facilita un adecuado control por parte de los interesados y de los órganos de control del propio sujeto licitante lo cual contribuye a garantizar la transparencia y eficacia del procedimiento de selección” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 206.

Lo observado deriva de lo siguiente:

a. No obra constancia de los procedimientos y criterios adoptados para la confección del pliego de condiciones. El mismo es elaborado por la misma área que manifiesta la necesidad de la contratación (DGEPPJ) y no surge constancia de la intervención de personal técnico o especializado en los supuestos que el objeto de contratación lo requiere (a excepción de un supuesto (limpieza) ello se advierte en todos los casos).¹⁰

b. El pliego de condiciones no contempla presupuestos básicos como lo fueran los criterios generales sobre la forma en que se debe llevar adelante el procedimiento de selección, el criterio general de evaluación de las propuestas, los requisitos y límites a la modificación de las condiciones contractuales que puede realizar la administración, sanciones por incumplimiento, causales de rescisión del contrato, viabilidad o no de su cesión, la descripción clara y precisa del objeto que motiva la contratación. Asimismo en algunos supuestos tampoco se incluyen los requisitos mínimos que debe reunir el oferente y la documentación que debe acompañar ni las causales de inadmisibilidad de la oferta¹¹.

¹⁰ "... El agente llamado a tomar resoluciones debe tener la asistencia de un consejo...El fundamento de ello , máxime en el plano jurídico, proviene de considerar que de esta forma la decisión que alcance el órgano activo será más ponderada, mas segura, legítima y oportuna. En definitiva, como señala Fiorini, una correcta actividad jurídica interna es fuente necesaria para el buen quehacer administrativo", es un supuesto necesario "para poder producir actos exteriormente legales y justos". Los dictámenes concurren para esclarecer hechos, actos y conductas, realizando funciones muy cercanas a la pericial de la función judicial, aunque no se identifican. Los dictámenes concurren para apoyar, auxiliar, ayudar a órganos y agentes administrativos para que éstos puedan manifestar oportunamente un acto administrativo legítimo y justo..." Jorge, Muratorio en Revista de Derecho Administrativo Nº 41, Lexis Nexis, Ed. De Palma, pág. 535.

¹¹ "El contenido del pliego habitualmente está definido por la norma general...normalmente tales disposiciones establecen criterios generales sobre la forma en que se debe llevar adelante el procedimiento de selección y determina, además, una serie de pautas que necesariamente tienen que estar contenidas en el pliego. Dentro de tales especificaciones debemos mencionar, la necesidad de contar con la aprobación de partida presupuestaria (que si bien no forma parte del pliego es un presupuesto que debe constar en el expediente...) así como proyecto, documentación técnica y legal para realizar el llamado a selección, las inhabilidades generales para formular la propuesta, entre las que se incluyen las incompatibilidades los requisitos mínimos que hay que reunir par ser oferente, la documentación que se debe acompañar a la propuesta, las causales de inadmisibilidad de la oferta, los plazos y procedimientos a cumplir para llegar a la adjudicación, los recursos existentes contra los distintos actos que se dictan durante su transcurso, el criterio general de evaluación de las propuestas, la forma de ejecución y pago...los requisitos y límites a la modificación de las condiciones contractuales que puede realizar la administración, las sanciones por incumplimiento y las causales de rescisión del contrato así como la viabilidad o no de su cesión...En definitiva todas éstas con cláusulas que inevitablemente deben ser contenidas en los pliegos ya sea en forma expresa o por remisión a la norma general que las fija a las cuales hay que agregar en los pliegos particulares dos aspectos de suma importancia: la determinación clara y

c. Se aparta del principio de legalidad del actuar administrativo ¹²por cuanto tampoco se ajusta el pliego a las exigencias que específicamente requiere la normativa aplicable (Decreto 5720/PEN/72) a saber:

1. No especifica si es de condiciones generales, especiales o técnicas. ¹³
2. En dos (2) supuestos no prevé el día y hora de apertura de ofertas (solo refiere a la fecha de realización de la licitación).
3. En ningún caso se prevé el día de presentación de las ofertas (apartado a), inc. 45) Decreto 5720/PEN/72).
4. A excepción de dos (2) casos, no se contempla el lugar de exhibición de los anuncios de preadjudicación (apartado c) inc. 45) Decreto 5720/PEN/72).
5. En ningún supuesto hay estipulaciones sobre el requerimiento de la conformidad de la dependencia licitante (apartado f) inc. 45) Decreto 5720/PEN/72).
6. No se prevé en ningún caso el valor del pliego (apartado l) inc. 45) Decreto 5720/PEN/72), la declaración jurada sobre los requisitos de los inc. 2 y/o 3) del art. 61º del Decreto 5720/PEN/72 (apart. m), inciso 45 Decreto 5720/PEN/72).

precisa del objeto a contratar y la fijación de las pautas específicas en base a las cuales se realizará la selección del contratista...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 238.

¹²[“... Las previsiones de los pliegos de condiciones generales no prevalecen sobre lo dispuesto en la normas de rango legal, el sentido, la validez e incluso la eficacia de aquellas queda subordinada a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar.” CSJN, 22/12/93 “Espacio SA v. Ferrocarriles Argentinos”

¹³[“... En realidad existen dos categorías de pliegos perfectamente diferenciadas: a) aquellos que rigen de manera general y abstracta todas las contrataciones del órgano o ente de que se trate, o bien una categoría de contratos que pueden ser denominados pliegos de condiciones generales y b) aquellos que son emitidos específicamente para el determinado y concreto contrato que se va a licitar, a los que corresponde llamar pliegos de condiciones especiales...Este criterio de clasificación es ajeno al contenido concreto del pliego u objeto de su aplicación. Desde este último punto de vista el pliego puede ser: a) de condiciones legales y administrativas....b) de condiciones técnicas....dentro de la categoría de pliegos de condiciones técnicas debe incluirse el proyecto de la obra, que comprende toda la documentación técnica que, previa al llamado a licitación, se emita para posibilitar el proceso constructivo...” Barra, Rodolfo, “El contrato de obra pública” T II, pág. 479.

7. En seis (6) supuestos no se exige garantía de oferta ni de adjudicación. Y en los casos en los que se prevé su exigencia no se estipulan previsiones sobre su modalidad (inc. 33 y 34 del Decreto 5720/PEN/72).

8. En nueve (9) supuestos no se requiere el cumplimiento del Decreto 737/GCBA/97 (Declaración jurada de inexistencia de juicios, como demandada, como actor, con la ex MCBA, Gobierno de la Ciudad y con la CMV)

9. En ningún supuesto se requiere el certificado de deudores alimentarios (ley 269) ni el certificado fiscal para contratar a presentar por el preadjudicado (Resolución DGI/3981/95).

10. No se exige ni se contemplan requisitos a los fines de acreditar la capacidad legal, técnica, económica y financiera de los oferentes en cuatro (4) casos. En tres (3) supuestos, respecto de la capacidad legal, solo se exige que sean “firmas legalmente constituidas” pero no se establecen los recaudos que han de acreditarse a dicho fin.

11. En todos los supuestos se observa una insuficiencia y falta de precisión del objeto -bien o servicio- que se requiere contratar generándose ofertas incomparables en ciertos casos. En el ítem “observaciones específicas” se precisa y ejemplifica la observación.¹⁴

12. En todas las contrataciones que importan prestaciones sucesivas (siete (7) casos) el plazo de prórroga previsto excede al estipulado en la normativa vigente (inc. 84 apar. b) Decreto 5720/PEN/72) (se prevé un plazo de doce meses y una facultad de prórroga por decisión unilateral del Organismo hasta un máximo de doce meses entendiéndose que ante la falta de comunicación en contrario se lo tendrá por prorrogado). Advirtiéndose asimismo que la forma tácita prevista para la aceptación de la prórroga no es admitida por la norma aplicable (art. 8 Decreto 1510/GCBA/97)¹⁵.

¹⁴“... Con respecto a la determinación del objeto reviste especial importancia puesto que su oscuridad o insuficiente determinación implicará el fracaso prácticamente seguro del procedimiento de selección, al no permitir que los oferentes realicen propuestas adecuadas al fin perseguido, o que se aparten de las previsiones del pliego por erróneas interpretaciones. El incumplimiento de tal recaudo vicio de ilegitimidad el pliego en cuestión.” En sentido concordante la PTN 178.18. “Junto con estas características y siguiendo a Dromi podemos agregar que el objeto a contratar debe ser homogéneo a fin de resultar factible la comparación entre las diversas propuestas que se formulen, y debe ser especificado de tal manera que no implique una violación a los requisitos de generalidad e impersonalidad que deben revestir los pliegos...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 238.

¹⁵“...La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que el silencio de la administración no puede considerarse una manifestación expresa ni tácita de la voluntad salvo disposición en

Autorización

1. En ocho (8) supuestos el acto de autorización de la contratación no aprueba expresamente los pliegos (autoriza la contratación "...en los términos del pliego...") (art. 8° del Decreto 1510/GCBA/97).¹⁶
2. En diez (10) casos el acto de autorización no refiere, en la parte dispositiva, al monto por el que se autoriza la contratación.
3. En ningún supuesto se precisa el encuadre legal de la contratación. El acto refiere a que autoriza la "licitación privada" pero sin especificar la normativa en la que se sustenta observándose la falta de motivación suficiente del acto administrativo (inc d) art 7° Decreto 1510/GCBA/97).¹⁷
4. Lo observado en el ítem precedente, sumado a la falta de acreditación del monto estimado del objeto contractual, limitan la evaluación de la legalidad y razonabilidad en la elección del procedimiento de selección.
5. El acto de autorización no refiere expresamente al anuncio de la licitación privada (art. 7° del Decreto 826/PEN/88 y art. 8° del Decreto 1510/GCBA/97), observándose consecuentemente la falta de acto y de su publicidad (art. 3°

contrario del orden normativo (JA 1993-III-487) Fiorini Bartolomé A. Derecho Administrativo TI, pag. 429 "... Algunos autores distinguen la forma implícita como la que corresponde al acto que no es expreso porque se lo considera sobreentendido en otro y contenido por alguna manifestación especial. Esta última clase se encuentra erradicada por expresa disposición en el art. 8 de la LPA."

¹⁶ "...dos aspectos que deben ser bien diferenciados: la confección o redacción del pliego y el otorgamiento de valor normativo al mismo, a fin de que tenga validez como norma jurídica que es la aprobación..." "Contratos Administrativos", Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 220.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que el silencio de la administración no puede considerarse una manifestación expresa ni tácita de la voluntad salvo disposición en contrario del orden normativo (JA 1993-III-487) Fiorini Bartolomé A. Derecho Administrativo TI, pag. 429 "... Algunos autores distinguen la forma implícita como la que corresponde al acto que no es expreso porque se lo considera sobreentendido en otro y contenido por alguna manifestación especial. Esta última clase se encuentra erradicada por expresa disposición en el art. 8 de la LPA."

¹⁷ "...las normas no han previsto una actuación expresa relativa a la aprobación del tipo de procedimiento de selección a seguir, salvo cuando se den las excepciones a las reglas de la licitación pública. En este caso, como se verá, será necesario la existencia de un acto administrativo expreso y, naturalmente, motivado, que disponga la elección del sistema ajeno a la regla general." En algunos casos, la utilización de un procedimiento de excepción ya viene autorizada por el mismo monto del presupuesto de la obra, pero aún así, dado que igualmente la administración podría optar por la licitación pública, es conveniente, o mejor necesario, el dictamen jurídico previo..." Barra Rodolfo Carlos, "Contrato de Obra pública" Tomo II.

inciso b) Decreto 826/PEN/88) que disponga el anuncio a participar de un procedimiento de selección vulnerando el principio de transparencia y publicidad de la contratación pública¹⁸. Ni siquiera se publica al menos el acto de autorización de la contratación (art. 11º del Decreto 1510/GCBA/97).

6. Tampoco refiere, el acto de autorización, en la mayoría de los supuestos, a los presupuestos exigidos en el art. 7º del Decreto 826/PEN/88 incisos f) (valor del pliego), h) (lugar, día y hora del acto de apertura de ofertas, g) (lugar de presentación de las ofertas). Consecuentemente, la falta de acto que fije las fechas de presentación y apertura de ofertas sumado a la ausencia de previsión de las mismas en el pliego de condiciones en algunos supuestos y/o a su falta de aprobación, importa en los hechos la inexistencia de acto alguno que fije la fecha de presentación y apertura de ofertas en algunos casos.

Invitaciones

1. Inexistencia del acto administrativo que dispone la invitación a participar de la licitación (solo obra constancia de la invitación remitida) (art. 8º del Decreto 1510/GCBA/97).¹⁹

2. Carencia de constancias que fundamenten y acrediten los criterios utilizados para seleccionar a los invitados a participar de la licitación privada (art. 7º inc. e) Decreto 5720/GCBA/97) e incs. 8) y 9) del Decreto 2293/PEN/93).

3. No existe constancia del procedimiento implementado para la remisión de la invitación.

4. Todas las invitaciones tienen una firma de recepción que en algunos supuestos se encuentra aclarada pero en otros no.

5. No se efectúan invitaciones a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (art. 10 Decreto 826/PEN/88 e inc. 11) Decreto 2293/PEN/93 reglamentario del Decreto ley 23.354/56).

¹⁸ "... El anuncio es una invitación a presentar ofertas, lo que significa más exactamente una invitación o llamado a participar en un determinado procedimiento de selección...es la forma de publicar diversos actos de la administración: el acto de elección del procedimiento de selección, el acto reglamentario del procedimiento elegido, el acto de invitación a presentar proposiciones y el acto que fija las condiciones de la oferta..." Barra Rodolfo Carlos, "Contrato de Obra pública" Tomo II. pág. 519. Ver también nota 12.

¹⁹ "... En los procedimientos de excepción a la licitación pública, la invitación no se agota en el simple requerimiento a presentar ofertas dirigido a unos determinados administrados....continúa siendo una especial forma de publicidad de reglamentos administrativos, que por sí mismos afectan o pueden afectar a indeterminados administrados..." Barra Rodolfo Carlos, "Contrato de Obra pública" Tomo II. Pág. 517

6. En 6 (seis) supuestos, en los cuales el pliego de condiciones no exige garantía de oferta, el texto de la invitación remitida exige “avaluar la oferta en un 5% de su total”. Se observa a su respecto la inexistencia de acto administrativo que haya dispuesto aquella exigencia, así como de la previsión de su modalidad (art. 8° Decreto 1510/GCBA/97)²⁰.

7. En dos (2) casos, en el texto de la invitación, se establece que las ofertas deben presentarse por escrito en el “Departamento Administrativo” hasta 30 minutos antes del horario de apertura. No existe acto administrativo que haya dispuesto lo expuesto (art. 8° del Decreto 1510/GCBA/97. Ver nota 31). Y si eventualmente (suscribiendo a la teoría de los actos tácitos) el pliego tuviera validez y eficacia, lo expuesto importa la vulneración al principio de jerarquía normativa por cuanto el pliego tan solo ha podido modificarse, antes de la remisión de la invitación, por la misma autoridad que lo aprobó, o en su caso, una superior.²¹

Ofertas

1. No existe constancia que acredite la fecha de recepción de las ofertas a excepción de dos (2) casos.
2. Las ofertas, no se encuentran suscriptas en la totalidad de las fojas que las componen.
3. Consecuencia de la inexigencia del pliego de condiciones (ver observaciones formuladas en el ítem “Pliegos”) la mayoría de las ofertas no adjuntan constancias que acrediten al menos la capacidad legal, económica y financiera y capacidad de contratación. Tampoco precisan el objeto de

²⁰ “...La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que el silencio de la administración no puede considerarse una manifestación expresa ni tácita de la voluntad salvo disposición en contrario del orden normativo (JA 1993-III-487) Fiorini Bartolomé A. Derecho Administrativo TI, pag. 429 “... Algunos autores distinguen la forma implícita como la que corresponde al acto que no es expreso porque se lo considera sobreentendido en otro y contenido por alguna manifestación especial. Esta última clase se encuentra erradicada por expresa disposición en el art. 8 de la LPA.”

²¹ “Consideramos que el llamado a selección y la puesta a disposición de los interesados del pliego respectivo cierra el procedimiento interno de la administración (elaboración y aprobación de los pliegos) que a partir de tal momento ellos son inalterables salvo supuestos excepcionales y previo cumplimiento de específicos recaudos...” La modificación “... debe ser dictada por la misma autoridad o una superior a aquella que aprobó el pliego (principio de jerarquía) y debe ser publicada...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 235.

contratación con claridad y de un modo acabado, conllevando a la imposibilidad de una comparación y evaluación objetiva de las mismas.²²

Apertura de ofertas

1. En todos los supuestos el acta de apertura de ofertas detalla el monto de la garantía de oferta presentada pero no su modalidad (art. 8° del Decreto 826/PEN/88 inciso d). Pese a ello se observa que en algunos casos (7 casos) no obra constancia de garantía alguna presentada por el oferente con la propuesta. En ningún supuesto tampoco obra constancia de su oportuna devolución. Asimismo, se observa que en la mayoría de los casos se hace saber que las garantías de ofertas se encuentran en la Caja Fuerte de la “Dirección General Ejecución Presupuestaria”. No obstante, no obra constancia de las respectivas fotocopias ni de su eventual desglose. En un (1) caso, sumado a lo expuesto, se observa que con posterioridad a la orden de pago y remito, obra fotocopia de pagarés cuyos montos coinciden con los exigidos en concepto de garantía de oferta, respecto de los cuales en algunos supuestos no se puede deducir quién los suscribe, o en su caso, en representación de quién.

Preadjudicación

1. La instancia de análisis de las ofertas (en la mayoría de los supuestos a cargo de la “Comisión de Preadjudicación”) importa una evaluación caracterizada por la insuficiencia en algunos supuestos y carencia en otros, de sustento y fundamentación. Ello, por la inexistencia de informes técnicos y/o de personal especializado ²³, por la inexistencia de precios testigos y/o indicativos, por la imprecisión e insuficiencia del pliego (fundamentalmente en lo que respecta al objeto licitado, a las exigencias de requisitos de los oferentes - especialmente en lo que hace a la capacidad legal, económica y financiera y de contratación- , conforme se observara en el ítem “pliegos”), por la consecuente falta de presentación de la documentación respectiva por parte de los oferentes que acredite al menos las capacidades alegadas y por la también consecuente diversidad de los objetos contractuales (bien o servicio) propuestos. Todo lo cual conlleva a la imposibilidad de comparar y evaluar, fundadamente, las ofertas presentadas.

²² La oferta debe ser completa, clara y precisa. Señala Sayagués Laso que “... como principio general el licitante ha de establecer en su propuesta todos los detalles que exija expresamente el pliego, y aun los que no mencione cuando sean necesarios para aclarar las condiciones de la operación...Ha sostenido la doctrina que la oferta debe ser, además de precisa, cierta y clara...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 295.

²³ La preadjudicación....”se trata de una actividad de valoración en la que tendrán una efectiva participación los órganos de la administración consultiva, es decir el servicio jurídico permanente del órgano... sus organismos técnicos y económicos y financieros....” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 315.

2. Se adiciona a lo expuesto el hecho de que refiere, en ciertas oportunidades, la “Comisión de Preadjudicación” a requisitos del pliego inexistentes y en otras, considera acreditados ciertos presupuestos sin las constancias de la documentación respaldatoria. Recurre habitualmente a la expresión de que “...todos los oferentes cumplen con los requisitos subjetivos y objetivos del pliego...” no advirtiéndose cuál es el significado conceptual que se pretendió dar a dicha expresión (inciso 72 Decreto 5720/PEN/72). En el ítem “observaciones específicas” se detalla y ejemplifica la observación en cada supuesto.²⁴

3. No existe constancia de la publicación de la preadjudicación ni de su comunicación a los oferentes invitados (art. 9º Decreto 826/PEN/88).²⁵

Adjudicación

1. La contratación es aprobada por el Organismo sin subsanación alguna afectándose la causa del acto aprobatorio (art. 7 inc. b) y art. 14º del Decreto 1510/GCBA/97)²⁶. Es de observarse asimismo que el elemento esencial del acto administrativo referido (causa) se encuentra viciado por cuanto los hechos antecedentes en los que se sustenta resultan inexistentes en algunos supuestos y no acreditados en otros y por cuanto no se ajusta al derecho aplicable (art. 7º inc. b) Decreto 1510/GCBA/97). En efecto, el acto de adjudicación se motiva,

²⁴ “... En cuanto a sus competencias (de la Comisión de Preadjudicación) surge como más importante la de emitir informe o dictamen de preadjudicación teniendo en cuenta los requisitos jurídicos, técnicos y económicos financieros exigidos por los pliegos de bases y condiciones y el resto de la normativa que resulte aplicable al procedimiento licitatorio de que se trate. Igualmente y en el caso de que resulte necesario, podrá solicitar el asesoramiento de oficinas y órganos técnicos específicos que pudieran colaborar en la producción de una más acabado informe o dictamen...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 324.

²⁵ “...aún cuando la preadjudicación sea un dictamen o informe está sometido a requisitos de publicidad y puede ser susceptible de impugnación...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 315.

²⁶ “... Los vicios del acto de adjudicación pueden ser consecuencia de las irregularidades que, a su vez, hubiesen afectado a sus actos antecedentes coligados...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot. “...figura esta última (aprobación) que cumple una función de control y consiste en un acto administrativo que acepta como legal y oportuno otro acto jurídico anterior emanado de un órgano competente o de una persona particular” (CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, noviembre 23.95 “Herpazana SRL c/Banco de la Nación Argentina).

“...Correlato del principio de legalidad es la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, vale decir aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido...” Juan Carlos Cassagne “El contrato administrativo”.

generalmente, solo en el “informe técnico-jurídico” producido por el Secretario Letrado de la Presidencia y en el análisis de la “Comisión de Preadjudicación”, transmitiéndose al mismo, consecuentemente, la falta o insuficiencia de motivación y/o de sustento jurídico, técnico, económico y fáctico que los afecta conforme se observara en los ítems precedentes.²⁷

2. Sin perjuicio de lo observado, lo expuesto conlleva asimismo a que se concluya adjudicando la contratación sin acreditarse previamente por el seleccionado, en la mayoría de los supuestos, los presupuestos que acrediten al menos la capacidad legal, económica y financiera y su capacidad de contratación. En las “observaciones específicas” se ejemplifica al respecto en cada supuesto.²⁸

Garantía de adjudicación

1. En tres (3) supuestos no hay constancia de la constitución de la garantía de adjudicación (inciso 33 apartado II del Decreto 5720/PEN/72). En uno (1) de dichos casos obra una nota de la DGEPPJ manifestando que “...el pagaré está en la Caja de Seguridad del Jefe Depto Administración”. No obstante no aclara

²⁷[u] “...Es por lo demás, facultad propia del adjudicante disponer los análisis técnicos que resulten convenientes y la atención de los diversos elementos agregados a estos actuados, que pudiesen influir sobre la determinación de la conveniencia de laoferta antes del acto de adjudicación... El órgano competente para adjudicar debe merituar con prudencia y razonabilidad los referidos dictámenes (jurídico y de la Comisión de Preadjudicación) a efecto de no incurrir en vicios graves que pudieran nulificar la adjudicación.” PTN (131-93).

“... La situación a considerar es si el cuestionamiento del acto de adjudicación se debe a la irregularidad en el contenido mismo de la valoración de la oferta más conveniente. El vicio será de “falta de causa” pues el error e en la valoración de la conveniencia de la oferta, en su comparación con la de los restantes oferentes, siempre estará generado en una inexacta o incompleta valoración de los hechos y antecedentes sobre los que el acto deberá sustentarse...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 344.

²⁸ “...La decisión de adjudicación es discrecional en tanto puede optarse por distintas alternativas. Sin embargo, ella debe ser siempre razonable, fundada y motivada...la adjudicación, acto discrecional, se ajusta a los límites jurídicos elásticos (razonabilidad, buena fe, no desviación del poder, principios generales del derecho) y a los límites técnicos, concretos, mutables y variables que imperan en cada caso...La elección de la oferta más conveniente es discrecional pero requiere que razonablemente y de buena fe: a) se comparen objetivamente los elementos que contienen las ofertas b) se justifique la compensación del valor económico por otros vinculados a la utilidad y eficacia de la prestación aceptada, c) se demuestre que en el caso concreto la ventaja que representa la oferta elegida tiene directa relación con el objeto de la contratación d) se respeten los límites jurídicos y técnicos establecidos en los pliegos de condiciones ...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 344

“...Podemos decir que la administración, por lo general, elige libremente la oferta que juzga más conveniente, y para ello, tiene en cuenta el precio de las prestaciones, el valor técnico, las garantías profesionales y financieras presentadas por cada uno de los candidatos y el plazo de ejecución.” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 330.

en concepto de qué es dicho pagaré, su importe, librador, etc. Tampoco obra constancia de su fotocopia ni de su eventual desglose.

2. En cuatro (4) casos no existe constancia del original de la garantía de adjudicación (solo obra una fotocopia de la póliza de caución o pagaré) y en dos (2) de dichos supuestos se hace saber que el original obra en el “Departamento Administración”. No obstante, no hay constancia de su desglose.

Contrato

1. En ningún supuesto obra orden de compra. Y en siete (7) casos tampoco existe contrato (inc. 81 y 82 Decreto 5720/PEN/72).

2.C. Contrataciones directas (7 casos) (Anexo VI)

1. Observaciones Generales

1. Se observa un apartamiento de la normativa legal (Decreto-Ley 23.354/56, Decreto reglamentario 5720/PEN/72 y complementarias) en el procedimiento de contratación implementado por cuanto no existen pedidos de contratación de las áreas respectivas (inc. 30 Decreto 5720/PEN/72), no se elaboran pliegos de bases y condiciones (inc. 44 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no se autoriza la contratación conforme presupuestos normativos (art. 58 Decreto-Ley 23354/56), no se efectúa el anuncio de la contratación (art. 3º y 7º Decreto 826/PEN/88), no se producen las publicaciones (art. 3º Decreto 826/PEN/88), no se remiten invitaciones (inc. 1º y 10º del Decreto 2293/PEN/93), no se reciben ofertas (inc. 50 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no hay preadjudicaciones (inc. 70 y 72 Decreto 5720/PEN/72), no se efectúan análisis técnicos de los presupuestos presentados, tampoco de precios, no se publica la adjudicación, no se efectúan afectaciones presupuestarias (ley 70 y Decreto 1000/GCBA/99).

2. se advierte que el procedimiento implementado importa asimismo, un apartamiento de los principios generales del procedimiento administrativo, y de aquellos que regulan la función y la contratación pública²⁹.

²⁹ “El contrato administrativo o contrato de la administración tienen elementos comunes al contrato de derecho privado pero con variantes que depende de su contenido, de su fin, de los distintos intereses que afecta y de su régimen jurídico propio...” Dromi Roberto “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Pag. 352.

3. En efecto, el procedimiento de contratación que se implementa importa concentrar (a excepción de dos –2-casos) en un mismo funcionario (DGEPPJ) la facultad de evaluar la necesidad de la contratación sin ningún sustento técnico, económico y legal de profesional especializado (ver notas 15 y 19), requerir presupuestos, evaluar los mismos sin consulta previa a asesores especializados ni requerimiento de precios indicativos y/o testigos, seleccionar sin más trámite el presupuesto que estima, a su criterio, más conveniente y por último autorizar la contratación con el seleccionado. Lo descripto incluso es dispuesto en un mismo acto administrativo del funcionario actuante en el que al tiempo que manifiesta la necesidad de la contratación, describe los presupuestos por él requeridos y autoriza la contratación con la persona (física o jurídica) que estimó conveniente, confiriendo de este modo un tratamiento equivalente al del “oferente” al “cotizante” y haciendo del acto de autorización una especie de acto de preadjudicación. El procedimiento de contratación se completa con una valoración (denominado por el Consejo “jurídico-técnico”) del Secretario Letrado de la Presidencia quien efectúa un análisis del procedimiento contractual y de los presupuestos presentados y con la consecuente aprobación de la contratación por la autoridad competente (Presidente o CM), sin ningún otro recaudo legal previo (a excepción de dos (2) supuestos en los que previamente se da intervención a la “Comisión de Preadjudicación” para la evaluación de los presupuestos presentados).

4. Es de observarse asimismo que:

a. No se efectúan encuadres legales de la contratación salvo excepcionales supuestos puesto que si bien los actos de autorización y aprobación de la contratación refieren a la normativa interna (Resolución 29/99, etc) no precisan el precepto legal en el que se sustenta el procedimiento de contratación directa como causal de excepción a la licitación pública. Lo expuesto, sumado a la inexistencia de acreditación del monto de la contratación así como de informes o documentación técnica o especializada, conlleva a observar la insuficiencia de causa de los actos referidos (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97), y, consecuentemente la imposibilidad de evaluar la razonabilidad y legalidad de la elección del procedimiento de selección en dichos supuestos³⁰. Sin perjuicio de lo cual, en función del monto estimado y

³⁰ “...las normas no han previsto una actuación expresa relativa a la aprobación del tipo de procedimiento de selección a seguir, salvo cuando se den las excepciones a las reglas de la licitación pública. En este caso, como se verá, será necesario la existencia de un acto administrativo expreso y, naturalmente, motivado, que disponga la elección del sistema ajeno a la regla general.” En algunos casos, la utilización de un procedimiento de excepción ya viene autorizada por el mismo monto del presupuesto de la obra, pero aún así, dado que igualmente la administración podría optar por la licitación pública, es conveniente, o mejor necesario, el dictamen jurídico previo...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

de la presunción normativa se afirman desdoblamiento de las contrataciones en algunos supuestos conforme se observara en el ítem “Observaciones Generales” de todas las contrataciones sujetas a la ley de Contabilidad.

b. No obstante la inexistencia de pliegos de condiciones, no hay ni siquiera constancia que acredite las bases de la contratación por cuanto no están los requerimientos de presupuestos a los cotizantes ni de su recepción por parte de éstos (a excepción de un invitado en un supuesto), advirtiéndose consecuentemente la imposibilidad de constatar al menos qué objeto se requirió presupuestar y bajo qué condiciones (de tiempo, modo y lugar).

c. Los presupuestos presentados por los cotizantes resultan en cierto modo incomparables por cuanto no son completos ni tampoco coincidentes en la descripción del objeto que presupuestan ni en sus modalidades.³¹

d. Pese a lo observado, el autorizante de la contratación “compara” y evalúa los presupuestos y concluye sobre la conveniencia de alguno de ellos advirtiéndose la falsa causa del acto autorizante (art. 7º inc. b) y art. 14º Decreto 1510/GCBA/97).

e. Pese al apartamiento normativo del procedimiento contractual, se dispone la aprobación de la contratación y consecuente adjudicación.

f. Se observa asimismo que la aprobación de la contratación carece de causa (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97) por cuanto es efectuada pese a la inexistencia de las bases de la contratación³², de informes técnicos y económicos, y de precios indicativos y/o testigos y sin tener constancias que acrediten al menos la capacidad legal, técnica y económica y financiera del contratista. Y por supuesto, sin que éste haya cumplimentado, en la mayoría de los supuestos, los demás recaudos legales mínimos exigidos en el Decreto 5720/PEN/72 y norma complementaria como son la garantía de oferta, declaración jurada del Decreto 737/GCBA/97, certificado fiscal para contratar, etc. En el ítem “Observaciones específicas” se ejemplifica con los supuestos.

g. También como consecuencia derivada, se aprueba la contratación sin pautarse las condiciones contractuales. Las cláusulas que rigen la contratación aprobada son recién instrumentadas en el contrato que se suscribe entre las partes lo que, no obstante, solo sucede en dos (2) casos. En ningún supuesto

³¹ La oferta debe ser completa, clara y precisa. Señala Sayagués Laso que “... como principio general el licitante ha de establecer en su propuesta todos los detalles que exija expresamente el pliego, y aun los que no mencione cuando sean necesarios para aclarar las condiciones de la operación...Ha sostenido la doctrina que la oferta deber ser, además de precisa, cierta y clara...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 295.

³²

tampoco se suscribe orden de compra (Decreto 5710/PEN/72, inc. 81 y 82). En los restantes supuestos, no existe marco que delimite al menos los derechos y obligaciones de las partes, el objeto contractual y sus condiciones de tiempo, lugar y modo.

h. Ha de sumarse a la observación precedente que en los supuestos de suscripción del instrumento contractual (2 casos), se advierte asimismo una imprecisión en el objeto convenido. Ello se ejemplifica en “las observaciones específicas”.

Otras

1. En dos (2) casos no obra constancia de la constitución de la garantía de adjudicación (inc. 33 apart. II Decreto 5720/PEN/72).

3. Observaciones de las contrataciones de compra y locación de inmuebles (3 casos) (Anexo VI)

En los dos procedimientos de contratación se observa un apartamiento de la normativa legal (Decreto-Ley 23.354/56, Decreto reglamentario 5720/PEN/72 y complementarias) en el procedimiento de contratación implementado por cuanto no existen pedidos de contratación (inc. 30 Decreto 5720/PEN/72), no se elaboran pliegos de bases y condiciones (inc. 44 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no se autoriza la contratación (art. 58 Decreto-ley 23354/56), no se efectúa el anuncio de la contratación (art. 3º y 7º Decreto 826/PEN/88), no se producen las publicaciones (art. 3º Decreto 826/PEN/88), no se remiten invitaciones (inc. 1º y 10º del Decreto 2293/PEN/93), no se reciben ofertas (inc. 50 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no hay preadjudicaciones (inc. 70 y 72 Decreto 5720/PEN/72), no se efectúan análisis técnicos debidamente fundados, tampoco de precios, no se publica la adjudicación, no se efectúan afectaciones presupuestarias (ley 70 y Decreto 1000/GCBA/99).

Compra de inmueble sito en Tacuarí 138

1. El apartamiento de la normativa aplicable y de los principios generales de la contratación pública se acreditan con el procedimiento implementado por cuanto consiste fundamentalmente en: 1) la oferta de un inmueble en venta de un particular al Consejo de la Magistratura, 2) la propuesta del precio de compra por parte del Organismo, sin análisis ni estudio técnico del edificio, ni de su estado y condiciones legales 3) las opiniones de supuestas inmobiliarias o tasadores sobre el valor del inmueble de referencia, 4) la elevación de dicha documentación

al Presidente del Consejo, 5) un informe del Secretario letrado de la Presidencia dictaminando sobre la contratación y en 6) la inmediata aprobación de la compra sin cumplimentar ningún otro recaudo legal.

Sin perjuicio de lo antedicho, se observa que:

Pedido de contratación

1. No obra constancia que acredite la necesidad de la compra ni del pedido de contratación conforme previsiones del inc. 30) Decreto 5720/PEN/72. En efecto, el expediente se inicia con una nota de un particular presentada en el expediente por su autorizado ofreciendo en venta una estructura de hormigón en Tacuarí 138 y autorizando al antedicho a realizar la gestión inmobiliaria, alegando que este último le anticipó la necesidad inmobiliaria de la institución. Sin perjuicio de lo observado se advierte que tampoco hay constancia que acredite, en dicha instancia, en qué carácter se presenta el particular, ni de poder alguno que acredite la representación del supuesto autorizado a realizar la gestión inmobiliaria. Se advierte también que no obra constancia de los planos del inmueble que dicen adjuntar la presentante y su autorizado.

2. La inexistencia de la manifestación de la necesidad de la compra de un inmueble así como de un pedido de contratación por parte del Organismo torna asimismo insustentable e infundado el requerimiento formulado por el “Director General de Ejecución Presupuestaria” a la “Dirección General Administrativa de Bienes, Departamento de Bienes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” para que informe si cuenta con una estructura edilicia que el mismo califica en ubicación y superficie (“aproximadamente 5.000 mts 2 en las cercanías del edificio de Hipólito Irigoyen al 900 para el fuero Contravencional). Dicho requerimiento es efectuado inmediatamente después de la presentación referida en el ítem precedente.

Autorización

1. No existe acto de autorización de la contratación. Ni acto que disponga el anuncio de ésta. Consecuentemente, resultan infundadas y sin sustento alguno las propuestas del precio de compra del inmueble de referencia y de la respectiva comisión inmobiliaria efectuadas por el “Director General de Ejecución Presupuestaria” al supuesto autorizado. Sin perjuicio de lo antedicho, se observa asimismo que dichas ofertas se efectúan asimismo sin haberse verificado la personería del “autorizado”, la titularidad y estado dominial del inmueble respecto del que se oferta, las condiciones estructurales y estado del mismo por personal técnico y sin haberse solicitado tasación previa del inmueble de referencia al Banco de la Ciudad de Buenos Aires (punto 4 del Decreto 5720/PEN/72 reglamentario del art. 56º de la ley de Contabilidad Decreto Ley 23354/56 y

dictamen de la PG de la Ciudad de Buenos Aires del 17/4/99: "... A los fines de una compra de un inmueble deberá tenerse en cuenta que el valor máximo a ofrecer por dicho inmueble resulta el fijado por el Banco Ciudad....")

Tasación

1. Sin perjuicio de lo observado respecto de la tasación del inmueble, se aprecia asimismo que:

a. Obra una nota cuyo encabezado dice "Banco Nación" de un tal "Barchielli" (Martillero Público) efectuando una tasación del inmueble según planos y manifestando que lo visitó. Se observa al respecto que no obra constancia ni de los planos sobre cuya base alega el referente haber efectuado la tasación, de la constancia de visita del mismo, tampoco de la solicitud de tasación al Banco Nación por el Consejo de la Magistratura, ni de la contestación formal y oficial de aquella entidad (a fs. 6 del expediente 122/03 "Denuncia sobre compra inmueble Hipólito Irigoyen 932" obra una nota del Banco de la Nación Argentina remitida a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires informando que el sr. Barchielli no tienen relación laboral con el BNA ni la han tenido).

b. No obra constancia del requerimiento efectuado por el Organismo a las personas (no se acredita si son físicas o jurídicas) que aparecen en el expediente opinando sobre el valor del inmueble. Tampoco de constancias que acrediten la personería, trayectoria, etc de los presentantes, ni tampoco manifestación de los mismos (a excepción de un caso) ni acreditación (en ningún caso) de que hayan visitado el inmueble (a fs. 12 y 13 obran notas de "Paulet Propiedades" y de "Agüero Vera" tasando el inmueble. A fs. 37 a 43 obran notas de otras tres personas, "Echebeste", "Enrique de Achaval" y "Bagú Propiedades" opinando sobre el valor del inmueble).

Invitaciones

1. Se advierte la presentación de ciertas personas (no se acredita si son físicas o jurídicas) opinando sobre el inmueble de referencia y concluyendo sobre la inexistencia de inmuebles similares. Se observa al respecto que no existe constancia del acto administrativo en cuya virtud se formularan los requerimientos a las personas referidas. Solo hay constancias de notas del requerimiento con el logo del Consejo de la Magistratura pero sin suscribir. En efecto, a fs. 14, 30 y 32 obran tres notas recibidas por "Bonomi Bac Consulting Group", "Silvia Corral" y "Rodolfo Rojas Inmobiliaria" respectivamente, manifestándosele que se las seleccionó por su trayectoria en el mercado inmobiliario para que opine sobre el inmueble de Tacuarí y para que manifieste si existe otro inmueble de la misma superficie y característica dentro de un valor de \$ 2.500.000 ubicado en una zona comprendida en un radio de 400/500 mts. a la redonda).

2. Se observa asimismo que las opiniones vertidas por los requeridos limitan su contestación al objeto del requerimiento (existencia de otro inmueble de la misma superficie y características dentro de un valor determinado y ubicado en una zona también preestablecida). Por ende careciendo de causa y de fundamento el objeto del requerimiento (por todas las observaciones precedentes: inexistencia de acto que acredite la necesidad de la contratación y aún más, de la necesidad de la compra del inmueble de las características, superficie y ubicación alegadas, inexistencia de autorización de la contratación, de tasación oficial del inmueble, de verificación del edificio por personal técnico, etc) carece de idénticos presupuestos las opiniones vertidas por los presentantes. Se suma a lo observado, que:

a. En su contestación “Silvia Corral” recomienda la compra de la estructura y afirma la inexistencia de otros inmuebles pese a que deja entrever que no visitó el inmueble (por cuanto alega textualmente “...la estructura de la que me han comentado tiene la ventaja que...” y se funda en eventuales necesidades del Consejo de la Magistratura no manifestadas por el mismo en el expediente a esa instancia (en efecto alega que: “...la estructura de la que me han comentado tiene la ventaja que podría ser realizada conforme a sus requerimientos y se lograría así un costo final imposible de equiparar”. Asimismo alega que los pocos edificios que hay en venta en la zona no los considera convenientes porque hay que refaccionarlos y adaptarlos a las necesidades lo que sería oneroso. La conveniencia, alega, también se vería reflejada en el tiempo en el que podrían tener el edificio terminado y funcionando. Ello, incluso pese a que el inmueble de referencia solo es una estructura correspondiendo hacerle muchas modificaciones a dicho fin de lo que dan cuenta posteriormente las contrataciones de refuerzo estructural y obra civil que se instrumentan).

b. De la contestación de “Rodolfo Rojas Inmobiliaria” (fs. 33) se deduce que tampoco visitó el lugar y se advierte que se basa en supuestas necesidades del Organismo sin existir constancia que las acredite. En efecto, dice que “... si de acuerdo a lo que se me ha transmitido tiene Ud. la oportunidad de adquirir la estructura de Tacuarí mi recomendación es no perderla”. “Desde el punto de vista inmobiliario, dicha propiedad reúne las condiciones necesarias para el destino requerido a un precio muy conveniente.”

c. A fs. 16 a 29 obran hojas con el membrete de “Inmobiliaria Bullrich”, que no se encuentran suscriptas, pareciendo ofrecer un inmueble para la venta. No obra constancia del requerimiento efectuado por el Consejo de la Magistratura a dicho fin.

Adjudicación

1. El Secretario Letrado refiere a cuestiones que no son de su competencia como por ejemplo la conveniencia del precio y de la compra de la estructura pese a la inexistencia de tasación oficial y de análisis técnicos que ameriten sobre el estado y características de aquella.

2. Se observa la falta de causa del acto aprobatorio de la contratación (art. 7 inc. b) del Decreto 1510/GCBA/97) por el Consejo de la Magistratura por cuanto:

a. Pese a las irregularidades del procedimiento, el Consejo aprueba la contratación.

b. Se verificó la inexistencia en el expte. de los informes de dominio emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble que den cuenta de la titularidad del inmueble y su estado dominial.

c. Consecuencia de lo expuesto, es que al tiempo de aprobarse la contratación, con la supuesta vendedora, ésta no era titular del inmueble que enajena. En efecto, de la escritura de compraventa surge que la vendedora del inmueble fue propietaria del mismo por compra que efectuó según escritura otorgada en dicho día.

d. Se verificó la inexistencia en el expte. del certificado que acredite la capacidad fiscal para contratar del contratista.

e. Se fundamenta asimismo el acto aprobatorio en la supuesta tasación del Banco Nación Argentina pese a no haber constancia del requerimiento y contestación oficial de dicha entidad. A lo antedicho, sumado a la falta de tasación del Banco Ciudad, se agrega asimismo que según constancias de fs. 196/98 del expte 121/03 caratulado "Denuncia sobre compra inmueble Tacuarí 138" obra una copia de la escritura de compraventa del edificio del 28/12/00 en cuya virtud la vendedora adquiere la propiedad (que el mismo día vende al CM) por una suma de \$ 700.000.- Pese a ello, el Consejo ofreció pagar \$ 2.250.000.- monto por el que se aprueba la contratación.

f. Se motiva también el acto aprobatorio en la necesidad de ejecutar obras de terminación sobre la estructura propuesta, "estimadas por separado en \$ 480.- por m2 valor que sumado a los 424 m2 suman \$ 904 m2, precio inferior al de plaza de edificios terminados y en la disponibilidad razonable de tiempo que permite completar el edificio hasta la necesidad imperativa de su utilización para el servicio de justicia". Se afirma lo expuesto, pese a la inexistencia de un estudio por profesional técnico que dictamine sobre las condiciones del edificio y sobre las obras necesarias para su terminación y funcionamiento, su posible costo y tiempo de conclusión.

g. Se fundamenta asimismo la decisión aprobatoria del Consejo en “la inexistencia de otros inmuebles suficientes aptos en la zona”, pese a no existir constancia que acredite los términos y contenido del requerimiento que formuló la DGEPPJ a las eventuales personas físicas o jurídicas (supuestas inmobiliarias, tasadores) que opinaron al respecto, así como pese a la falta de acreditación de la personería de las mismas y a la supuesta trayectoria invocada (ej. constancia de inscripción en la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias y/o en la Inspección General de Justicia).

3. Los mismos motivos que fundamentan la falta causa del acto aprobatorio conllevan a concluir sobre la inexistencia de acreditación de la escasez alegada por el Organismo como presupuesto para aprobar la contratación directa exceptuando el procedimiento de la licitación pública.

4. No obra constancia de la inscripción en el Registro de la escritura de compraventa que se suscribe (la obrante a fs. 60/62 corresponde a la compra de otro edificio: Hipólito Irigoyen).

5. Las órdenes de pago se emiten el mismo día del de la escritura de compraventa (28/12/00) observándose que las emitidas por un monto de \$ 2.250.000 (en concepto de compra del edificio), por \$ 5.753 (honorarios del escribano) y por \$ 81.675 (comisión) no especifican quien es el beneficiario del pago (dice páguese a “Edificio Tacuarí”).

6. El Organismo abona los honorarios del escribano pese a que el supuesto autorizado de la vendedora, aceptó el valor de U\$S 2.250.000 estipulando que “como beneficio adicional los gastos correspondientes a la compradora por escritura están a cargo de los vendedores”.

7. Se abona una comisión inmobiliaria pese a que la venta del inmueble la ofrece la supuesta propietaria. A su vez, se le paga IVA al “autorizado” pese a que presenta recibo C, responsable en Iva no inscripto.

Reconstrucción actuaciones Compra Hipólito Irigoyen 932

Pedido de contratación

1. No existe constancia que acredite el pedido o invitación en cuya virtud ofertaran en venta ciertos inmuebles las tres presentantes en el expediente (“Inverdesa”, “Pilón”, “Echebeste”). Tampoco surge constancia que acredite la personería, experiencia, trayectoria, etc de los presentantes.

2. No existe constancia de acto administrativo alguno que disponga la autorización para efectuar las dos contraofertas que efectúa el Organismo a una de las presentantes ("Inverdese") (La primera no se encuentra suscripta por el CM. La segunda: U\$S 1.550.000 más 3% de comisión con Iva es la aceptada por aquella).

3. L propuesta del precio ofrecido carece de sustento. por cuanto:

- a. es efectuada sin dictamen técnico previo que verifique el estado del inmueble y sus condiciones.
- b. se verifica la inexistencia de informes de dominio emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble que den cuenta de la titularidad y estado dominial.
- c. se verifica inexistencia de la previa tasación del inmueble por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (punto 4 del Decreto 5720/PEN/72 reglamentario del art. 56° de la ley de Contabilidad Decreto Ley 23354/56 y dictamen de la PG de la Ciudad de Buenos Aires del 17/4/99)

Adjudicación

1. Se observa la falta de causa del acto aprobatorio (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97) por cuanto:

a. Se aprueba la compra sin verificarse al menos previamente la titularidad del inmueble y su estado dominial. Ni tampoco la capacidad fiscal para contratar por cuanto el contratista no adjunta el certificado respectivo. Consecuencia de lo expuesto es que de las constancias de la escritura de venta del inmueble se observa que el inmueble estaba gravado con hipoteca y embargos (cancelándose el mismo día de la escritura la hipoteca que gravaba el inmueble y el embargo que lo afectaba y suscribiéndose un compromiso de los letrados apoderados de los juicios en trámite de cancelar embargos inscriptos otorgándose un poder especial a dos personas ("Doctoras") para dicho levantamiento sin acreditarse quiénes son las mismas ni en representación de quién comparecen.

b. Pese a la inexistencia de la tasación del Banco de la Ciudad, se fundamenta la aprobación en que el valor de la compra es conveniente, por encontrarse por debajo de los precios de mercado, con apreciable ventaja. Del mismo modo, pese a la ausencia de un estudio por profesional técnico que dictamine sobre las condiciones del edificio y sobre las obras necesarias para su terminación y funcionamiento, su posible costo y tiempo de conclusión, motiva la compra en el hecho de que la estructura, estado y

distribución del edificio responde a las referencias propias de la encomienda. Se suma a la falta de sustento argumentada las obras posteriormente encaradas por el Consejo de la Magistratura (refuerzo estructural, etc) las cuales advierten sobre la falsedad de la afirmación de que el inmueble respondía a las necesidades requeridas.

c. Asimismo, pese a la inexistencia de constancias que acrediten la trayectoria de los oferentes afirma que se obtuvieron cotizaciones del edificio por empresas dedicadas al rubro inmobiliario. Por el mismo motivo carece de sustento la afirmación de que no existen otros inmuebles. Incluso carece asimismo de fundamento ante la inexistencia de constancia que acredite los términos y contenido del requerimiento que se formuló a las escasas tres personas físicas o jurídicas (supuestas inmobiliarias, tasadores) que opinaron al respecto.

2. Los mismos motivos que fundamentan la falta de causa del acto aprobatorio conllevan a concluir sobre la inexistencia de acreditación de la escasez alegada por el Organismo como presupuesto para aprobar la contratación directa exceptuando el procedimiento de la licitación pública.

3. Se advierte asimismo la falta de fundamentación de la urgencia alegada por cuanto, al tiempo que el acto aprobatorio asevera que “las circunstancias del breve tiempo con que se cuenta para perfeccionar la adquisición aconseja que se apruebe la contratación en forma directa”..., acto seguido manifiesta que “...en el bien existe un ocupante que necesitará de un plazo de no más de 60 días para desalojarlo por ser un comercio, circunstancia que no impide la operación ni obstaculiza significativamente el destino que se le asigna”. Sustenta aún más lo expuesto el hecho de que aquella desocupación operó casi 75 días después de escriturarse el inmueble por cuanto, pese a que la desocupación habría de producirse el 28/2/00 se entrega el 15/3/00. Y por último también lo manifestado por el mismo Consejo de la Magistratura en Resolución 540/CM/00, en cuanto afirma que los trabajos en el inmueble “... no pudieron encararse antes por cuanto pesaban en el mismo gravámenes cuyos levantamientos recién pudieron tramitarse por oficio el 6/11/00. Entonces solo desde ahí se consolidó la propiedad del Consejo de la Magistratura.”³³

³³ “La configuración de la urgencia es una situación que no puede quedar sujeta a la valoración estrictamente subjetiva del funcionario, quien con su solo juicio podría así, dejar habilitada la excepción. La urgencia, pues, sea que se la valora como un supuesto generador de discrecionalidad, sea que se la considera como un concepto jurídico indeterminado, requiere, necesariamente de circunstancias objetivamente verificables a través de informes técnicos serios y previos a la contratación...”. Comadira, Julio “Contratos administrativos-Jornadas Organizadas por la Universidad Austral-Facultad de Derecho”, pág. 333.

Pago

1. Ninguna de las órdenes de pago (emitidas el mismo día en que se otorga la escritura de compraventa) tiene aclaración de firma.
2. Algunas órdenes de pago no tienen el nombre del beneficiario (la de fs. 53 en concepto de "hipoteca escritura edificio". La de fs. 54 en concepto de "pago por compra de edificio". La de fs. 57 "por compra de edificio". La de fs. 58 "por entrega del inmueble y cese del comodato").
3. La orden de pago de fs. 55 se emite a un tal "Ernesto E. Zwanck" por pago de comisión inmobiliaria por compra del edificio pese a que dicha persona jamás intervino como intermediario ni aparece en modo alguno en las actuaciones (\$ 56.265). Sin perjuicio de ello, se observa que pese a que el beneficiario presenta factura "C", responsable en IVA "no inscripto", se le abona el iva.

Otras

1. Por resolución del Presidente se ordena la búsqueda de cualquier antecedente de la compra del edificio que nos ocupa ordenando que se forme expediente. La búsqueda se sustenta en que no se formó expediente. No obstante, se observa, según constancias de la reconstrucción, la existencia previa de dichas actuaciones (por cuanto los actos administrativos dictados, cuyas copias se recolectan a los fines de la reconstrucción, refieren generalmente a actos previos de fojas anteriores que obviamente estaban en una actuación administrativa en expediente: ej. la Resolución 190/CM/99 refiere en sus considerandos a la oferta de fs. 5, etc).

Renovación alquiler Alem 684

1. El procedimiento no se ajusta al previsto en el Decreto 5720/PEN/72 (inc. 129 y sig.) por cuanto no existen actos de autorización y de aprobación de la prórroga. No hay publicaciones.
2. No existe el acto administrativo en cuya virtud se decide prorrogar el contrato de locación y por el monto que se ofrece (En efecto, el Presidente del Organismo solicita una prórroga hasta el 30/6/02 al locador ofreciendo abonar un canon mensual de \$ 49.000.-. El canon locativo que se pactó originalmente el 24/3/99 – fecha de suscripción del contrato- era de U\$S 55.000)
3. No se instan con la debida antelación los procedimientos contractuales. En efecto, pese a que el contrato vencía el 31/3/02 la solicitud de prórroga se efectúa el 27/3/02. Y ello, pese a que el contrato preveía una opción de

prórroga de dos años debiendo en su caso notificar la locataria a la locadora con una anticipación no mayor de 90 días antes del vencimiento.

4. Sin perjuicio de lo observado se advierte la inexistencia de tasación del Banco Ciudad (inc. 133 Decreto 5720/PEN/72).
5. Con fecha 7/5/02 se emite la Resolución 130/CM/02 encomendando al Presidente a efectuar las gestiones de una nueva prórroga del alquiler. En dicha resolución no se establece el canon locativo en cuya virtud se autoriza a efectuar la gestión referida ni tampoco el plazo de la misma.
6. No existe constancia de actuación alguna efectuada por el Presidente del Consejo tendiente a gestionar la prórroga, ni de su consecuente aprobación por el Organismo. Aquella se opera de hecho, sin precisarse el monto del canon mensual ni su plazo. Ello, pese a que el Colegio de Escribanos por nota del 4/7/02 toma conocimiento de la resolución antedicha del Consejo “adhiriendo a la misma con la salvedad de que el valor locativo será el que resulte de aplicar las pautas económicas que ajustaremos en forma mensual”.

3. Observaciones generales de las contrataciones sujetas al régimen de la ley de obra Pública (13.064 y complementarias)

En el apartado que nos ocupa se efectúan las observaciones de las contrataciones sujetas al marco de la LOP sea por su objeto principal o por accesión.

3. A. Contrataciones directas (5 casos) (Anexo VI)

1. Observaciones Generales

1. Ha de señalarse un apartamiento de la normativa vigente por cuanto los procedimientos de contratación implementados soslayan los presupuestos esenciales que aquella preceptúa. En efecto, en algunos supuestos no hay pedido de contratación, en otros el mismo no reúne los requisitos del inc. 30 Decreto 5720/PEN/72, no se elaboran ni aprueban pliegos de bases y condiciones (art. 4º LOP e inc. 44 y sig. Decreto 5720/PEN/72)³⁴, no existe ni se aprueba el proyecto y presupuesto previo ni el proyecto de contrato (art. 4º ley 13.064)³⁵, no hay constancia de la verificación del crédito legal previo (art. 7º ley

³⁴[La documentación escrita constituye el llamado pliego de bases y condiciones que se compone de: a) bases y condiciones legales generales b) bases y condiciones legales y particulares c) especificaciones técnicas generales d) especificaciones técnicas particulares e) presupuesto f) memoria descriptiva (SCBA: la memoria descriptiva exigida por el art. 5 inc. d del decreto 5488/59 reglamentario de la LOP no puede suplirse con el presupuesto oficial, aunque éste sea bastante detallado con respecto a los trabajos a ejecutar.” Bezzi O. “El contrato de obra pública”, pag. 49.

³⁵ Pliegos y proyecto técnico de la obra: “...Esta exigencia se deriva claramente del texto del art. 4 de la ley de Obras Públicas, el que establece que, además del presupuesto, se deberá contar con el proyecto de obra, el que tendrá que ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación. Esta documentación, junto con los planos, presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para la información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos...” (art. 12), lo que será imprescindible para la correcta preparación de la oferta, y luego, para la correcta ejecución del contrato, del que forman parte (art. 25) por lo que les serán entregados al contratista (planos, presupuesto y demás documentos del proyecto) una vez formalizado ese documento. En síntesis ...el proyecto de la obra es “la documentación integrada por los documentos, planos y especificaciones cuyo grado de desarrollo permita la ejecución de la obra.” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

13.064)³⁶, en algunos supuestos no hay acto de autorización³⁷, en otros el acto no es conforme a los presupuestos normativos (art. 58 Decreto-ley 23354/56), no se producen las publicaciones (art. 3º Decreto 826/PEN/88), no se efectúan invitaciones (inc. 1º y 10º del Decreto 2293/PEN/93), no se reciben ofertas (art. 15 ley 13.064 e inc. 50 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no hay preadjudicaciones (inc. 70 y 72 Decreto 5720/PEN/72), no se efectúan análisis técnicos ni económicos, no se publica la adjudicación, no se efectúan afectaciones presupuestarias (ley 70 y Decreto 1000/GCBA/99).

Otras

a. No se efectúan encuadres legales de la contratación salvo excepcionales supuestos puesto que si bien los actos de autorización y aprobación de la contratación refieren a la normativa interna (Resolución 29/99, etc) no precisan el precepto legal en el que se sustenta el procedimiento de contratación directa como causal de excepción a la licitación pública. Lo expuesto, sumado a la inexistencia de constancias que acrediten la razonabilidad del monto de la contratación³⁸, así como de documentación e informes técnicos o especializados, conlleva a observar la insuficiencia de causa de los actos referidos (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97), y, consecuentemente la imposibilidad de evaluar la razonabilidad y legalidad de la elección del procedimiento de selección en dichos supuestos ³⁹.

³⁶] Crédito legal “Esta imposición normativa que por otra parte se encuentra altamente justificada, hará que, en el supuesto de total omisión de partida presupuestaria, o bien en defecto de tal magnitud que tenga los mismo efectos prácticos que su insuficiencia, tanto el llamado a licitación como el posterior contrato, si se llega a esa etapa, se encuentra afectado de una nulidad relativa...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. Pág. 472

³⁷] “...La falta de autorización previa produce la nulidad insanable de la contratación, porque se trata de actos jurídicos ad solemnitatem...” Adolfo Atchabahian “Régimen jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública” Ed. Depalma, pag 529.

³⁸] “... En materia de obra pública, en la Nación el monto a tener en cuenta (para el encuadre de la contratación en el procedimiento directo) es el que resulta de la licitación y por el que, en definitiva, se hace la contratación, y no aquel que se presupuesta provisoriamente antes del llamado. “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 112.

³⁹] “...las normas no han previsto una actuación expresa relativa a la aprobación del tipo de procedimiento de selección a seguir, salvo cuando se den las excepciones a las reglas de la licitación pública. En este caso, como se verá, será necesario la existencia de un acto administrativo expreso y, naturalmente, motivado, que disponga la elección del sistema ajeno a la regla general.” En algunos casos, la utilización de un procedimiento de excepción ya viene autorizada por el mismo monto del presupuesto de la obra, pero aún así, dado que igualmente la administración podría optar por la licitación pública, es conveniente, o mejor necesario, el dictamen jurídico previo...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

“La elección del primero (procedimiento de contratación directa) en lugar de este último (licitación privada) no puede sino justificarse en la urgencia del caso, frente a la mayor demora que podría

b. No obstante la inexistencia de pliegos de condiciones, no se fijan por acto alguno las bases de la contratación (Ver nota 20).

c. El Secretario Letrado de la Presidencia no encuentra reparos legales en que se apruebe la contratación (ver nota 37 y 38).

d. Viciado manifiestamente el procedimiento y los actos dictados en su marco, el acto administrativo no ha podido aprobar la adjudicación encontrándose afectada su finalidad como elemento esencial del acto (arts. 7º, inc f) y 14º Decreto 1510/GCBA/97) (ver nota 41 y 42).⁴⁰

e. Sin perjuicio de lo antedicho, es de señalarse asimismo la falta de causa (arts. 7 inc. b) y 14 del Decreto 1510/GCBA/97) del acto adjudicatorio por cuanto se dispone pese a la inexistencia de las bases de la contratación, de informes técnicos y económicos, pese a la imprecisión de los presupuestos presentados y de la carencia de constancias que acredite al menos la capacidad legal, técnica y económica y financiera del contratista. Y por supuesto, sin que éste haya cumplimentado los demás recaudos legales mínimos exigidos por la norma aplicable (LOP y Decreto 5720/PEN/72).

provocar la realización de los trámites propios de la licitación privada, entre ellos, los generados por la compulsa de ofertas. Además es lógico afirmar que, salvo casos de excepción, de ser posible invitar a cotizar a dos o más administrados, no habría razón en preferir el procedimiento de la contratación directa frente a la licitación privada.” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. (pág. 504)

⁴⁰ “...Por sobre todas las cosas, se encuentra el principal cometido de la administración pública, que es la realización y el resguardo del orden jurídico...lo expuesto ha sido regulado en nuestra legislación, incorporándolo al concepto de la finalidad como elemento esencial del acto administrativo y por lo tanto de la adjudicación (art. 7 inc. f, ley 19.549)...En el caso es obvio que la norma está prefiriendo el respeto del orden jurídico objetivo” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

“La adjudicación cierra el procedimiento de selección, resultando el acto consecuente coligado a los antecedentes que se fueron desarrollando y emitiendo durante el transcurso del mismo procedimiento. Como tal, su validez dependerá de la regularidad de los actos antecedentes, o bien, en el supuesto de vicios en aquellos actos antecedentes, de que los mismos no hayan tenido una influencia determinante en la adjudicación de manera que ésta no hubiese tenido lugar de no haberse producido tales vicios, o si el acto vicioso hubiese sido oportunamente extinguido. También el acto de adjudicación podrá adolecer de vicios propios...pág. 653.La adjudicación es resultado de una actividad valorativa, fundada principalmente en la comparación de las ofertas presentadas y admitidas...corresponde insistir en que esta calificación de más conveniente que emplea el art 18 de la LOP se funda en una comparación objetiva de las condiciones de todas las ofertas admitidas. No se trata de una conveniente subjetiva....por el contrario el acto de adjudicación deberá reunir todos los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley 19.549, entre ellos, deberá ser causado y motivado, es decir, expresar claramente las razones de hecho y de derecho que fundan la decisión adoptada.” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. Pág.653.

f. Como consecuencia derivada, se aprueba la contratación sin pautarse previamente las condiciones contractuales. Las cláusulas que rigen la contratación aprobada son recién instrumentadas en el contrato que se suscribe entre las partes.

g. Ha de sumarse a la observación precedente una imprecisión en el objeto convenido en los instrumentos contractuales suscriptos. Se ejemplifica al respecto en “las observaciones específicas”. Ello, puesto que si bien la aprobación de la contratación es efectuada en “los términos de la propuesta presentada” es de observarse que la misma no importa una regulación precisa y acabada de las pautas contractuales y tampoco de las condiciones (tiempo, modo y lugar) del objeto contractual.

h. Se observa asimismo una ausencia del ejercicio de las atribuciones de control y fiscalización que competen al Organismo respecto de la labor desarrollada por los contratistas a los fines de garantizar el interés público.⁴¹

A1. Contrataciones directas con intervención del “Estudio Oreco” (4 casos) (Anexo VI)

1. Observaciones Generales

1. Se observa un apartamiento de la normativa vigente por cuanto los procedimientos de contratación implementados soslayan los presupuestos esenciales que aquella preceptúa⁴². En efecto, no hay pedido de contratación

⁴¹ “...El Estado celebra el contrato administrativo para cumplir una finalidad que le es propia, distinta a la perseguida por los particulares. Es el gestor.... del interés común...En el caso del contrato de locación de servicios jurídicos, profesionales, uno de los aspectos a través de los cuales se hace manifiesto el control es por medio de la presentación de informes detallados de la labor desarrollada durante el periodo a abonar....” Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 526.

⁴² “Las disposiciones de la ley 13.064 son susceptibles de ser complementadas, supletoriamente y en la medida que no resulten inaplicables a la naturaleza misma del contrato de obra pública, por la regulación más acabada que se encuentra en el Reglamento General de Contrataciones, sancionado por el Decreto 5720/PEN/72....Este criterio está expresamente establecido por el art. 3 del decr. 5720/72 para las contrataciones de suministro de materiales o servicios destinados a obras públicas que resultan contratos de obra pública debida a la naturaleza extensiva de éste ...Por último, debido al amplio alcance del art. 55 de la ley de Contabilidad, también cabe predicar la aplicación supletoria de la ley 13.064 y del decr. 5720/72 al procedimiento de selección para la celebración del contrato de consultoría regulado por la ley 22.460” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. (pág. 461)

Dictamen 430/01 PG de la Ciudad de Buenos Aires: “Deberá tenerse en cuenta para futuros procedimientos en los cuales se tenga como objeto la contratación de obras públicas que resultan

(inc. 30 Decreto 5720/PEN/72), no se elaboran ni aprueban pliegos de bases y condiciones (art. 4º LOP e inc. 44 y sig. Decreto 5720/PEN/72)⁴³, no existe ni se aprueba el proyecto y presupuesto previo ni el proyecto de contrato (art. 4º ley 13.064), no hay constancia de la verificación del crédito legal previo (art. 7º ley 13.064), en algunos supuestos no hay acto de autorización, en otros el acto no es conforme a los presupuestos normativos (art. 58 Decreto-ley 23354/56), no se efectúan invitaciones (inc. 1º y 10º del Decreto 2293/PEN/93), no se reciben ofertas (art. 15 ley 13.064 e inc. 50 y sig. Decreto 5720/PEN/72), no hay preadjudicaciones (inc. 70 y 72 Decreto 5720/PEN/72), no se efectúan análisis técnicos ni de precios, no se publica la adjudicación, no se efectúan afectaciones presupuestarias a excepción de un supuesto (ley 70 y Decreto 1000/GCBA/99).

2. En efecto, el mismo es promovido por la “DGEPPJ” o por la “Comisión Controladora de Obra” elevando a Presidencia el “proyecto”, los “presupuestos presentados por los cotizantes” y el “informe técnico” elaborados por un contratista (“Estudio Oreco”) respecto de las obras a ejecutar. El mentado “proyecto” importa esencialmente una descripción muy genérica del objeto que motiva la contratación. Y el “informe técnico” consiste básicamente en una descripción de las cotizaciones que el contratista solicitó a diversas empresas, en un detalle de las que presupuestaron y en una recomendación de adjudicación en función de la conveniencia. Advirtiéndose que dicha recomendación no importa una evaluación técnica de las cotizaciones presentadas sino que básicamente se fundamenta en el más bajo precio ofertado.

Cabe exceptuar de la fase del procedimiento antedicho un (1) caso en el que el requerimiento de los presupuestos, su evaluación y recomendación de adjudicación son efectuados por la DGEPEP.

3. El procedimiento prosigue con la autorización de la contratación y la inmediata aprobación sin el cumplimiento de ningún recaudo legal previo.

4. Y finalmente con la certificación de la obra por parte del “Estudio Oreco” sin aprobación de la misma por parte del Organismo.

Otras

de aplicación la ley 13.064, el Decreto 608/GCBA/98 y en el caso de obras menores también el Decreto 8828/78 de la ex MCBA siendo de aplicación solamente supletoria el Decreto 5720/PEN/72 que regula la adquisición de suministros y servicios.

⁴³ La documentación escrita constituye el llamado pliego de bases y condiciones que se compone de: a) bases y condiciones legales generales b) bases y condiciones legales y particulares c) especificaciones técnicas generales d) especificaciones técnicas particulares e) presupuesto f) memoria descriptiva (SCBA: la memoria descriptiva exigida por el art. 5 inc. d del decreto 5488/59 reglamentario de la LOP no puede suplirse con el presupuesto oficial, aunque éste sea bastante detallado con respecto a los trabajos a ejecutar.” Bezzi O. “El contrato de obra pública”, pag. 49.

1. Las tareas realizadas por el contratista “Estudio Oreco” en el marco de los procedimientos contractuales que nos ocupan exceden el objeto del convenio que lo vincula con el Consejo de la Magistratura por cuanto aquel no importa el fijar las bases y condiciones de un requerimiento de contratación, invitar a los eventuales oferentes, estimar el costo y proceder a su evaluación recomendando en función del precio más bajo. Consecuentemente, se observa una delegación de funciones sin causa legal. Y un renunciamento del Organismo, contrario a las disposiciones normativas, a las atribuciones y competencia que le corresponden (art. 2 Decreto 1510/GCBA/97).

Pedido de contratación

1. No surge constancia del requerimiento efectuado por el Consejo de la Magistratura al contratista (Estudio Oreco) respecto de la necesidad de la contratación de las obras. Ni tampoco de cuál es el área o funcionario que manifiesta dicha necesidad.
2. No obstante la inexistencia de pliegos de condiciones, tampoco se fijan por acto alguno las bases de la contratación.
3. Se suma a lo observado la inexistencia de constancias que acrediten los requerimientos de presupuestos a los cotizantes y de su recepción por parte de éstos, advirtiéndose la imposibilidad de constatar qué es lo que se requirió presupuestar y el alcance del objeto que se requiere.

Autorización y aprobación

1. No se efectúan encuadres legales de la contratación salvo excepcionales supuestos puesto que si bien los actos de autorización y aprobación de la contratación refieren a la normativa interna (Resolución 29/99, etc) no precisan el precepto legal en el que se sustenta el procedimiento de contratación directa como causal de excepción a la licitación pública. Lo expuesto, sumado a la inexistencia de análisis económicos y técnicos, conlleva a observar la insuficiencia de causa de los actos referidos (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97), y, consecuentemente, la imposibilidad de evaluar la razonabilidad y legalidad de la elección del procedimiento de selección en dichos supuestos ⁴⁴.

⁴⁴ “...las normas no han previsto una actuación expresa relativa a la aprobación del tipo de procedimiento de selección a seguir, salvo cuando se den las excepciones a las reglas de la licitación pública. En este caso, como se verá, será necesario la existencia de un acto administrativo expreso y, naturalmente, motivado, que disponga la elección del sistema ajeno a la regla general.” En algunos casos, la utilización de un procedimiento de excepción ya viene autorizada por el mismo monto del presupuesto de la obra, pero aún así, dado que igualmente la

2.No hay dictámenes legales a excepción de un supuesto (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97).

3. No obstante el apartamiento normativo del procedimiento contractual, se dispone la aprobación de la contratación y consecuente adjudicación. Viciado manifiestamente el procedimiento y los actos dictados en su marco, el acto administrativo no ha podido aprobar la adjudicación encontrándose viciado en la finalidad como elemento esencial del acto (arts. 7º, inc.f) y 14º Decreto 1510/GCBA/97) (ver nota. 41 y 42).⁴⁵

4. Asimismo la aprobación de la contratación carece de causa (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97) por cuanto es efectuada pese a la inexistencia de las bases de la contratación⁴⁶, de informes técnicos, económicos y legales, pese a la imprecisión de los presupuestos presentados y pese a no tener constancias que acrediten al menos la capacidad legal, técnica y económica y financiera del contratista. Y por supuesto, sin que éste haya cumplimentado los demás recaudos legales mínimos exigidos por la norma aplicable (LOP y Decreto 5720/PEN/72).

Contrato

1. En ningún supuesto se suscribe contrato a excepción de un caso (art. 21 ley 13.064)⁴⁷

administración podría optar por la licitación pública, es conveniente, o mejor necesario, el dictamen jurídico previo...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

“La elección del primero (procedimiento de contratación directa) en lugar de este último (licitación privada) no puede sino justificarse en la urgencia del caso, frente a la mayor demora que podría provocar la realización de los trámites propios de la licitación privada, entre ellos, los generados por la compulsa de ofertas. Además es lógico afirmar que, salvo casos de excepción, de ser posible invitar a cotizar a dos o más administrados, no habría razón en preferir el procedimiento de la contratación directa frente a la licitación privada.” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. (pág. 504)

⁴⁵ “...Por sobre todas las cosas, se encuentra el principal cometido de la administración pública, que es la realización y el resguardo del orden jurídico...lo expuesto ha sido regulado en nuestra legislación, incorporándolo al concepto de la finalidad como elemento esencial del acto administrativo y por lo tanto de la adjudicación (art. 7 inc. f, ley 19.549)...En el caso es obvio que la norma está prefiriendo el respeto del orden jurídico objetivo” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

⁴⁶[

⁴⁷ “El contrato de obra pública solo se perfecciona con la suscripción de ese documento, a posteriori de la adjudicación y naturalmente entre la administración licitante y el administrado adjudicatario...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. pag. 679.

“La PTN sostiene que “la intención legislativa ha sido la de que el contrato de obra pública solo quede perfeccionado, con todos sus efectos, una vez firmado el instrumento a que se refiere el art.

2. Se aprueba la contratación sin pautarse las condiciones contractuales. Las cláusulas que rigen la contratación aprobada son recién instrumentadas en el contrato que se suscribe entre las partes lo que, no obstante, solo sucede en un caso. En los restantes supuestos, no existe entonces marco que delimite al menos los derechos y obligaciones de las partes, el objeto contractual y sus condiciones de tiempo, lugar y modo.

3. No hay actas de inicio.

Certificación

1. Se observa una absoluta delegación del control de las tareas desarrolladas por los contratistas en el Estudio Oreco, produciéndose una especie de renunciamento a una prerrogativa estatal en desmedro del interés público. Ello, por cuanto no obra constancia de la aprobación de aquella certificación por parte del Consejo de la Magistratura.

2. Sin perjuicio de ello, ha de señalarse que la certificación de la obra (a cargo del Estudio Oreco) no reúne los presupuestos legales por cuanto no constituye un detalle de medición, de tareas realizadas, cálculos. Solo se limita a manifestar que se dan por concluidos los trabajos a excepción de un supuesto en el que se adjunta una memoria descriptiva de los trabajos y un plano que no obstante se encuentra sin suscribir.

3. B. Licitaciones privadas (3 casos) (Anexo VI)

1. Observaciones generales

Pedido de contratación

1. No surge constancia del requerimiento efectuado por el Consejo de la Magistratura al contratista (Estudio Oreco) respecto de la necesidad de la contratación de las obras. Ni tampoco de cuál es el área o funcionario que manifiesta dicha necesidad (inciso 30 del Decreto 5720/PEN/72). En los hechos, se observa que ésta es planteada por aquel contratista (Estudio Oreco), en cuya virtud eleva al Organismo el proyecto de obra que la pretende satisfacer. En los

21 de la ley 13.064, momento hasta el cual no nace el vínculo contractual con el adjudicatario...” (dictamen 100-57)

tres (3) casos, con la opinión también de otro contratista (arq. Alonso) y en dos (2) de la Facultad de Ingeniería.

2. En dos (2) casos no obra constancia de la afectación presupuestaria del gasto en su etapa preventiva ni por ende del crédito legal (art. 4º LOP).

Pliegos

1. El pliego de condiciones no se encuentra suscripto por el Consejo de la Magistratura (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97) ni tampoco se encuentra publicado de algún modo careciendo por ende de validez y eficacia (art. 11º Decreto 1510/GCBA/97).⁴⁸

2. El pliego no se ajusta a la normativa vigente (Decreto 5720/PEN/72) por cuanto no contiene los siguientes presupuestos exigidos por aquella, a saber:

a. No se prevé el valor del pliego (apartado l) inc. 45) Decreto 5720/PEN/72), la declaración jurada sobre los requisitos de los inc. 2 y/o 3) del art. 61º del Decreto 5720/PEN/72 (apart. m), inciso 45 Decreto 5720/PEN/72).

b. No se prevén pautas regulatorias de los procedimientos y criterios de preadjudicación y adjudicación

c. En dos (2) casos no se requiere el cumplimiento del Decreto 737/GCBA/97 (Declaración jurada de inexistencia de juicios, como demandada, como actor, con la ex MCBA, Gobierno de la Ciudad y con la CMV)

⁴⁸ “Los pliegos, sean generales o particulares, deberían ser publicados en el medio de comunicación oficial, no solo por tratarse de reglamentos administrativos, sino también porque ello facilitaría el control de la ciudadanía y contribuiría a consolidar aun más el sistema republicano, a la vez que otorgaría mayor transparencia a los actos de gobierno...” “...Los pliegos, sean generales o particulares, en cualquier caso revisten el carácter de reglamentos administrativos y como tales deben ser publicados a fin de tener valor legal (art. 11 de la ley 19.549...) ...consideramos válida la publicación de la resolución que los aprueba como tales, debiéndose especificar en ella el lugar para la presentación de las propuestas, el día y hora en que vence tal plazo, el objeto para el cual se llama a selección, el pliego general que regirá el procedimiento e indicar respecto a los particulares, el lugar u oficina pública donde los mismos se encuentran disponibles para su compulsión...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 217 y 244.

“... Además de las normas positivas, existen ciertos principios que deben ser observados por los pliegos (publicidad, concurrencia, etc) a fin de que tengan real vigencia y aplicación en el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 225. Gordillo, por su parte señala que al haber ratificado nuestro país la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) resultan plenamente operativos los principios de publicidad –que implica la necesidad de publicar toda contratación del estado, y de incluir en la misma los anexos de la norma en cuestión- así como los de equidad – que determina la razonabilidad del beneficio a obtener por el oferente- y la eficiencia...” (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 4º ed.)

d. No incluye cláusulas relativas a la responsabilidad que pudiere caberle al estado ante el incumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales por parte del contratista.

e. En dos (2) casos no establece día ni hora para apertura de las ofertas.

f. En ningún supuesto se requiere el certificado de deudores alimentarios (ley 269) ni el certificado fiscal para contratar.

g. En un (1) caso no se indica modalidad ni monto de la garantía de oferta.

3. En dos (2) casos no existe constancia de informes que dictaminen sobre la legalidad del pliego (art. 7º Decreto 1510/GCBA/97)⁴⁹

4. No se encuentra acreditado ni sustentado el presupuesto oficial que se incorpora en los pliegos y en cuya base autoriza la contratación.

Invitaciones

1. En dos (2) casos no hay constancia de acto administrativo alguno que disponga la fecha de apertura de las ofertas. La misma se dispone en las invitaciones cursadas no obrando constancia tampoco de su publicación.

Acta de apertura

1. En tres (3) casos el acta de apertura de ofertas no cumple con los requisitos reglamentarios del inc 62 del Decreto 5720/PEN/72 por cuanto no detalla el Nro. de inscripción en el Registro de proveedores y no detalla el monto y forma de la garantía de oferta.

Preadjudicación

1. En los tres (3) supuestos no hay preadjudicación y por ende tampoco publicación. En ningún caso interviene la Comisión de Preadjudicación. En dos de ellos tampoco la Comisión Controladora de Obras. El análisis de las ofertas es efectuado por la FIUBA (Facultad de Ingeniería) y por un contratado del Organismo (arq. Alonso).

2. No hay constancia de devolución de la garantía de oferta.

Adjudicación

⁴⁹ La falta de dictamen jurídico previo, cuando el ordenamiento jurídico así lo dispone, acarreará la nulidad del acto administrativo de adjudicación....” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 327.

1. Se aprueba la contratación sin la observancia de algún otro recaudo legal previo (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97) (ver notas 41 y 42).

4. Liquidación y Pago

a. En la mayoría de los supuestos (15 casos) las carpetas de pago no están foliadas. En nueve (9) supuestos no tienen un número que las identifique. Y en su mayoría, no se encuentran referenciadas al expediente de contratación que les da origen, especialmente las que corresponden al año 2001 y primer semestre del 2002.

b. A excepción de un supuesto, no consta en las carpetas de pago formulario de inscripción en AFIP e Ingresos Brutos ni tampoco la constancia de exención en caso de corresponder.

c. Las facturas presentadas por los contratistas no se ajustan a la normativa aplicable (Inciso 108 Decreto 5720/72, Ítem 1, 2, 3 y 4)⁵⁰.

d. A excepción de una sola contratación, y en el 64% de los pagos efectuados en la misma, en los restantes, se abona el bien o servicio sin obrar constancia de su recepción ni de su conformidad (inc 102° y 110° Decreto 5720/PEN/72)⁵¹. Asimismo, en aquel caso excepcional, en el que obra constancia del parte de recepción, ha de señalarse que éste no cumple con aquellos presupuestos que hacen al control interno y normativa aplicable (Decreto 1510/GCBA/97) a saber:⁵²

⁵⁰[Decreto N° 5720/72 Inciso 108)-Lugar y forma de presentación: Las facturas correspondientes serán entregadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares. En cada factura constará: 1. Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda. 2. Número de expediente. 3. Número y fecha de los remitos de entrega. 4. Número, especificación e importe de cada renglón facturado.

⁵¹ Decreto N° 5720/72 Inciso 102)-Plazo para la conformidad definitiva: La conformidad definitiva se acordará dentro de los 7 días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o de plazo que se fije en las cláusulas particulares, cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar hayan de sobrepasar aquel término. ..Inciso 110)- Plazo para el pago: Salvo que en las cláusulas particulares y como caso de excepción se establezcan formas especiales de pago, este se efectuara dentro del plazo de 30 días. Cualquiera sea la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de acuerdo a lo estipulado en el inciso 102, salvo casos de excepción justificados. Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas.

⁵² Decreto N° 7522/78. Artículo 1°.-Apruébese el procedimiento para la confección del "Parte de Recepción Definitiva" y el formulario "Parte de Recepción Definitiva", que figuran como Anexos I y II, y forman parte integrante del presente decreto. Artículo 2° .-Las presentes normas son de aplicación para la Administración Central y Organismos Descentralizados, invitándose, asimismo a la Justicia Municipal de Faltas, Instituto Municipal de Previsión Social e Instituto Municipal de Obra Social a adherirse a las mismas.

No se detalla orden de compra alguna.
 No contiene la discriminación presupuestaria por actividad.
 No se encuentra suscripto por ningún encargado de recepción, Inspector actuante, Jefe del Sector destinatario del bien, y de la Repartición.
 No tiene sello del Organismo ni el aclaratorio de los suscribientes.
 Tampoco se detalla el cargo de cada uno de éstos.

e. Las retenciones que efectúa el Organismo, en su carácter de agente de retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos y Ganancias, deducen el I.V.A (impuesto al valor agregado) de su base de cálculo, pese a que la factura del proveedor no detalla el IVA contenido. Lo expuesto motiva la responsabilidad solidaria por retenciones en defecto.⁵³ En el caso del Impuesto a las Ganancias debido al método de cálculo para efectuar la retención según el Artículo 26° Resolución General 830/AFIP⁵⁴, seleccionados tres (3) proveedores para confirmar el procedimiento aplicado, se detectaron los siguientes errores en su procedimiento de aplicación y en la suma ingresada:

1. Un (1) caso en lugar de retenerse la suma de \$ 3.210,88, se retuvo \$ 2.659,90 ingresando de menos al fisco nacional \$ 559,90. En otro supuesto se retuvo \$ 2.793,40 cuando debió retenerse la suma de \$ 129.- ingresando en exceso al Fisco Nacional la suma de \$ 2.644,40. Y en el último caso no se

⁵³ A partir del 13/05/2003 a raíz de una Consulta a la Dirección General de Rentas por el Consejo de la Magistratura sobre el criterio a aplicar en el caso especial del impuesto a los Ingresos Brutos se expide por una Resolución la N° 1.290 SHyF del 13/05/03, en la misma explica el criterio a seguir –Artículo N° 1 En las facturas emitidas por Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado en las que se indique expresamente el importe y la alícuota atribuible al IVA y su inclusión en el monto que se abona, se procederá a detraer la suma que corresponde por dicho concepto (la que nunca podrá superar el debito fiscal) y sobre el remanente se aplicará la alícuota del 2 % de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. –Artículo N° 2 En las facturas emitidas por Responsables No incriptos, exentos y Monotributistas la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se realizará sobre el monto total de la factura.

⁵⁴ Resolución General N° 830/AFIP del 26/04/00 **Régimen de retención para determinadas ganancias**. Artículo 26.-Varios pagos durante el mes calendario.

De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento.

El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.

A la sumatoria anterior se le restará el correspondiente importe no sujeto a retención.

Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.

Al importe resultante del cálculo se le restará la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

efectuaron retenciones al Impuesto a las Ganancias durante el periodo 2001 sobre el total facturado (\$ 144.449,10).

Otras

- a. En dos (2) casos, no se efectúan retenciones al Impuesto a los Ingresos Brutos pese, a que, según normativa aplicable procedía la retención. En un (1) caso, el comprobante de retención no se encuentra suscripto por la Tesorera.
- b. En un (1) caso, los comprobantes de retención en concepto de Impuesto a las Ganancias no se ajustan a la normativa aplicable por cuanto aquella no corresponde efectuarla respecto de una UTE que no es sujeto del Impuesto (Resolución General N° 830/00 de AFIP⁵⁵)⁵⁶. En un (1) caso la Categorización del contribuyente como monotributista exento en el Impuesto en las Ganancias supera los montos previstos por la normativa aplicable (Ley 24.977).⁵⁷
- c. En un (1) caso, el contratista que, según constancias de la factura, es “monotributista, no se encuentra inscripto en el “Régimen simplificado de Pequeños Contribuyentes” de la AFIP (Ley 24.977). Tampoco obra dato alguno de su referencia, con el CUIT que el mismo denuncia y su razón social, en el padrón de la AFIP.
- d. En un (1) caso en el que la contratación se celebra con un “Estudio”, se advierte que no siendo aquel una persona jurídica y por ende no encontrándose identificado el contribuyente, han facturado dos personas físicas que lo integran, las que no se encuentran “inscriptas en el IVA”, observándose entonces que en conjunto excedieron el tope máximo legal para encuadrarse en dicha categoría.

⁵⁵ Resolución General N° 830/AFIP/00: Artículo 8° **Casos especiales. Pluralidad de sujetos.** En aquellos casos en que se realicen pagos por conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, a varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto, debiendo los beneficiarios entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos. Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas. Cuando se efectúen cesiones de ingresos u honorarios, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención practicada. En tales casos, el cesionario emitirá la factura o documento equivalente que respalde la prestación que realizó al cedente, debiendo este practicar, si corresponde, la pertinente retención.

⁵⁶ Para efectuar correctas retenciones de Impuesto a las Ganancias, debe requerirse al consorcio proveedor una nota aclaratoria en la que se indique la participación en la operación de cada sujeto de derecho interviniente, a fin de tratar sus respectivas retenciones por separado. Asimismo, debe requerirse al consorcio proveedor que en cada factura se describa en su texto (pero sin discriminar en la liquidación), el importe contenido de IVA, a fin de poder practicar las retenciones de ganancias que correspondieran sobre el neto.

⁵⁷ Ley 24.977: Monotributo. Régimen de exclusión: Por superar alguno de los siguientes parámetros: Ingresos \$ 144.000.

- e. En el 100% de los casos no consta sello u otra constancia que acredite la recepción de la factura por el Organismo.
- f. En dos (2) supuestos se observa el incumplimiento de la Resolución AFIP Nro. 3419 por cuanto no obra, en las facturas respectivas, datos del CUIT del Organismo ni las condiciones de venta. En un (1) caso no se detalla el mes por cuyo concepto se abona el servicio.
- g. En un (1) caso, en cinco remitos, no consta fecha y firma. En un (1) supuesto, el remito no el Nro. de documento de quien lo recibe, ni el carácter del mismo. En un (1) caso solo obra fototocopia del remito no pudiéndose constatar, por lo ilegible, la fecha, el concepto y agente que recibe el bien.
- f. En cinco (5) casos en la liquidación de pago falta la firma del responsable que la confeccionó.
- h. En dos (dos) casos las órdenes de pago no se encuentran suscriptas.
- i. En un (1) caso se abonó la factura presentada por el contratista con carácter previo a la autorización para el pago.
- k. En un (1) caso, se efectúa el pago sin obrar constancia de la documentación que a dicho fin exigía el pliego de bases y condiciones, a saber:

Respecto del Personal contratado

- 1. Hasta la presentación del certificado de obra N° 4, no se verifica el cumplimiento de lo establecido en las normas legales y el Pliego de Cláusulas Especiales en lo que se refiere a presentación de Póliza de ART, nómina del personal interviniente en la obra, planillas de pago de salarios, presentación de libreta de desempleo y constancia de presentación y pago de cargas sociales. Con el certificado N° 4 solo se verifica el cumplimiento de éste último ítem, y a partir del certificado N° 5 se cumplimentan los recaudos exigidos a excepción de la presentación de libretas de desempleo.-

Respecto de los seguros

- 1. En ningún caso se observa el cumplimiento de la presentación y pago de pólizas de seguros de accidentes para el personal y dirección de obra, contra todo riesgo y responsabilidad civil e incendio exigido en el art.32 del Pliego de Condiciones Especiales.-

Respecto del fondo de reparos

1. En concepto de fondo de reparos no se efectúan retenciones sino que se sustituye su monto por una póliza de seguros de caución conforme lo preveía el pliego advirtiéndose que la misma es adjuntada recién con la presentación del certificado de avance N° 4, y solo por dicho certificado y los dos subsiguientes.

Respecto del acopio

1. Se abona un monto en concepto de acopio, conforme previsión del pliego, no obrando constancia del certificado pertinente tal como lo establece el art.42 del Pliego de Condiciones Especiales.

Otras

1. El certificado de obra avance N° 1 no comprende trabajos por un período mensual completo conforme previsión del pliego.

2. No se consigna en las facturas el N° de expediente.-

6. RECOMENDACIONES

1. Control interno

a. Elaborar y aprobar manuales y/o normas de procedimientos que prevean el diligenciamiento de las actuaciones, el almacenamiento, registro y archivo de la información y documentación, que definan las rutinas a cumplir y las normas básicas de control interno.

b. Confeccionar y aprobar manuales y/o normas que establezcan los procedimientos que hacen a la registración contable y a la administración financiera, así como normas que regulen de un modo suficiente y completo los circuitos y procedimientos de compras y contrataciones.

c. Garantizar, en los procedimientos que se elaboren e implementen, así como en la integración de la Comisión de Preadjudicación, los controles por oposición.

d. Planificar anualmente las contrataciones (art. 61° inc. 31° Decreto 5720/PEN/71⁵⁸).

⁵⁸ Inciso. 31). - **Planes de compras. Plazo para los pedidos.** Las autoridades superiores de cada organismo establecerán, con la debida anticipación, sus respectivos planes de compra y determinarán los plazos dentro de los cuales deberán elevarse los pedidos de contrataciones

e. Habiéndose contemplado en la estructura aprobada por el Organismo mediante Resolución 362/CM/03 del 8 de julio la “División Recepción y Custodia” y la “División de Control y Ejecución de las Contrataciones” dentro del ámbito del Departamento de Procedimientos Contractuales que se crea, con facultades para recibir y controlar los bienes o servicios que se recepan la recomendación ha de limitarse tan solo a la conformación de un área o a la atribución de las estructuradas de la facultad de prestar la conformidad a aquella recepción (Art. 61° inc 98⁵⁹ Decreto 5720/PEN/71 reglamentario del Decreto Ley 23.354/56).

f. Llevar un registro unificado y completo de las contrataciones con el detalle de su monto, procedimiento de contratación, proveedor, fechas, orden de compra, orden de pago, n° de factura, estado de la actuación, etc.

g. Prenumerar las constancias de las afectaciones del gasto presupuestario y los partes de recepción definitiva.

2. Contabilidad y Presupuesto

- a. Cumplimentar con la ley 70 en todos sus aspectos, fundamentalmente en lo que hace a las etapas y momentos de la registración presupuestaria reflejando asimismo su cumplimiento en la documentación llevada por el Organismo.
- b. Llevar el inventario de bienes conforme lo preceptuado por la normativa aplicable (cláusula transitoria tercera ley 70⁶⁰, Decreto del 31 de agosto de 1935 y Decreto 15.260/966)

3. Contrataciones

habituales, los cuales se formularán generalmente una sola vez para cada ejercicio o en períodos mayores o menores según la naturaleza de la prestación, normas de comercialización o situaciones de la plaza.

⁵⁹ Inc.98.- **Comisiones de Recepción definitiva:** Las dependencias designarán designarán con carácter permanente o accidental, el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente.

⁶⁰ Cláusula transitoria tercera ley 70: “...hasta tanto no se sancione una ley que regule el sistema de contrataciones del estado y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa vigente a la fecha de la sanción de esta ley.”

a. Cumplimentar con la normativa aplicable en todos los procedimientos de contratación que se implementen.

b. Ante el reiterado y manifiesto incumplimiento normativo se recomienda iniciar sumarios y promover denuncias penales en aquellos supuestos en los que todavía el Organismo no ha procedido en dicho sentido. En efecto, habiéndose iniciado sumarios administrativos, con relación a las contrataciones analizadas por el equipo de auditoría, por la compra de los inmuebles - Exptes 121/03 y 122/03, por la locación del inmueble sito en Combate de los Pozos –Expte 132/03- por una contratación (Nº54/99) cuyo objeto fuera la compra del equipamiento informático –Exptes 123/03 y 134/03- y por otra contratación (Nº 117/02) cuyo objeto fuera el servicio de mantenimiento del equipo de aire acondicionado – Expte. 124/03-, y habiendo remitido copia de dichos sumarios al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 12 en donde tramita la causa Nº 23.919/02 caratulada “Gauna, Juan Octavio y otros s/defraudación contra la administración pública” (no promovida por el Organismo), se aconseja promover aquellas acciones en los restantes supuestos observados oportunamente en el informe que nos ocupa.

c. Sin perjuicio de lo antedicho, se recomienda promover las acciones judiciales pertinentes tendientes a nulificar los contratos celebrados con irregularidades graves o, en su caso, proceder a su revocación de oficio en caso de comprobarse el conocimiento del vicio que afecta al acto, por el contratista, al momento de su dictado (art. 17 Decreto 1510/GCBA/97).⁶¹

4. Liquidación y pago

a. Foliar las carpetas de pago en todos los casos y referenciar las mismas al expediente de contratación que les da causa.

⁶¹ “...Esto quiere decir que la Administración Pública podrá, o más bien deberá, rescindir el contrato (entendiendo aquella expresión, a estos efectos, en un sentido amplio) de ocurrir tal vicio, rescisión que declarará por sí ante sí, salvo para este último aspecto, que se encuentre obligada a promover la acción judicial por lesividad de darse el supuesto previsto en el último párrafo del art. 17 de la ley 19.549” (pág. 402)...La promoción de esta acción (lesividad) es también obligatoria para la Administración Pública, y así lo interpreta la doctrina al comentar el citado art. 17 de la ley 19.549 (conf. Comadira, Julio R. “La anulación de oficio del acto administrativo, pág. 153). Aun cuando el acto irregular estuviese generando derechos subjetivos que pudieran estarse cumpliendo, puede y debe ser revocado si el beneficiario del mismo tenía pleno conocimiento del vicio al momento de su dictado (CS 9/6/87, “Budano R. c/Facultad de Arquitectura”, LL 1987-E-191 El contratista del Estado tiene la obligación de cumplir con el deber de diligencia de modo más amplio que el contratista particular, incluyendo en ese deber de diligencia el conocimiento de la normativa que rige las contrataciones públicas (CSJN, “JJ Chediak, SA c/Estado Nacional s/nulidad de resolución de fecha 27.8.96”).

- b. Dejar constancia en las carpetas de pago de los formularios de inscripción en AFIP e Ingresos Brutos.
- c. Controlar y observar las facturas que no reúnan los requisitos de la normativa aplicable (Inciso 108 Decreto 5720/72, Ítem 1, 2, 3 y 4.(100% casos)⁶².
- d. Dejar constancia en los expedientes y/o carpetas de la recepción del bien o servicio y de su conformidad por funcionario competente (inc 102º y 110º Decreto 5720/PEN/72)
- e. Efectuar las retenciones impositivas de conformidad con la normativa aplicable y con la constancia de la documentación respaldatoria correspondiente.

5. Otras

- a. Dejar constancia que acredite la recepción de la factura por el Organismo.
- b. Suscribir en todos los supuestos la liquidación de pago por funcionario competente.
- c. Confeccionar los remitos de conformidad con la normativa vigente y dejar constancia de los mismos en las actuaciones.
- d. Verificar en todos los supuestos, mediante la consulta a los Organismos oficiales pertinentes, la veracidad de la información y/o documentación suministrada por los proveedores que acredite su condición frente a la AFIP.
- e. No proceder al pago de los bienes y/o servicios recibidos si no obra la orden de pago suscripta por funcionario competente así como la documentación que las bases de contratación exigían al contratista.
- f. Observar las facturas presentadas por los proveedores que no reúnan los presupuestos exigidos normativamente.
- g. Ante el reiterado y manifiesto incumplimiento normativo se recomienda iniciar los sumarios administrativos para el deslinde de responsabilidades y promover

⁶² Decreto N° 5720/72 Inciso 108)-Lugar y forma de presentación: Las facturas correspondientes serán entregadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares. En cada factura constara: 1. Numero y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda. 2. Numero de expediente. 3. Numero y fecha de los remitos de entrega. 4. Numero, especificación e importe de cada renglón facturado.

las denuncias penales de rigor, en todos aquellos casos en cuales el Organismo no haya aún procedido en tal sentido⁶³.

h. Promover conjuntamente las acciones judiciales tendientes a nulificar los contratos celebrados con irregularidades graves, o bien, proceder a la revocación de oficio de estos, en caso de comprobarse el conocimiento del vicio que afecta al acto, por parte del contratista al momento de su dictado⁶⁴.

7. CONCLUSION

Los desvíos observados a lo largo del presente informe de auditoria, con especial acento en los procedimientos de contratación, importa en primer lugar: el empañamiento del fin último de cualquier contratación estatal que es la elección de la oferta más conveniente para la Administración, y en segundo término: el alejamiento de los fines que deben inspirar a toda la actividad estatal, a saber: el resguardo del interés general, la transparencia, la moralidad en el actuar de los funcionarios administrativos, la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos e intereses de los particulares frente a la administración⁶⁵.

⁶³ Se ha constatado el inicio de sumarios administrativos, con relación a las contrataciones analizadas por el equipo de auditoría, por la compra de los inmuebles - Exptes 121/03 y 122/03, por la locación del inmueble sito en Combate de los Pozos -Expte 132/03- por una contratación (Nº54/99) cuyo objeto fuera la compra del equipamiento informático -Exptes 123/03 y 134/03- y por otra contratación (Nº 117/02) cuyo objeto fuera el servicio de mantenimiento del equipo de aire acondicionado -Expte. 124/03-, y habiendo remitido copia de dichos sumarios al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 12 en donde tramita la causa Nº 23.919/02 caratulada "Gauna, Juan Octavio y otros s/defraudación contra la administración pública" (no promovida por el Organismo), se aconseja promover aquellas acciones en los restantes supuestos observados oportunamente en el informe.

⁶⁴ Art. 17 del Decreto 1510/GCBA/97.

⁶⁵ "Contratos Administrativos" Ismael Ferrando h). Lexis Nexis Abeledo Perrot, pág. 371.

Anexo

I

Anexos

Al

Cuerpo principal

Anexo I

Aspectos normativos

a. Contratación de bienes y servicios

El marco legal que regula las contrataciones de bienes y servicios (que no sean profesionales y técnicos) se integra con el Decreto 5720/PEN/72, reglamentario del art. 61º del Decreto ley 23.354/56, incorporada al ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por la Ordenanza Municipal 31.665 reglamentada por el Decreto 974/76, Decretos 825/PEN/88 y 826/PEN/88 y 827/PEN/88 aplicables al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por la cláusula transitoria 3º de la ley 70 y su Decreto Reglamentario 1000/GCBA/99.

b. Contratación de obras públicas

La contratación de obra pública se encuentra sujeta a las disposiciones de la ley 13.064 y sus complementarias, aplicables al ámbito de la Ciudad por la Ordenanza Municipal 43.311 y por la misma disposición constitucional transitoria precedentemente referida.

Asimismo, completa el marco normativo en ambos supuestos (contrataciones de bienes y servicios y contrataciones de obra pública) el Decreto 1510/GCBA/97, y la ley 744 (ley de emergencia económica y financiera) y su Decreto reglamentario 92/GCBA/02, vigente por el término de seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia (3/1/02).

Así como la normativa interna aprobada por el Organismo cuya síntesis descriptiva se efectúa en **Anexo I** al que remitimos.

Normativa Interna

1) Resolución 29/CM/99 (5/5/99)

Establece que son aplicables en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Ley Nacional de Obras Públicas (Ley 13.064, en los términos de la Ordenanza 43.311 la que en virtud del art. 19, torna de aplicación a la Ciudad la ley Nacional), el Capítulo VI de la Ley Nacional de Contabilidad (Decreto-Ley 23.354/56, reglamentado por el Decreto 5720-PEN-72, en los términos de la Ordenanza 31.655, la que establece la aplicación a la Ciudad del capítulo de la ley referido y su reglamentación) y el Decreto 329/93 del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello, hasta tanto la Legislatura sancione una ley especial que regulen las contrataciones que comprendan las que realice el Consejo.

Prevé las autoridades competentes para autorizar y aprobar compras y contrataciones según cual resulte ser el monto de la contratación y según el

procedimiento seleccionado (licitación pública, licitación privada, contratación) facultad reglamentaria que establece el art. 2º de la ley 13.064 y el art. 59 del Decreto ley 23.354/56.

Regula el régimen de “Fondo Permanente” y “Caja Chica” (art. 105º de la ley 70 en cuya virtud se establece que los órganos del Estado pueden autorizar para las contrataciones de menor cuantía, el funcionamiento de dichos fondos).

Fondo permanente

El fondo permanente es para atender los pagos de cualquier naturaleza cuya urgencia no permita esperar la extracción de fondos mediante la orden de pago respectiva.

Se establece que en la tramitación de las erogaciones deben respetarse “los demás aspectos legales y reglamentarios que correspondan”.

Se fija como asignación de fondo la suma de \$ 15.000.-

Se prevé un régimen de observaciones a las rendiciones de cuentas, el tiempo de la devolución de los fondos no gastados así como el reintegro de lo gastado el cual será previa presentación de las rendición de cuentas.

Se establecen las autoridades responsables de la administración y de la rendición de dichos fondos.

Fondo Permanente Especial

Se prevé la facultad de constituir un fondo especial para actividades, obras o servicios determinados, cuyo monto ha de establecer el Presidente del Consejo.

Caja Chica

Se prevé que con los fondos de caja chica se pueden atender, contra entrega de los bienes o servicios adquiridos, los pagos de gastos que no superen individualmente los \$ 300.- y para los siguientes conceptos del clasificador presupuestario: a) bienes de consumo b) servicios no personales y c) bienes de uso. Se fija como asignación de la Caja Chica la suma de \$ 1.500.-

Asimismo se establece la Caja Chica por movilidad (a la que se le asigna la suma de \$ 500.- suma que se fija dentro de los \$ 1.500 antedichos) la cual se destina a los empleados que cumplan tareas de correo, ordenanza, diligenciado, notificador, etc, siempre que el concepto no esté reconocido por otro sistema. Y en estos gastos se prescinde del comprobante por erogación, pero debe justificarse por la autoridad que designe el Director General de Ejecución Presupuestaria.

Rendición de fondos: los responsables de la administración y de la rendición de los fondos precedentemente referidos son designados por el Director General de Ejecución Presupuestaria, antes de la disposición de los fondos.

Reintegro: se prevé que el reintegro ha de efectuarse previa presentación de la rendición de cuentas de la sumas invertidas. En la Caja Chica el reintegro puede solicitarse cuando la inversión supere el 60% de la asignación total o parcial por gastos de movilidad.

Devolución de lo no invertido: antes del cierre del ejercicio de cada año, los responsables deben devolver los fondos no invertidos presentando la correspondiente rendición de cuentas.

2) Resolución 259/CM/2000, (12/9/00)

Comisión de Preadjudicación: La resolución que nos ocupa crea la Comisión antedicha integrada con el Secretario de la Comisión de Administración y Financiera, Jefe de Departamento de Administración y Jefa de División de Tesorería. Y se designa al Jefe de Departamento Contable para integrar la Comisión en caso de ausencia o impedimento de alguno de aquellos.

Procedimiento de actuación: se establece asimismo por la norma antedicha el procedimiento de actuación de la Comisión (la Comisión debe expedirse en un plazo no mayor a cinco días de requerida su opinión en cada procedimiento de contratación en que corresponda su intervención de conformidad con el Decreto 5720/72, sobre la admisibilidad de las propuestas, sobre el orden de mérito de las mismas y someterá en igual plazo la oferta que a su juicio resulta merecedora de la adjudicación, a las autoridades previstas en la Resolución CM 29/99).

3) Resolución 540/CM/00

Decide que todos los trabajos de refacción, ampliación, remodelación y los restantes necesarios destinados a contar con la disposición de los edificios de HY 932, Tacuarí 138 y Coronel Díaz 2110, serán encarados por contrataciones directas, con fundamento en la necesidad de satisfacer servicios de orden social de carácter impostergable (art. 1º).

Crea la Comisión Controladora de Obras transitoriamente y hasta que se concrete una estructura permanente con competencia en todo lo relacionado con las obras y mantenimiento de la infraestructura para la concreción de todos los contratos a celebrar con arreglo al artículo anterior, la supervisión de los proyectos, dirección y pago de los mismos (art. 2º).

Se designa como integrantes a Bonato, Casas de Chamorro Vanasco y Cárcova.

4) Resolución 305/CM/01 (modificada por la 413/CM/01 del 13/11/01)

Establece algunas pautas normativas sobre las contrataciones:

Planificación: Establece el criterio de planificación y consolidación de compras y contrataciones (art. 1º): Todas las contrataciones deben hacerse con las previsiones de tiempo suficiente procurando evitar la selección de proveedores y contratistas por los medios de excepción y con la planificación adecuada procurando la menor cantidad de contrataciones.

Licitación privada: Prevé que cuando no existan razones de urgencia, y las compras no se encuadren en los procedimientos de licitación pública o de Caja Chica, se deberá tender a emplear el procedimiento de licitación privada aunque el monto no lo requiera si supera la suma de \$ 2.000 (arts. 2º y 3º). Estipula que las contrataciones directas deberán ser justificadas en su urgencia y que deberán fundarse las razones por las que no se incluyeron en la planificación de compras del organismo (art. 4º).

Establece que las ofertas deben ser presentadas por Mesa de Entradas (art. 6º)

Urgencia: (art. 9º): Prevé que el Plenario evaluará si las razones de urgencia que se invoquen resultan debidamente justificadas para contratar directamente y sin perjuicio de la eventual necesidad de hacerlo por dicho sistema, se expedirá también respecto de la eventual responsabilidad del funcionario que la haya invocado. A dicho fin, el órgano contratante debe elevar mensualmente un listado detallado de todas las contrataciones directas celebradas en el respectivo periodo, acompañando sus antecedentes.

Preceptúa que existe circunstancia imprevista que no pueda esperar el trámite de una licitación, cuando el bien, servicio o trabajo se haya requerido para ser obtenido o iniciado en un plazo no mayor de 30 días.

Invitaciones en licitación privada y en contratación directa: Prevé un proyecto único de invitación y su contenido. Estipula que en el expediente debe acompañarse una constancia de la nómina de las empresas invitadas, la constancia fechada del recibo de la invitación y la explicación de las razones por las que se selecciona a dichas empresas. (art. 5º y 6º)

Garantías: Prevé que si el adjudicatario no constituye las garantías legales, no se celebra el contrato ni se emite la orden de compra, y si intimado no las presenta en tres días, el Consejo puede revocar la adjudicación (art. 8º).

Renovaciones: Por último establece que las renovaciones de encomiendas que traten de servicios o provisiones permanentes pero contratadas a plazo, iniciarán su trámite con una antelación no menor a 60 días, previendo que el Consejo puede determinar la empresa adjudicataria con anterioridad al vencimiento del plazo del servicio o provisión. En estos casos, se invitará también a la empresa

que se encuentre prestando el servicio, salvo que existan razones para prescindir de su invitación (art. 7°).

5) Resolución 114/CM/01 (7/6/2001)

Aprueba un convenio marco con la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires y un convenio específico.

6) Resolución 362/CM/03 (08/07/03)

Aprueba una nueva estructura organizativa para el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires argumentando que la estructura interna establecida por la Resolución N° 301 del 08/10/02 no responde a las necesidades que requiere su óptimo funcionamiento. Que se suprimen áreas y se reasignan funciones, se descentralizan funciones y se crean controles cruzados entre diferentes dependencias del Organismo, manifestando que el reordenamiento es para reflejar la voluntad de construir un organismo más transparente y eficiente para el logro de sus objetivos.

Deroга el Anexo I de la Resolución CM N° 301/2002 y los arts. 1 al 80 del anexo II de la Resolución CM N° 301/2002.

7) Resolución N° 363/CM/03 (08/07/03)

Dispone que el reglamento interno establecido por la resolución n° 301 del 08/07/02 no responde a las necesidades que requiere el Organismo para su óptimo funcionamiento y en su función aprueba uno nuevo.

Deroга los arts. 81 al 130 del Anexo II de la Resolución CM N° 301/2002.

El nuevo reglamento consta de cinco capítulos, el 1° “Régimen Jurídico Básico del Consejo de la Magistratura”, 2° “Ingreso”, 3° “Derechos y Deberes de Funcionarios y Empleados”, 4° “Extinción de la Relación de Empleo de Funcionarios y Empleados” y 5° “Licencias”.

8) Resolución 41/CM/03 (18/02/03)

Modifica la Resolución 29/CM/99 por cuanto se alega que ante la necesidad de provisión de insumos para las dependencias del Poder Judicial, y atento a que se encuentra en revisión la normativa sobre licitaciones y compras, a los fines de no entorpecer el servicio de justicia, la necesidad planteada deberá satisfacerse por una vía excepcional, adjudicando a las Cajas Chicas de las diversas dependencias judiciales una ampliación.

Consecuentemente sustituye el punto 2, primer párrafo, del Anexo II de la Resolución CM N° 29/99, incrementando la CAJA CHICA a \$500.- (antes era de

\$300.-) para bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso, que no superen individualmente la cantidad mencionada anteriormente.

Sustituye el punto 4 del Anexo II de la Resolución CM N° 29/99 fijando como asignación de la "CAJA CHICA" la suma de \$2000.- (antes era de \$1500.-) y dentro de la misma se asigna \$500.- exclusivamente para gastos de movilidad (este importe no se modificó).

9) Resolución 79/CM/03 (06/03/03)

Deroga el punto 5 del Anexo II de la Resolución CM N°29/99, las Resoluciones CM N° 503/00, 405/01 y 427/01.

Instruye a la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria, para que reintegre a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la suma de \$ 14.500.000.- en concepto de reintegro de fondos-presupuesto de la jurisdicción n° 07/programas 500, 501, 502 y 503 en virtud de constituir montos devengados correspondientes a los años 2000 y 2001 por el concepto "Otros Gastos".

Dispone que la Intervención de la DGEP devengue del presupuesto 2002 la suma \$2.090.815, 77.- por los gastos realizados en concepto de remodelación y obras, la suma de \$ 428.823, 24.- por las certificaciones devengadas y no pagadas hasta el 31 de diciembre de 2002, en concepto de gastos de remodelación y obras y la suma de \$ 296.096.- en concepto de erogaciones por adquisición de equipos informáticos.

10) Resolución N° 150/CM/03 (08/04/03)

Aprueba un pliego de bases y condiciones generales para los contratos de compraventa, suministro, locaciones de bienes o servicios -incluso alquileres con opción a compra- permutas y concesiones de uso de los bienes de dominio del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de los contratos de obra pública.

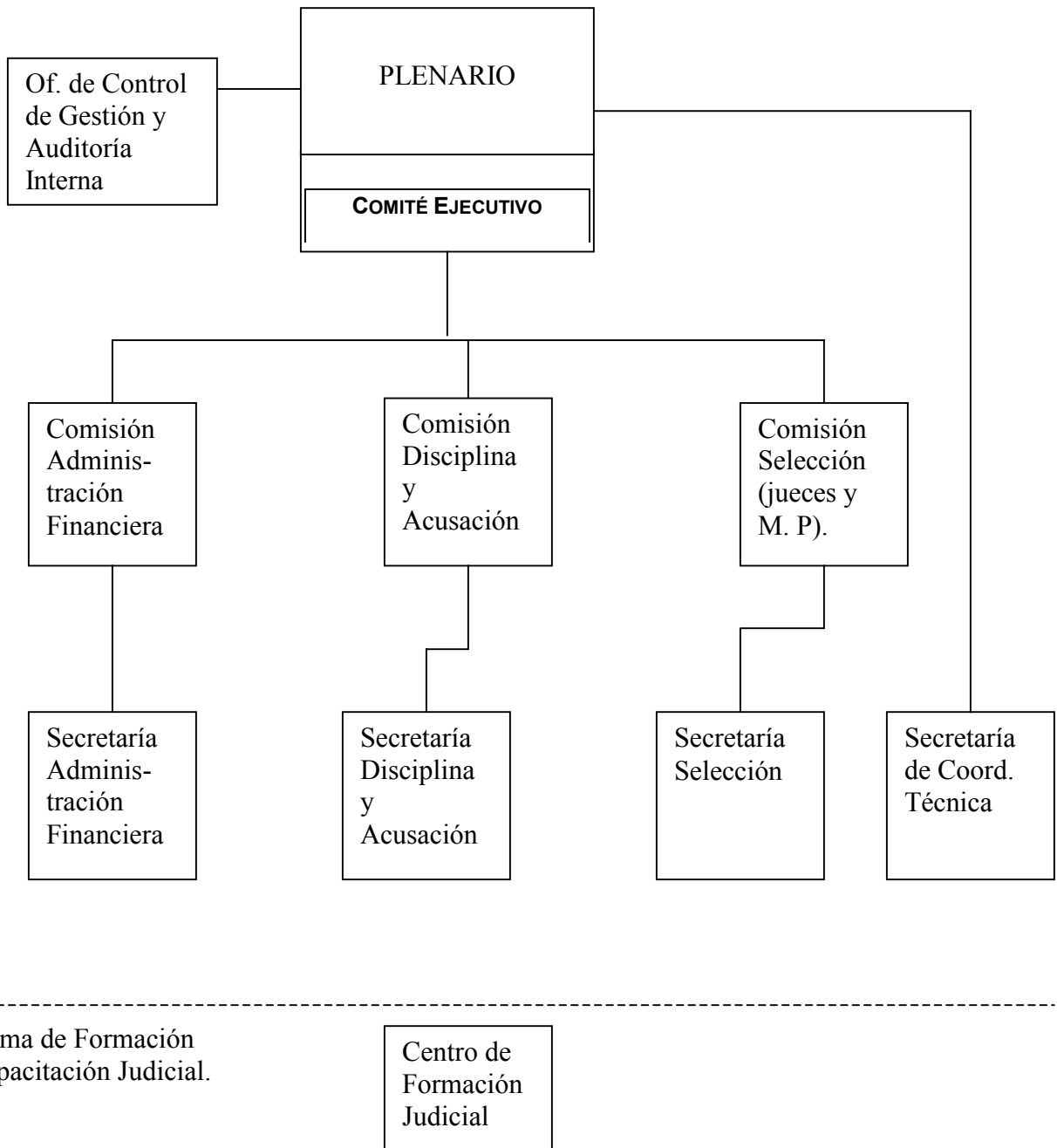
11) Resolución N° 178/CM/03 (../ 04/03)

Reforma en parte la Resolución N° 150/03 por haber sido advertidos errores materiales y omisiones involuntarias en los arts. 8.5, 22.15.2.2, 30, 37 y 40 de la norma citada.

12) RESOLUCIÓN PRESIDENCIA N° 5/2003 (24/02/03)
--

Dispone que la Intervención de la Dirección General de Ejecución Presupuestaria proceda a realizar una compensación de las partidas presupuestarias del Anexo I del Decreto 2020/GCBA/02, que implemente en forma inmediata los pagos pendientes en materia de inversión del Poder Judicial y que gestione la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Ciudad con el objeto de transferir los fondos adjudicados para el rubro inversiones del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Anexo II Estructura



Secretario
Ejecutivo
(Designado por
el Plenario)

Presidente (Ministro del
Tribunal Superior)

Consejo Académico

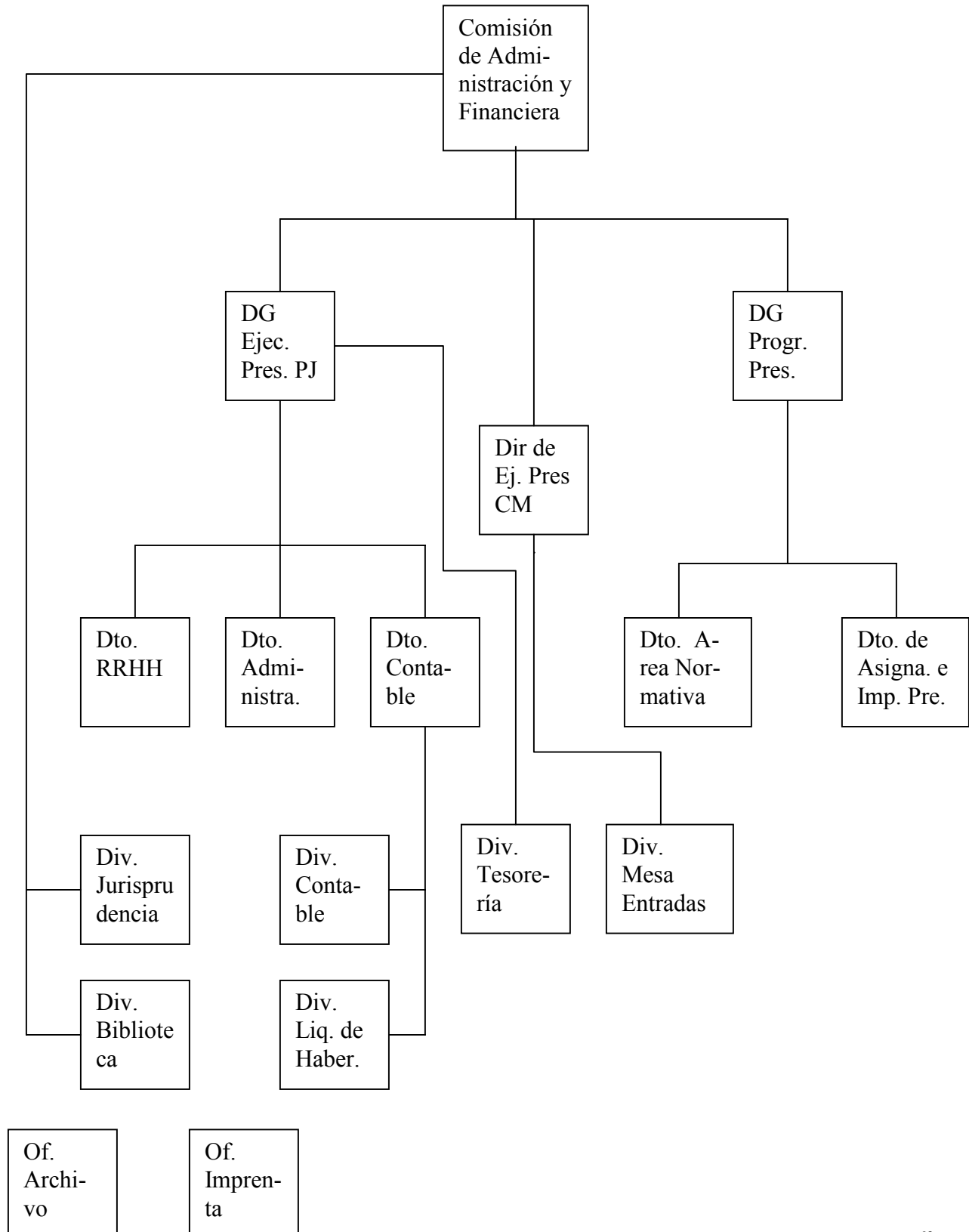
Fuentes: la planta orgánico funcional del Consejo de la Magistratura ha sido reconstruida por el equipo de auditoría a partir de las disposiciones de la Ley 31, las Resoluciones del CM 152/99 y 2/00 y sus modificatorias y el relevamiento en campo de los puestos de trabajo.

Secretaría
de Coordi-
nación
Técnica

Dto.
Mand.
Y Not.

Div.
Mand.

Div.
Notif.



Anexo III Presupuesto

AÑO 2001:

Fuente: Ejecucion presuestaria por
Unidad Ejecutora Servicio Publico al
31/12/2001

PROGRAMA	Sancion	Vigente	Definitivo	Devengado
Consejo de la Magistratura	16.281.000,00	16.281.000,00	16.281.000,00	16.281.000,00
Ministerio Publico	16.121.000,00	16.121.000,00	16.121.000,00	16.121.000,00
Camara en lo contravencional y de Faltas	13.903.000,00	13.903.000,00	13.903.000,00	13.903.000,00
Provision servicio publico de just.cont.adm. y Tributario	8.638.000,00	8.662.000,00	8.662.000,00	8.662.000,00
TOTAL	54.943.000,00	54.967.000,00	54.967.000,00	54.967.000,00

AÑO 2002:

Fuente: Ejecucion presuestaria por
Unidad Ejecutora Servicio Publico al
31/12/2002

PROGRAMA	Sancion	Vigente	Definitivo	Devengado
Consejo de la Magistratura	15.114.634,00	18.405.572,00	11.420.803,00	11.420.803,89
Ministerio Publico	14.019.128,00	12.716.738,00	12.716.723,00	12.716.723,00
Camara en lo contravencional y de Faltas	10.451.564,00	3.356.687,00	3.356.674,00	3.356.674,00
Provision servicio publico de just.cont.adm. y Tributario	7.380.591,00	10.105.922,00	10.105.909,00	10.105.909,00
TOTAL	46.965.917,00	44.584.919,00	37.600.109,00	37.600.109,89

Ejecución presupuestaria según libros del Consejo al 31/12/01

TOTAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	PRESUP. 2001	AMPL.	REDUC.	FONDO PERM. RES. 427/01	EJECUTADO AL 31/12/01	SALDO NO EJECUTADO
	16.280.880,00	211.679,64	211.679,64	700.000,00	7.302.824,76	8.278.055,24

Cuenta Inversión al 31/12/01

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CUENTA INVERSIÓN	Original	Vigente	Definitivo	Devengado
	16.280.880,00	16.280.880,00	16.280.880,00	16.280.880,00

Ejecución presupuestaria según libros del Consejo al 31/12/02

TOTAL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	VIGENTE	AFECTADO ⁶⁶	MODIFICACIÓN CREDITOS DTO.2020	VIGENTE MODIFICADO	DEVENGADO	DIFERENCIA ENTRE VIGENTE Y DEVENGADO (Ejecutado)	DIFERENCIA ENTRE AFECTADO Y DEVENGADO (No ejecutado)	NO AFECTADO
	11.798.675	10.276.270	6.526.897	18.325.572	11.420.803,89	6.904.768,11	-1.144.533,73	1.522.404,84

Cuenta Inversión al 31/12/02

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CUENTA INVERSIÓN	Original	Vigente	Definitivo	Devengado
	15.114.634	18.405.572	11.420.803	11.420.803

Anexo V Desdoblamientos

1) Expedientes 06, 07, 18, 30 y 182 del 2001 y 115 del 2002.-

Objeto contractual: servicio de Mantenimiento e Instalación Eléctrica, Telefonía e Informática.

El expediente 06 se inicia el 08/01, para los edificios de Combate de los Pozos y Av. de Mayo, siendo adjudicado el 16/02/01; el 07 se inicia el 13/02, para los edificios de Combate de los Pozos y Av. De Mayo y se adjudica el 06/03/01; el 18 se inicia el 06/03 para el edificio de Coronel Díaz, se adjudica el 21/03/01, y el 30 se inicia el 16/05 para Alem y Berutti, adjudicándose el 28/06/01. En los cuatro se contrata a la misma empresa ESEMPI S.R.L.

ES DABLE DESTACAR QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO MESES SE CONTRATA A LA MISMA EMPRESA PARA EL MISMO SERVICIO Y EN ALGUNOS CASOS DESTINADOS A LOS MISMOS EDIFICIOS.

Consecuentemente, en las contrataciones tramitadas por expedientes 6/01; 7/01; 18/01 y 30/01, se ha verificado la existencia de desdoblamiento (ap. d) inc.32 art. 61 Decreto 5720/72 por cuanto se trata de contrataciones cuyo objeto es el mismo, o en su caso, perteneciente a un mismo rubro comercial y el tiempo transcurrido, entre cada acto de adjudicación, es inferior a 3 meses.

Asimismo los montos de cada una de las contrataciones, sumados, superan el autorizado para el trámite de la contratación directa (procedimiento utilizado en el expediente 30/01).

2) Expedientes 22 y 23 del 2001.

Objeto contractual: modificación y mantenimiento del sistema de aire acondicionado.

El expediente 22 se inicia el 16/03 se adjudica por contratación directa 26/03 y es para la modificación del sistema de aire acondicionado del 2º piso del edificio de Berutti N° 3345; el 23 se inicia el 30/03 y se adjudica por licitación privada el 14/05/01 y es para el mantenimiento de los equipos de aire acondicionado y calderas de los edificios del Poder Judicial y el Consejo de la Magistratura.

En ambas contrataciones, se ha verificado la existencia de desdoblamiento (ap. d) inc.32 art. 61 Decreto 5720/72. Se trata de contrataciones cuyo objeto es el mismo, o en su caso, perteneciente a un mismo rubro comercial y el tiempo transcurrido, entre cada acto de adjudicación, es inferior a 3 meses.

Asimismo los montos de cada una de las contrataciones, sumados, superan el autorizado para el trámite de la contratación directa (procedimiento utilizado en el expediente 22/01).

3) Expedientes 25, 26, 163, 183 del 2001.-

Objeto contractual: limpieza.

El 25 se inicia el 29/03 para el servicio de limpieza de Av. Coronel Díaz, se adjudica por contratación directa el 11/05; el 26 se inicia el 25/04 para la limpieza del depósito judicial, se adjudica por contratación directa el 22/06; el 163 se inicia el 16/07 para el servicio de limpieza del edificio de Alem, se adjudica por contratación directa el 11/09 y el 183 se inicia el 07/11 para el servicio de limpieza de Av de Mayo, y se adjudica el 14/12/01.

EN LAS CONTRATACIONES ANTEDICHAS SE HA VERIFICADO LA EXISTENCIA DE DESDOBLAMIENTO (AP. D) INC.32 ART. 61 DECRETO 5720/72. SE TRATA DE CONTRATACIONES CUYO OBJETO ES EL MISMO, O EN SU CASO, PERTENECIENTE A UN MISMO RUBRO COMERCIAL Y EL TIEMPO TRANSCURRIDO, ENTRE CADA ACTO DE ADJUDICACIÓN, ES INFERIOR A 3 MESES.

Asimismo los montos de cada una de las contrataciones, sumados, superan el autorizado para el trámite de la contratación directa.

Anexo VI Expedientes analizados

- 1) Licitaciones privadas sujetas al Decreto 5720/PEN/72: 3 casos: Expedientes 54/99, 306/00 y 205/02 (Adquisición de insumos informáticos)
- 2) Licitaciones privadas sujetas al Decreto 5720/PEN/72: 3 casos: Expedientes 7/01, 30/01 y 115/02 (Mantenimiento Instalación Eléctrica, Telefónica e Informática).
- 3) Licitaciones privadas sujetas al Decreto 5720/PEN/72: 3 casos: Expedientes 23/01, 117/02 y 121/01: Objeto contractual: Mantenimiento Aire Acondicionado, Ascensores, Calderas, Heladeras y otros.
- 4) Licitación privada sujeta al Decreto 5720/PEN/72: 1 caso: Expediente 182/01: Objeto contractual: Provisión, instalación etc. central telefónica
- 5) Licitación privada sujeta al Decreto 5720/PEN/72: 1 caso: Expediente 122/02: Objeto contractual: Limpieza Expediente 122/02
- 6) Contrataciones directas sujetas al Decreto 5720/PEN/72: 7 casos: Expediente 6/01 (Mantenimiento Instalación Eléctrica, Telefónica e Informática), Expediente 39/01 (Mantenimiento Elevadores y Bombas de Agua de varios edificios), Expediente 18/01 (telefonía edificio Coronel Díaz, Expedientes 25/01, 26/01, 103/01, 183/01(limpieza integral segundo piso Coronel Díaz)
- 7) Contrataciones de compra y locación de inmuebles: 3 casos: Expediente 310/00: Compra de inmueble sito en Tacuarí 138, Expediente 97/02, Reconstrucción actuaciones Compra Hipólito Irigoyen 932, Expediente 114/02, Renovación alquiler Alem 684
- 8) Contrataciones directas sujetas al régimen de la LOP: Objeto contractual: Proyecto Edificio Hipólito Irigoyen 932 (1 caso): Expte. 270/00, Objeto contractual: Asesoramiento (1 caso): Expte 32/01, Objeto contractual: Dirección de obras (1 caso): Expte. 19/01, Objeto: proyecto y dirección de obra adecuación estructura proy. Arquitectura Tacuarí 138”(1 caso): Expte. 172/01, Objeto contractual: Cálculo refuerzo estructural en Coronel Díaz 2110 (1 caso): Expte. 119/02
- 9) Contrataciones directas con intervención del “Estudio Oreco”: 4 casos: Expte. 17/01:Contratación Obras civiles 2 piso Coronel Díaz 2110 (ala Beruti 3345), Expte. 21/01: Contratación proyecto ampliación estructura Hipólito Irigoyen 932, Expte. 295/02: Remodelación pisos 6, 7 y 14 de Alem 684, Expediente 22/01: Modificación sistema de aire acondicionado 2º piso Beruti 3345
- 10) Licitaciones privadas sujetas a la LOP: 3 casos.

Anexo VII

Licitaciones privadas (11 casos)

Observaciones Específicas

Sin perjuicio de las observaciones generales formuladas precedentemente en el cuerpo principal del presente, corresponde señalar algunas otras que atañen en forma particular a cada contratación analizada.

a. Objeto contractual: Compra de insumos informáticos (3 casos) (Anexo IV)

Pedido de contratación

1. La inexistencia de los pedidos de contratación de las áreas respectivas y, en su caso, de una descripción de las unidades organizacionales en funcionamiento y/o prontas a funcionar con un detalle de las respectivas necesidades de equipamiento informático⁶⁷.

Pliego

1. Se prevé el derecho de requerir un anticipo por parte del oferente debiendo éste precisar el porcentaje. Sin perjuicio de observarse la falta de motivación de dicha disposición, tratándose de un contrato de suministros ha de señalarse la falta de razonabilidad de aquella (inciso 110 Decreto 5720/PEN/72).
2. En lo que respecta al objeto a licitar, no se establecen en ningún supuesto exigencias en cuanto al periodo de garantía del equipamiento y soft de base.

Autorización

1. En dos (2) casos el informe del Secretario Letrado (24/12/99 y 30/11/00 respectivamente), en cuya virtud recomienda autorizar la contratación, es posterior al acto de autorización (14/12/99 y 23/11/00 respectivamente). Pese a lo cual incluso el acto de autorización en uno de los dos supuestos cita en los “considerandos” (motivación del acto) dicho informe.

⁶⁷ No obstante lo cual y más la constatación efectuada por el equipo de auditoria, que parte del equipamiento se encuentra almacenado en el Consejo sin uso, hecho que hoy podría conllevarnos a concluir la falta de sustento de la necesidad argumentada para promover los procedimientos de contratación en análisis, por cuanto es dable señalar que en su tiempo histórico, el Consejo fundamentó la necesidad y urgencia de la contratación que nos ocupa.

2. En un (1) caso el acto de autorización prorroga la fecha de apertura de las ofertas prevista en el pliego sin que se advierta su publicación y/o notificación (art. 3º y 7º del Decreto 826/PEN/88).

Llamado o invitación

1. En algunos supuestos no obra constancia de la fecha de recepción de las invitaciones (todas las remitidas en un (1) caso, y seis (6) de las doce (12) invitaciones remitidas en otro supuesto).

Ofertas

1. Consecuencia de la inexigencia del pliego se advierte que en dos (2) supuestos ninguno de los oferentes adjunta al menos constancia que acredite la capacidad legal (estatutos legales, actas de asambleas de socios y de Directorio, etc), capacidad económica y financiera (estados contables, etc) la capacidad de contratación (certificado fiscal para contratar), declaración jurada de no tener juicios pendientes con la Ciudad, el informe sobre la inexistencia de deuda alimentaria.
2. En un (1) caso existen fojas sin foliar (intercaladas) en tres de las ofertas presentadas. En los tres supuestos se trata de la misma foja (la que describe las características de uno de los bienes objeto de la licitación “fax Brother”).

Preadjudicación

1. En un (1) caso el análisis de las ofertas es efectuado por el mismo funcionario (DGEPPJ) que manifiesta la necesidad de la contratación, estima su costo, elabora los pliegos, selecciona a los invitados y remite las invitaciones respectivas (inc. 72 Decreto 5720/PEN/72).
2. Asimismo, en dicho caso, en la instancia de análisis de las ofertas pero posterior al acto de preadjudicación, se advierte que se solicita informe a la “Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo” sobre la existencia o no de deuda alimentaria de una persona física no obrando constancia a dicha instancia que acredite el carácter de aquella. Constatándose con posterioridad que es la titular de la empresa preadjudicada.
3. En el último caso se observa que se recomienda descartar a uno de los oferentes por incumplimiento de requisitos que no obstante no fueron exigidos en el pliego (se alega que aquel no presenta antecedentes y referencias bancarias ni comerciales y que la garantía de oferta no se efectúa mediante instrumento acorde a la norma legal pese a que el pliego nada refería a lo

expuesto). Sin perjuicio de lo expuesto, se observa también la falta de sustento del acto preadjudicatorio por cuanto el análisis de los oferentes y la evaluación del más conveniente es efectuada sin sustento en informes técnicos, ni legales, sin requerimiento de precios testigos y/o indicativos y sin que se haya constatado al menos la capacidad de contratación y la económica y financiera.

4. Consecuencia de la inexigencia del pliego es que en ningún caso, los preadjudicados adjuntan el certificado fiscal para contratar. Tratándose de una imposición legal de jerarquía superior al pliego ha de señalarse que pese a aquel incumplimiento la Comisión de Preadjudicación nada observa (Resolución General DGI 3981/95).

Adjudicación

1. En todos los supuestos se aprueba la contratación sin subsanación de las irregularidades observadas.

2. Sin perjuicio de lo antedicho, se observa que el acto de adjudicación no se encuentra suficientemente motivado ni causado por cuanto se sustenta en el informe de la “Comisión de Preadjudicación” (cual fuera observado en el ítem precedente) y por cuanto al tiempo de dictarse el mismo, no se produjeron informes técnicos, tampoco se requirieron precios indicativos y/o testigos, y no se acreditó al menos la capacidad económica y financiera y de contratación de los oferentes en ningún supuesto, ni la capacidad legal en dos (2) casos (art. 7º inc. b), y e) Decreto 1510/GCBA/97).

3. Consecuencia de lo observado en el ítem precedente es que en uno (1) de aquellos casos se adjudica a una persona jurídica inexistente acreditando posteriormente el adjudicado (6 días después del acto de adjudicación) su carácter de persona física titular de una empresa con un nombre de fantasía.

4. En un (1) supuesto el Director General de Ejecución Presupuestaria remite al Presidente del Organismo “...los datos requeridos por ley para perfeccionar la contratación...” con la empresa ganadora de la licitación (no la menciona). Ello, pese a que la adjudicación y aprobación de la contratación no se habían a dicha fecha producido (las mismas se disponen un día después).

5. En un (1) supuesto la contratación es ejecutada con carácter previo a la adjudicación y aprobación. Sumado a lo expuesto, se observa que en su virtud el Organismo estima innecesaria la garantía de oferta. Sin perjuicio del error conceptual incurrido por cuanto la garantía de oferta garantiza su mantenimiento resultando exigible en oportunidad de la presentación de

aquella ante al organismo licitante (inc. 33), apart. I Decreto 5720/PEN/72)⁶⁸, se observa que en el acta de preadjudicación se había manifestado por la Comisión que las mentadas garantías se encontraban en la “Caja de Seguridad del Departamento de Administración”, advirtiéndose consecuentemente la falsedad de dicha afirmación.

6. En el caso antedicho se observa asimismo que el acto administrativo de aprobación de la contratación refiere a la innecesaridad de la garantía de adjudicación, “... por haberse producido la entrega de los bienes”. La recepción de los bienes no excusa la exigencia de la garantía de adjudicación⁶⁹ (inciso 33 apartado II del Decreto 5720/PEN/72).

Garantía de adjudicación

1. En un (1) caso se advierte del texto de la póliza adjuntada que la garantía no cubre los gastos de los componentes que hayan sufrido daños fijos o quemaduras por golpes de tensión. Dicha limitación no se imponía en el pliego de condiciones.
2. En un (1) supuesto la garantía de adjudicación (póliza de caución) es adjuntada por el oferente con carácter previo a la aprobación de la contratación y por ende de saber el proponente si resultaría adjudicado, causa ésta de aquella obligación.
3. En ningún supuesto obra la constancia del pago de la póliza de caución que se acompaña en concepto de la garantía de adjudicación.
4. En un (1) caso la garantía de adjudicación de uno de los beneficiados se encuentra vencida al tiempo de su presentación.

Contrato u orden de compra y recepción

1. Sumado a la inexistencia de contrato u orden de compra se observa que tampoco obra constancia de la notificación de la adjudicación al contratista a excepción de un (1) supuesto. No obstante, en este caso dicha notificación se

⁶⁸ “...Esta garantía asegura al licitante que el oferente no se va a arrepentir de su oferta antes del cumplimiento de terminado plazo...” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 301.

⁶⁹ “...La garantía del contrato...afianza el cumplimiento de las obligaciones del contratista...hasta la total expiración de la relación contractual...cubre la responsabilidad del contratista por todas las obligaciones contractualmente asumidas... A diferencia de la garantía de mantenimiento de oferta, la contractual, no tiene efectos limitativos de la responsabilidad del contratista...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II.

encuentra suscripta por una firma sin aclaración y sin fecha de recepción (inc. 81 del Decreto 5720/PEN/72).

Pago

1. En un (1) supuesto la Orden de Pago se expide el 27/12/00. No obstante, la factura del contratista emitida con anterioridad, el 22/12/00, refiere a aquella.

b. Objeto contractual: Mantenimiento Instalación Eléctrica, Telefónica e Informática (3 casos) (Anexo VI)

Pedido de contratación

1. En un (1) caso el funcionario (DGEPPJ) que manifiesta la necesidad de la contratación estima el costo del objeto a licitar un 20% superior al que dice ser el de mercado. En efecto, sin perjuicio de observarse la inexistencia de constancias presupuestarias que sustenten el valor del servicio a requerir, conforme se observara en el ítem “observaciones generales”, se advierte que aquel funcionario manifiesta que aquella estimación presupuestaria fue incrementada en aproximadamente un 20% “... teniendo en cuenta que no se puede determinar el precio real de las ofertas hasta la apertura de los sobres...”⁷⁰. De lo antedicho ha de advertirse entonces la falta de razonabilidad en aquella motivación. Sin perjuicio de lo observado, vale advertir que si bien dicha estimación se deja, no resulta reemplazada ni acreditada por ninguna otra.

Pliego

1. En todos los supuestos, se observan imprecisiones en el objeto (servicio) motivo de la licitación . Ello, por cuanto:

a. No se precisan las condiciones de modo y tiempo de la prestación requerida. En efecto ésta importa la supervisión de equipos una vez por mes y el mantenimiento pero sin detallarse la periodicidad de este último ni su modalidad de ejecución.

b. En un (1) supuesto se detalla la prestación referente únicamente al mantenimiento del parque informático (y no la correspondiente al mantenimiento eléctrico y telefónico que también se licitan). En efecto, se

⁷⁰ “...Consideramos que hay que atenerse al presupuesto estimado, pero incorporando al expediente los fundamentos de la estimación, a fin de que se haga efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en caso de inexactitud de la misma”. “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág. 112.

establece la obligación de tener un stock mínimo de componentes para el reemplazo de los elementos que se deterioren sin precisar si se incluye o no en la prestación su costo y el de la instalación.

c. Se establece asimismo que "... si las reparaciones futuras requieren repuestos o piezas que no estén incluidos en la cotización –ello, pese a que el pliego no refiere a repuesto o pieza alguna, ni a si las mismas han de estar o no incluidas en la oferta- el adjudicatario debe presentar un listado de elementos a adquirir y su presupuesto, pudiendo el Organismo aprobarlo o adquirirlo por su cuenta debiendo entenderse que si aquel no aprueba expresamente el presupuesto dentro de las 72 horas deberá considerarse aprobado tácitamente el presupuesto” .

d. Sin perjuicio de lo observado respecto de la imprecisión del objeto licitado, se advierte asimismo que la forma tácita de la aprobación prevista en la norma reglamentaria recientemente referida no es admitida por la normativa vigente (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97. Ver nota 31) y que dicha previsión reglamentaria no prevé el límite del apartado a) del inc. 84) del Decreto 5720/PEN/72.

Llamado o invitación

1. En un (1) supuesto, en el que el pliego no estipula fecha de apertura de ofertas, la misma obra en el texto de la invitación remitida no existiendo acto administrativo alguno que la haya dispuesto previamente (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97).

2. En un (1) supuesto, en el texto de la invitación remitida, se excluye del objeto a licitar un servicio que se contemplaba en el pliego (mantenimiento de la central telefónica). No obra constancia del acto administrativo que haya dispuesto lo expuesto (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97. Ver nota 31). Y si eventualmente (suscribiendo a la teoría de los actos tácitos) el pliego tuviera validez y eficacia, lo expuesto importa la vulneración al principio de jerarquía normativa por cuanto el pliego tan solo ha podido modificarse, antes de la remisión de la invitación, por la misma autoridad que lo aprobó, o en su caso, una superior.⁷¹ Sumado a lo expuesto, se observa que tampoco se resta el

⁷¹ “Consideramos que el llamado a selección y la puesta a disposición de los interesados del pliego respectivo cierra el procedimiento interno de la administración (elaboración y aprobación de los pliegos) que a partir de tal momento ellos son inalterables salvo supuestos excepcionales y previo cumplimiento de específicos recaudos...” La modificación “... debe ser dictada por la misma autoridad o una superior a aquella que aprobó el pliego (principio de jerarquía) y debe ser publicada....” “Contratos Administrativos”, Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 235.

costo del objeto excluido del monto estimado por el Organismo, ni tampoco del monto por el que se autoriza la contratación.

3. En algunos supuestos las invitaciones no tienen fecha de recepción (1 invitado en tres (3) casos y 4 invitados en otro supuesto).

Apertura de ofertas

1. En un (1) caso el acta de apertura de ofertas es posterior a la fecha de apertura indicada en la invitación remitida a los oferentes.

2. En un (1) caso la oferta de la empresa que resulta posteriormente adjudicada no reúne el requisito de la integralidad⁷² por cuanto es presentada en dos sobres pese a que el pliego no lo exigía (uno caratulado “Propuesta de la empresa para la licitación privada del Consejo de la Magistratura” y otro “Documentación de la empresa para la licitación privada del Consejo de la Magistratura”) advirtiéndose asimismo que el referente a la documentación presentada no tiene fecha de recepción por el Organismo.

3. En dos (2) casos, se advierte que ninguno de los oferentes adjunta constancia que acredite la capacidad legal (el pliego exigía ser “firma legalmente constituida”) y, consecuencia de la inexigencia del pliego, tampoco la capacidad de contratación ni la financiera ni económica.

Preadjudicación

1. Acreditando lo advertido en “observaciones generales” respecto del análisis efectuado por la Comisión de Preadjudicación, consistente en la falta y/o insuficiencia de su motivación y/o causa, se observa que:

- a. En dos (2) supuestos manifiesta aquella que “... todas las empresas oferentes se encuentran legalmente constituidas...” pese a que no existe constancia que acredite dicho extremo de ninguno de los oferentes. Y alega asimismo que todas las empresas cumplen con “... los requisitos de los servicios solicitados en el pliego...” (a excepción de dos casos en un supuesto). Pero lo cierto es que, sumado a la inexistencia de informes técnicos, se advierte que la falta de precisión del pliego en lo que respecta al objeto a licitar (ver “observaciones generales y específicas” al pliego) importa la

⁷² “... Desde un punto de vista formal, las ofertas deberán acompañar, en un solo acto integratorio, toda la documentación exigida por los pliegos...La falta de esta documentación, en todo o en parte, será causal de inadmisión de la oferta, sin perjuicio de la posibilidad de saneamiento...” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. pág. 613.

imposibilidad de comparar, bajo pautas objetivas, los servicios ofrecidos. Muestra de lo expuesto es que asimismo la oferente que resulta posteriormente adjudicada hace saber que su oferta "... no incluye los materiales los que serán cotizados al momento de realizarse las reparaciones...", mientras que los demás proponentes no contemplan dicha exclusión. Pese a ello, la "Comisión de Preadjudicación" no efectúa análisis alguno respecto de la incidencia que aquella limitación ha de tener en el monto de la oferta, a la que no obstante considera de más bajo costo recomendando su adjudicación y sin ningún requerimiento ni análisis de precios testigos y/o indicativos.

- b. En ambos dos (2) supuestos precedentes, la "Comisión de Preadjudicación", fundamenta asimismo la conveniencia de una de las ofertas, entre otras motivaciones, en "... los antecedentes en la explotación del servicio...". Se observa que la oferente recomendada se dedicó a la fabricación y comercialización de muebles hasta el 15/7/99 y que recién a partir de dicha fecha, mediante la modificación del objeto social, se dedica a la actividad que se licita. Asimismo en el formulario de convenio multilateral adjuntado con posterioridad a la preadjudicación (ver si es posterior), la oferente manifiesta como actividad principal de la empresa la venta de bienes muebles y ninguna otra actividad secundaria. De cuya virtud se observa que habiéndose iniciado los procedimientos de contratación en febrero y mayo de 2001 respectivamente, no ha podido tenerse por acreditada la experiencia o antecedentes de la empresa en el servicio a contratar como lo asevera la "Comisión de Preadjudicación".
- c. Asimismo, en uno de los supuestos precedentemente observados se recomienda preadjudicar por precio más conveniente a uno de los oferentes en los dos renglones licitados pese a que en uno de ellos otro oferente cotizó un precio inferior.
- d. En los dos (2) supuestos referidos se solicita informe de deuda alimentaria de personas físicas pese a que no obran a esa instancia las constancias que acrediten la capacidad legal de los oferentes y por ende la composición y representación y/o dirección societaria de cada uno de ellos.
- e. En el otro caso, el informe de la "Comisión de Preadjudicación" manifiesta que los dos oferentes que presentan mejores precios ofrecen similares condiciones técnicas según informe técnico de la "Comisión de Informatización".

- f. En oportunidad de efectuar el encuadre legal de la contratación manifiesta que "... corresponde una licitación privada por ser superior a \$ 50.000.- (art. 56° ley de contabilidad)..." cuando el importe para encuadrar la contratación en aquel procedimiento de licitación es hasta \$ 1.000.000.-
2. En ningún caso, los preadjudicados adjuntan el certificado fiscal para contratar. Tratándose de una imposición legal de jerarquía superior al pliego ha de señalarse que pese a aquel incumplimiento la Comisión de Preadjudicación nada observa (Resolución General DGI 3981/95).

Adjudicación

1. En un (1) caso no existe dictamen legal previo al acto de adjudicación (art. 8° del Decreto 1510/GCBA/97).⁷³
2. En los tres (3) supuestos se aprueba la contratación sin subsanación de las irregularidades observadas. Se advierte asimismo que el acto de adjudicación no se encuentra suficientemente motivado ni causado por cuanto, no solo se sustenta en el informe de la "Comisión de Preadjudicación", cual fuera observado en el ítem precedente por falta de sustento, sino que al tiempo de dictarse el acto que nos ocupa, no se produjeron informes técnicos, tampoco se requirieron precios indicativos y/o testigos, y no se acreditó al menos la capacidad de contratación de los oferentes. Asimismo, en dos (2) supuestos tampoco se acreditó la capacidad legal, ni la económica y financiera (art. 7° inc. b), y e) Decreto 1510/GCBA/97). Y en el otro caso, pese a que el pliego preveía que los oferentes fuesen firmas legalmente constituidas se adjudica a un oferente que no adjunta el estatuto social y solo presenta las constancias, en fotocopia simple, de las modificaciones societarias. Asimismo, en este supuesto, la adjudicada tampoco adjunta constancias que acrediten la representación societaria en cuya virtud no se ha podido verificar el cumplimiento de la ley 269 (por ello, con posterioridad al acto de preadjudicación (4 días después) se solicita informe de deuda alimentaria de los socios del oferente pero no de los gerentes de la oferente (SRL) como lo exige la normativa referida). Dicho requisito era exigido en el pliego bajo apercibimiento de tener por descartada la oferta.
3. Asimismo, en este último supuesto pese a que el pliego exigía antecedentes bancarios bajo apercibimiento del descarte de oferta, la adjudicada solo adjunta al expediente constancias de los mismos pero solamente suscriptos

⁷³ La falta de dictamen jurídico previo, cuando el ordenamiento jurídico así lo dispone, acarreará la nulidad del acto administrativo de adjudicación...." "Contratos Administrativos", Ismael Ferrando. Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pag. 327.

por ella y no por la entidad bancaria. Si bien el pliego no establecía requisitos a los fines de acreditar aquel extremo, lo cierto es que no ha de bastar la simple manifestación del oferente a dicho fin.

4. En un (1) caso la contratación se aprueba (4/7/02) con posterioridad al plazo de inicio de la prestación (1/7/02).

Contrato y orden de compra

1. No existen contratos originales ni orden de compra en dos (2) casos. En uno de dichos supuestos solo obra una fotocopia simple de un contrato de locación de servicios (agregada al expediente con posterioridad a la prórroga concedida y orden de pago de la misma). De sus constancias se observa que la fecha de suscripción del contrato es anterior al acto de adjudicación. Prevé una prestación diversa de la reglada en el pliego de condiciones al establecer que "... cubre los servicios de mantenimiento detallados en los términos de referencia (observándose a su respecto la falta de precisión conceptual de los términos utilizados por cuanto no puede deducirse qué se quiso decir con "términos de referencia"), no incluye costo de insumos, reposición de piezas, elementos deteriorados, rotos, gastados, quemados, faltantes, etc y tampoco el costo de reparaciones y mano de obra que excedan las especificaciones estipuladas en el anexo I (respecto del que se observa no obra constancia en el expediente)...". En efecto, la previsión contractual introducida no se preveía en el pliego importando modificar, en desmedro de los principios referidos y del interés público que ha de resguardar el Organismo, la prestación prevista en el pliego que no estipulaba la limitación referida.

2. En el otro supuesto, el contrato prevé una cláusula de exoneración de responsabilidad del contratista no prevista en el pliego y en desmedro por ende de los principios antedichos: "...Las partes acuerdan que el prestador no contrae responsabilidad de naturaleza alguna derivada de accidentes que afecten a miembros, funcionarios y/o empleados del Consejo de la Magistratura y/o del Poder Judicial y/o terceros ni a sus bienes, con excepción de aquellos ocurridos directamente por negligencia de su personal, debidamente comprobados. A su vez, el prestador no será responsable de daños y perjuicios causados indirectamente por incendios, inundaciones ni en ningún otro supuesto de caso fortuito o fuerza mayor."

Prórroga

1. En un (1) supuesto venciendo el contrato el 28/2/02, se manifiesta la necesidad de una prórroga por dos meses recién el 18/3/02 lo que es aprobado por el Organismo. Transcurridos los dos meses prorrogados se reitera el planteo de la necesidad de prórroga por un mes recién el 28/5/02.

Ello incluso, pese a que se había notificado al contratista la rescisión del contrato a partir del 30/5/02. Si bien la constancia mediante la cual se notifica la rescisión del contrato no tiene fecha de recepción por la contratista, la misma obra agregada en el expediente con anterioridad al pedido de prórroga suponiéndose que la misma ha resultado notificada en dicha instancia. Por tanto, sin perjuicio de lo observado, se advierte que “la prórroga” concedida en última instancia ha importado una nueva contratación celebrada sin cumplimentar el procedimiento legal previsto normativamente, por cuanto implicando la rescisión operada la extinción del contrato no ha podido el mismo prorrogarse. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que no obra constancia de la notificación al contratista de ninguna de las dos prórrogas aprobadas. 2) En un (1) supuesto venciendo el contrato el 30/5/02, se manifiesta la necesidad de una prórroga recién el 28/5/02.

2. En otro supuesto obra una nota del contratista manifestando que se le informó sobre una prórroga del contrato. No obstante, no obra constancia de acto administrativo alguno que haya dispuesto dicha prórroga.

Pago

1. En un (1) supuesto se autoriza el pago a la contratista por la prestación de los servicios durante tres meses pese a que los servicios correspondientes a dos de los meses antedichos no se habían devengado ni por ende prestado (inciso 110 del Decreto 5720/PEN/72).

Rescisión

1. En un (1) caso no obra constancia del acto administrativo que dispone la rescisión del contrato que se notifica al contratista (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97).

Otras

1. En 7/01 faltan las fojas 104 a 202.

c. Objeto contractual: Mantenimiento Aire Acondicionado, Ascensores, Calderas, Heladeras y otros (3 casos) (Anexo VI)

Pliego

1. Se observa la falta de precisión del objeto motivo de la licitación. En efecto, en un (1) supuesto se advierte que no se describe con detalle el equipamiento

necesitado de manutención, ni tampoco la modalidad y tiempo de la prestación que se licita. En efecto, solo refiere a "... la supervisión de equipos una vez por mes y hacer las tareas de mantenimiento..." sin precisar las mismas, su tiempo y modo. En otro supuesto, se observa que, en oportunidad de describir la modalidad de prestación del servicio, refiere al de mantenimiento y limpieza de los "ascensores" cuando el objeto del servicio licitado es el mantenimiento del "aire acondicionado". Asimismo, en dos (2) supuestos se prevé que "... si la reparaciones futuras requieren la incorporación de piezas o repuestos que no estén incluidas en la cotización - ello, pese a que el pliego no refiere a repuesto o pieza alguna, ni a si las mismas han de estar o no incluidas en la oferta-, el adjudicatario deberá presentar un listado de elementos a adquirir y su presupuesto pudiendo el Consejo de la Magistratura aprobarlo o adquirirlo por su cuenta, debiendo entenderse que si el Organismo no aprueba expresamente el presupuesto dentro de las 72 horas, deberá considerarse aprobado tácitamente..."

2. Sin perjuicio de lo observado respecto de la imprecisión del objeto licitado, se advierte asimismo que la forma tácita de la aprobación prevista en la norma reglamentaria no es admitida en la normativa vigente (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97) y que dicha previsión reglamentaria no prevé el límite del apartado a) del inc. 84) del Decreto 5720/PEN/72.

Autorización

1. En un (1) supuesto el acto de autorización (Resolución de Presidencia) refiere a que "autoriza" el pliego cuando el mismo requiere aprobación.⁷⁴

Llamado o invitación

1. En un (1) supuesto la fecha de apertura de ofertas es prorrogada en dos oportunidades observándose la falta de acto administrativo que haya dispuesto la prórroga y por ende la inexistencia de causa y motivación de las mismas (art. 7º incs b) y e) del Decreto 1510/GCBA/97). Sumado a lo expuesto, se observa que las prórrogas concedidas no se notifican a los invitados (art. 11º del Decreto 1510/GCBA/97 y art. 7º del Decreto 826/PEN/88).⁷⁵

⁷⁴ "... en la etapa anterior a la formalización del contrato, los pliegos, todos ellos, insisto, tienen naturaleza normativa, son verdaderos reglamentos administrativos. Como tales obligan a la administración como a los administrados..." Barra Rodolfo Carlos, "Contrato de Obra pública" Tomo II. Pág. 485

⁷⁵ "...Si la modificación del plazo referido (apertura de ofertas) importa una ampliación...podría significar una violación al principio del correcto tratamiento (comprendido del principio de igualdad entre todos los oferentes) en la medida en que tal prórroga haya sido, en la realidad, adoptada para beneficiar a un administrado....Por ello, cabe aquí extremar, por parte de la administración

2. En otro supuesto el pedido de prórroga para la presentación y apertura de ofertas (formulado por la DGEPPJ) se sustenta en "... la imposibilidad de efectuar las visitas de los eventuales oferentes y por ende de tiempo para elaborar sus propuestas económica...". Resulta incausado el requerimiento solicitado por cuanto a dicha instancia las invitaciones no se habían cursado formalmente y por ende no podría haberse generado ningún planteo de eventual oferente alguno. Sumado a lo cual se observa que el pliego no preveía el derecho a visita alguna. Pese a lo observado, la prórroga de la fecha de presentación y apertura de ofertas es aprobada advirtiéndose consecuentemente la falta de causa del acto aprobatorio (art. 7º, incs. Decreto 1510/GCBA/97) Ver también nota 53.

Apertura de ofertas

1. En un (1) supuesto en el acta de apertura se observan cinco ofertas alegando que no se ajustan al pliego porque presentaron cotizaciones globales. No obstante, el pliego no preveía el requisito de la cotización por renglón.

Ofertas

1. En dos (2) supuestos, ninguno de los oferentes adjunta constancia que acredite la capacidad legal (el pliego solo refiere a que sean firmas legalmente constituidas), la capacidad de contratación y capacidad económica y financiera.

2. En un (1) supuesto las ofertas cotizan el monto del servicio por un periodo anual pese a que ni el pliego ni el acto de autorización ni ningún otro estableció el plazo de la contratación.

Preadjudicación

1. se observa que:

a) En un (1) caso manifiesta aquella que todos los oferentes cumplen con los requisitos del pliego pese a que no evalúa si las mismas se encuentran legalmente constituidas conforme lo exigía aquel. En efecto, sin perjuicio

licitante, la exigencia de la motivación (art. 7 inc. e de la ley 19.549) del acto administrativo que decidió la postergación, el que nunca podrá ser originado en solicitudes de prórroga presentadas por uno o más administrados, salvo que estos aduzcan motivos que razonablemente puedan ser considerados como objetivos y generales, es decir, no subjetivos y particulares del peticionante." Barra Rodolfo Carlos, "Contrato de Obra pública" Tomo II. pág. 596.

de que el pliego no establecía los presupuestos para acreditar aquel extremo, lo cierto es que ninguna de las ofertas presenta estatutos sociales que acrediten la capacidad legal.

- b) En otro caso el informe de la “Comisión de Preadjudicación” observa que tres oferentes solo presentan oferta global y no cotizan por renglón pese a que el pliego no exigía dicho presupuesto.
- c) En el último supuesto se analizan las propuestas sin obrar constancias que acrediten la capacidad legal de los oferentes. Consecuencia de lo expuesto es que se recomienda adjudicar a una supuesta persona jurídica, advirtiéndose posteriormente que es una persona física titular de una empresa con nombre de fantasía. Asimismo, se observa que las dos empresas que se recomiendan adjudicar son deudoras de la Anses y por el mismo monto. Que una de las empresas preadjudicadas no presenta constancia de antecedentes bancarios pese a que se requería como presupuesto necesario para evitar el descarte de oferta según previsiones del pliego. Y que otro de los preadjudicados se presenta como “monotributista” pese a que por el monto de ventas su categorización frente al IVA debería ser la de “responsable inscripto” y por ende sujeto a retenciones.
- d) En ninguno de los tres casos obran informes técnicos, análisis económicos ni financieros ni requerimiento de precios testigos y/o indicativos.

2. En ningún caso, los preadjudicados adjuntan el certificado fiscal para contratar. Tratándose de una imposición legal de jerarquía superior al pliego ha de señalarse que pese a aquel incumplimiento la Comisión de Preadjudicación nada observa (Resolución General DGI 3981/95).

Adjudicación

- 1. Se aprueba el procedimiento de contratación sin subsanación alguna.
- 2. Asimismo, es de observarse en los tres (3) supuestos la insuficiencia de motivación y causa del acto aprobatorio por cuanto, no solo se sustenta en el informe de la “Comisión de Preadjudicación”, cual fuera observado en el ítem precedente por falta de sustento, sino que al tiempo de dictarse el acto que nos ocupa, no se produjeron informes técnicos, ni económicos y tampoco se requirieron precios indicativos y/o testigos. Sumado a lo cual se observa que en dos (2) supuestos se adjudica la contratación sin acreditarse la capacidad de contratación, la legal, ni la capacidad económica y financiera.

3. En un (1) supuesto obra una nota de la DGEPPJ “autorizando” la contratación y ordenando el pase a la “División de Tesorería” para el pago, pese a que la contratación ya había sido autorizada y aún más, aprobada.

Contrato y orden de compra

1. En un (1) caso no obra constancia del contrato original, solo obra una copia simple. De su texto se observa que se ha convenido que “... el importe cubre solamente los servicios de mantenimiento detallados precedentemente pero no el costo de insumos, reposición de piezas, elementos deteriorados, rotos, gastados, quemados, faltantes, etc, como tampoco el costo de reparaciones y mano de obra que excedan las especificadas en el pliego...”. La previsión contractual introducida importa modificar, en desmedro del principio de inalterabilidad de los pliegos, jerarquía normativa, igualdad de los oferentes y libre concurrencia, la prestación prevista en el pliego que no refería a dicha limitación.⁷⁶
2. Lo mismo se observa en otro supuesto por cuanto el contrato suscripto establece que el importe mensual a abonar por el Organismo cubre únicamente “... los servicios de mantenimiento detallados en el pliego pero no incluye costos de insumos, reparación de piezas, elementos deteriorados, rotos, gastados, quemados, faltantes, etc...” observándose que el “etc” no estaba previsto en el pliego. Y Continúa “...como tampoco el costo de las reparaciones que excedan las especificaciones estipuladas en el pliego...” señalándose que si bien el pliego no especifica las reparaciones que han de efectuarse, consistiendo el objeto licitado no solo en “el mantenimiento” sino también en “las reparaciones”, se advierte que aquella limitación contractual importa un desconocimiento del pliego cual prevé que “... se ejecutarán los trabajos de tal manera que resulten enteros, completos y adecuados a su fin, aunque las especificaciones técnicas no mencionen todos los detalles necesarios”.
3. Por último, por idénticas razones se observa la previsión contractual no contemplada en el pliego atinente a la exoneración de la responsabilidad. “...El prestador no será responsable de los daños y perjuicios causados indirectamente por incendios, inundaciones, explosiones, falta de fuerza

⁷⁶ “... La contrata, solo puede innovar en aquellos aspectos no previstos en las normas y documentación antes citada (...Pliegos de condiciones generales, pliego especial, oferta, acto de adjudicación), salvo que las mismas hayan librado ciertos aspectos de la relación a una posterior discusión entre comitente y adjudicatario, previa a la celebración del contrato. Este procedimiento debe ser utilizado solo en casos especiales y mediando una debida justificación por parte del órgano emisor del pliego que prevea tal eventualidad, ya que en general debe ser rechazado debido a los abusos a que puede dar lugar.” Barra Rodolfo Carlos, “Contrato de Obra pública” Tomo II. pag. 488

motriz, baja o alta tensión en la línea, ni en ningún otro supuesto de caso fortuito. Y que tampoco es responsable por accidentes que afecten a miembros, empleados o funcionarios del CM y/o del Poder Judicial y/o terceros, ni a sus bienes, con excepción de aquellos ocasionados directamente por negligencia de su personal debidamente comprobados”.

4. En un (1) caso el contrato de locación suscrito con uno de los adjudicados (25/6/02) es anterior al acto de aprobación de la contratación (19/7/02).

5. En un (1) supuesto la comunicación de la adjudicación no tiene fecha de recepción. Lo mismo se observa respecto de uno de los contratistas adjudicados en otro supuesto.

d. Objeto contractual: Provisión, instalación etc. central telefónica (1 caso) Anexo VI

Pedido de contratación

1. La nota en cuya virtud se manifiesta la necesidad de la contratación (DGEPPJ) no fundamenta y tampoco precisa expresamente el objeto de la contratación por cuanto no refiere al destino del mismo: puede deducirse que es para el edificio sede del Consejo de la Magistratura al referir que “... la central instalada en la actualidad en aquella ... va a ser reasignada a otros de los edificios hoy en construcción...”. Se observa asimismo que no se fundamenta ni acredita por qué motivo se va a producir la mentada reasignación y consecuente adquisición de una nueva central telefónica.

Llamado o invitación

1. No obra constancia de la notificación de la prórroga de la fecha de apertura de las ofertas dispuesta en el pliego ni de su publicación advirtiéndose asimismo la falta de causa y motivación de la misma (art. 7 del Decreto 826/PEN/88 y art. 11 del Decreto 1510/GCBA/97) (ver nota 53).

2. En dos (2) casos las invitaciones no tienen fecha de recepción.

Ofertas

1. Ninguno de los oferentes adjunta constancia que acredite la capacidad legal, económica ni financiera a excepción de un caso respecto de la capacidad legal (la que resulta posteriormente adjudicada) (el pliego exigía que fueran firmas legalmente constituidas).

Preadjudicación

1. Se observa que:

- a. Al tiempo que la evaluación se produce sin ningún informe técnico, legal, económico ni de precios indicativos y/o testigos, manifiesta aquella que dos de las empresas presentadas no cumplen con los "... instrumentos jurídicos que avalen su condición de ser firmas legalmente constituidas en el país...". Ello se afirma pese a que ningún oferente (a excepción de un supuesto, la preadjudicada) adjuntó con su oferta constancia alguna que acredite su capacidad legal. Sin perjuicio de lo observado, se advierte que la Comisión, posteriormente se rectifica de su valoración expresando "... que ha sido muy estricta en tanto se trata de empresas invitadas por el Organismo...". La afirmación referida importa un apartamiento de las previsiones del pliego cual exigía la constitución legal de los oferentes, sin perjuicio de implicar asimismo un desconocimiento de los principios de la contratación pública en cuya virtud siempre ha de exigirse, acreditarse y por ende evaluarse la capacidad legal de los oferentes, por cuanto solo de este modo podrá sustentarse con la debida razonabilidad y legalidad la evaluación de la oferta y su eventual conveniencia.
- b. El preadjudicado no adjunta el certificado fiscal para contratar. Tratándose de una imposición legal de jerarquía superior al pliego ha de señalarse que pese a aquel incumplimiento la Comisión de Preadjudicación nada observa (Resolución General DGI 3981/95).

Adjudicación

1. Se observa asimismo la insuficiencia en la motivación y causa del acto aprobatorio (arts. 7 incs.b) y d) y 14 del Decreto 1510/GCBA/97) por cuanto, no solo se sustenta en el informe de la "Comisión de Preadjudicación", cual fuera observado en el ítem precedente por falta de sustento, sino que al tiempo de dictarse el acto que nos ocupa, no se produjeron informes técnicos, legales ni económicos. Tampoco se requirieron precios indicativos y/o testigos. Sumado a lo cual se observa que se adjudica la contratación sin acreditarse la capacidad de contratación.

e. Objeto contractual: Limpieza (1 caso) (Anexo VI)

Llamado o invitación

1. No existe acto administrativo que haya dispuesto la prórroga del acto de apertura de ofertas estipulado en el pliego, advirtiéndose el apartamiento del

principio de legalidad y jerarquía normativa así como la falta de causa y motivación de aquella disposición (art. 7 incs. b) y e) Decreto 1510/GCBA/97). Ver nota 53.

2. Las invitaciones cursadas no tienen fecha de recepción.

Preadjudicación

1. Acreditando la insuficiencia de causa y de motivación de la evaluación de ofertas efectuada por la "Comisión de Preadjudicación" se advierte que:

a. La misma se efectúa sin previa elaboración de informes técnicos ni económicos ni de precios indicativos y/o testigos.

Adjudicación

1. Pese a las irregularidades observadas, se aprueba la contratación sin subsanación alguna y sustentándose en el informe de la Comisión de Preadjudicación careciendo de causa y motivación (art. 7 inc. b) y e) Decreto 1510/GCBA/97).

2. La notificación de la adjudicación a una de las beneficiadas no tiene fecha de recepción.

3. Los contratos de locación suscriptos contienen una previsión de exoneración de responsabilidad que no se incluía en el pliego en desmedro de los principios de inalterabilidad de aquel, igualdad de los oferentes, jerarquía normativa, libre concurrencia. En efecto, aquella establece que el prestador "... no será responsable por las acciones que afecten a miembros, empleados o funcionarios del CM y/o del Poder Judicial y/o terceros, ni a sus bienes, con excepción de aquellos ocasionados directamente por negligencia de su personal debidamente comprobados. Tampoco será responsable de los daños y perjuicios causados indirectamente por incendios, inundaciones, explosiones, falta de fuerza motriz, baja o alta tensión en la línea ni en ningún otro supuesto de caso fortuito o fuerza mayor".

Contrataciones directas (7 casos)

Observaciones específicas

Sin perjuicio de las observaciones generales formuladas precedentemente, corresponde señalar algunas otras que atañen en forma particular a cada contratación analizada.

a. Objeto contractual: Mantenimiento Instalación Eléctrica, Telefónica e Informática (1 caso) (Anexo VI)
--

Pedido de contratación

1. En el acto de autorización de la contratación (DGEPPJ) se hace saber el objeto que se requirió presupuestar. Se observa a su respecto que el mismo no se describe con precisión. En efecto, no se especifica por ejemplo la cantidad y calidad del equipamiento objeto de manutención a excepción del supuesto de mantenimiento telefónico. Tampoco se describe el modo y tiempo de la prestación.
2. Los presupuestos adjuntados resultan en cierto modo incomparables por cuanto no son coincidentes en el objeto y en sus condiciones de tiempo y modo. Pese a lo expuesto, el autorizante compara los presupuestos presentados y autoriza la contratación con el cotizante que presupuestó el precio más bajo.

Adjudicación

1. La aprobación de la contratación se efectúa sin previo análisis técnico ni económico y sin previo requerimiento de precios indicativos y/o testigos, sin la acreditación de los requisitos mínimos exigibles por la normativa vigente: capacidad de contratación del adjudicado, declaración jurada de inexistencia de juicios con la Ciudad (Decreto 737/GCBA/97), constancias que acrediten la situación impositiva (esta última es acreditada con posterioridad al acto de aprobación), capacidad económica y financiera, capacidad legal, etc. Sin perjuicio de ello, se observa asimismo que, en virtud de las constancias obrantes en otro expte. de contratación se advierte que se adjudica la contratación para la prestación de un servicio que el oferente, según constancias del estatuto social, no tenía capacidad de realizar por cuanto se encontraba fuera de su objeto social.
2. El contrato tiene principio de ejecución con carácter previo a la autorización y aprobación de la contratación.

b. Objeto contractual: Contratación Mantenimiento Elevadores y Bombas de Agua de varios edificios (1 caso) (Anexo VI)

Pedido de contratación

1. No se encuentra debidamente acreditada la necesidad y el objeto de la contratación por cuanto, sin perjuicio de la inexistencia de informe técnico, legal y económico, se advierte que no se sustenta en inventario o constancia alguna que identifique, en cantidad y calidad, el equipamiento necesitado de manutención.
2. Ninguno de los presupuestos presentados tienen fecha de recepción por el Consejo de la Magistratura. Dos de los cotizantes (incluido el recomendado por el autorizante) adjuntan modelos de contratos a suscribir.

Autorización

1. Se requiere a la “Comisión de Disciplina y Acusación” informe la existencia o no de deuda alimentaria de tres personas físicas que no obstante, no se presentaron en dicha instancia en el procedimiento, no pudiendo advertirse consecuentemente el carácter de las mismas. Puesto que, sin perjuicio de la inexistencia de ofertas, al tiempo del requerimiento de dicho informe, no obra constancia alguna que acredite la capacidad legal de los que presupuestaron.

Preadjudicación

1. Carece de sustento el análisis de presupuestos efectuado por la “Comisión de Preadjudicación” quien manifiesta que “...todas las ofertas reúnen los requisitos subjetivos y objetivos mínimos...” y recomienda adjudicar a la persona (que no se sabe a dicha instancia si es física o jurídica) “autorizada” (por el Presidente) por cotizar el precio más bajo. No pudo arribar a la conclusión argumentada frente a la inexistencia de bases de la contratación y de constancias que acrediten el pedido de contratación. Asimismo, ni siquiera se evaluó al menos –por cuanto no se exigió ni adjuntó al expediente- documentación que acredite la capacidad legal, técnica y económica-financiera de las presentantes.

Adjudicación

1. La contratación es aprobada por el Organismo sin el cumplimiento de algún otro recaudo legal. Por ende, se observa que el acto aprobatorio se efectúa sin previo análisis técnico, económico, ni de requerimiento de precios indicativos y/o testigos y sin la acreditación al menos de la capacidad de contratación, legal, técnica, económica y financiera

2. El contrato tiene principio de ejecución anterior a su aprobación observándose asimismo que no se encuentra fundada ni acreditada dicha irregularidad (en la motivación -“considerandos”- del acto aprobatorio solo se expresa que se retrotrae la contratación por el servicio que se recibió).

3. La garantía de adjudicación es acompañada por el contratista con anterioridad a la aprobación de la contratación y por un valor inferior al requerido legalmente (15% del valor total de la adjudicación) (inc. 33 apartado II Decreto 5720/PEN/72). La irregularidad no resulta no obstante advertida por el aprobante (Presidente) quien solo observa el monto de aquella. En una foja intercalada (sin foliar, entre la foja 51 y 52) obra un pagaré del contratista completando el saldo del monto de la garantía.

4. El contrato que se suscribe entre las partes guarda una casi absoluta identidad con el presentado oportunamente por el adjudicado en oportunidad de presupuestar la prestación requerida.

5. Se observa que, pese a que el acto de aprobación de la contratación importa la de las condiciones de la oferta, el contrato suscripto entre las partes contempla una disminución de la prestación oportunamente presupuestada (no incluye la de “controlar el operador de puertas”).

6. Se advierte asimismo que el contrato no resulta claro en los términos utilizados tornando impreciso el alcance de la prestación contratada. En efecto, su texto prevé que “... el importe cubre solo los servicios de asistencia técnica y mantenimiento detallados en los términos de referencia (no se precisa el significado de “términos de referencia”), quedando establecido que no incluye costo de insumos, reposición de piezas, elementos deteriorados, rotos, gastados, quemados, faltantes, etc, tampoco el costo de las reparaciones y mano de obra que excedan las especificaciones allí estipuladas (no entendiéndose qué se quiso referir con “especificaciones allí estipuladas”)...”.

7. Por último, se pacta asimismo una posibilidad de prórroga por el periodo que las partes convengan. No se establece el límite legal a dicha prórroga previsto en el inc.84 apart. b) del Decreto 5720/PEN/72)

Prórroga

1. Se observa una dilación injustificada en implementar los procedimientos de contratación correspondientes conllevando a prórrogas de los contratos vigentes: Venciendo el contrato el 31/5/02, se plantea la necesidad de una prórroga el 20/6/02 hasta el 31/7/02.

2. No obra constancia de la notificación de la prórroga al adjudicado.

c. Objeto contractual: central telefónica (1 caso) (Anexo VI)

Pedido de contratación

1. No se describe ni detalla en ningún acto el objeto de contratación que se requirió presupuestar.

Preadjudicación

1. No existe una instancia de evaluación de los presupuestos presentados. El único análisis efectuado es el de la “Comisión Controladora de Obras” el que no obstante no resulta suficiente por cuanto solo consiste en una comparación de los precios ofertados sin ninguna confrontación o requerimiento de precios testigos y/o indicativos, sin ninguna intervención de personal técnico o especializado ni análisis de dicho tipo.

Adjudicación

1. La contratación es aprobada por el Organismo sin el cumplimiento de algún otro recaudo legal. Por ende, se observa que el acto aprobatorio se fundamenta en el informe de la “Comisión Controladora de Obras” -cual no importa un análisis debidamente acabado, motivado y sustentado-, se efectúa sin previo análisis técnico, económico, ni de precios indicativos y/o testigos y sin la acreditación al menos de la capacidad de contratación, legal, técnica, económica y financiera del contratado.

2. No obra constancia de haberse constituido la garantía de adjudicación. A fs. 27 obra una nota de la DGEPPJ, posterior a la recepción del servicio, manifestando que el pagaré (no especifica a qué pagaré se refiere, en qué concepto fue suscripto y cuál es su librador), por razones de seguridad, se encuentra en la “Caja Fuerte del Departamento Administrativo”. Si eventualmente el pagaré referido fuera el otorgado en concepto de garantía de adjudicación lo cierto es que no obra constancia de su fotocopia ni de su desglose.

3. La recepción del servicio es efectuada por un contratista del Consejo sin atribuciones a dicho fin importado asimismo una delegación de las atribuciones de control y fiscalización que competen al Organismo sin causa legal (art. 2 Decreto 1510/GCBA/97). En efecto, según constancia del expediente que instrumenta la contratación del recepcionante (para la confección y dirección de las obras de los edificios), habiéndose aprobado la contratación en los términos de la propuesta presentada por el mismo, se observa que el contratista excluye de aquella “... el

proyecto y dirección de obras de tareas específicas...” ejemplificando, entre otras, con electricidad de media tensión, aire acondicionado, informática y telefonía.

4. Sin perjuicio de ello, se observa asimismo que la certificación del contratista no importa un detalle descriptivo de los bienes y/o servicios recibidos (inciso 90 y sig. Decreto 5720/PEN/72) y que no obra constancia de la conformidad de dicha recepción por parte del Consejo

d. Objeto contractual: limpieza (4 casos) (Anexo VI)

Autorización

1. En un (1) caso se dictan dos actos de autorización respecto de la misma contratación (Resolución 399/CM/01 y Disposición del DGEP del 12/12/01).

2. En dos (2) supuestos, el acto en cuya virtud se manifiesta la necesidad de la contratación, se hace saber cuáles fueron los presupuestos requeridos y se evalúan los mismos (en un caso del Jefe de “Departamento Administrativo” y en el otro del DGEPPJ) se afirma que todas las propuestas presentadas se adecuan a la normativa laboral vigente en la materia, “... esto es, seguros de vida, ART, elementos de seguridad, servicio médico asistencial, cargas sociales, etc.” (en un caso) y “... seguros de vida, ART, cargas sociales, etc.” (en el otro). Dichas afirmaciones carecen de sustento por cuanto los presentantes no adjuntan constancia alguna que acredite dichos extremos.

3. En un (1) caso se autoriza la contratación (Resolución del Presidente) con una contratista (importando una “preadjudicación”) en función del precio, de la “experiencia recogida” y del hecho de que se la considera “satisfactoria en calidad y estilo ofrecido de servicio”. Sin perjuicio de que dichos extremos no resultan debidamente acreditados por la recomendada, lo cierto es que tampoco fueron oportunamente evaluados respecto del resto de los cotizantes quienes no adjuntan constancias que los acrediten (la inexistencia del pedido de presupuesto en el expediente imposibilita constatar si les fueron o no requeridos). Consecuentemente, es observable la falta de causa del acto autorizante (art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97).

4. En todos los supuestos los presupuestos presentados resultan incomparables por cuanto no todos precisan el mismo modo y tiempo del objeto de la contratación (ej. 1. en un supuesto una de las tres cotizantes no establece el tiempo del servicio a prestar, 2. en otro caso una de las cuatro proponentes no describe las tareas a desarrollar ni la frecuencia y horario. Mientras que las otras tres no especifican el horario de la prestación. 3. En la última contratación uno de los presupuestantes no precisa si incluye los insumos ni el horario de prestación).

5. En dos (2) supuestos se requiere informe de deuda alimentaria a la Comisión de Disciplina y Acusación de personas físicas pese a que ninguno de los presupuestantes adjunta constancia que acredite la capacidad legal.

Preadjudicación

1. En tres (3) supuestos, pese a que se autorizó la contratación con una persona determinada, previa evaluación por el autorizante de los presupuestos presentados, la “Comisión de Preadjudicación” analiza también los presupuestos. Se observa a su respecto que carece de fundamento y sustento el análisis efectuado por aquella por cuanto, pese a que los presupuestos resultan incomparables, pese a la inexistencia de bases de la contratación y de constancias que acrediten el pedido de presupuesto, concluye que todos los presentantes cumplen con los requisitos mínimos solicitados.

2. Sumado a lo expuesto, se observa que en un (1) caso sustenta asimismo la Comisión la recomendación de adjudicación de la empresa autorizada, entre otros motivos, en función del “tiempo de trabajo”. Ello, pese a que la empresa no estipuló el tiempo de la prestación del servicio (solo refiere a “...de lunes a viernes: horario a convenir...”).

3. En otro caso se manifiesta que los titulares de la propuestas no adeudan alimentos. Ello, pese a que no obra constancia alguna que acredite la capacidad legal de ninguno de los cotizantes.

Adjudicación

1. La contratación es aprobada por el Organismo sin el cumplimiento de algún otro recaudo legal. Asimismo, se observa la falta de causa del acto aprobatorio (arts. 7 inc. b) y 14 del Decreto 1510/GCBA/97) por cuanto al tiempo que se sustenta en el informe de la “Comisión de Preadjudicación” (el que fuera observado por falta de sustento precedentemente), se efectúa sin previo análisis técnico, económico, ni de precios indicativos y/o testigos y sin la acreditación al menos de la capacidad de contratación, legal, (a excepción de dos casos) técnica, económica y financiera del beneficiario.

2. En dos (2) supuestos la contratación tiene principio de ejecución anterior al acto de aprobación.

3. En un (1) caso el informe de deuda alimentaria es posterior a la Resolución aprobatoria de la contratación. Sin perjuicio de ello, se observa que se solicita sobre la base de actas de Directorio presentadas pero no del estatuto social cuya constancia no obra en el expediente.

Garantía de adjudicación

1. En un (1) caso obra una copia simple de un pagaré suscrito por el preadjudicado sin detalle de su concepto. Según informe de Secretario Letrado de Presidencia dicho pagaré importa la garantía de adjudicación. Se observa al respecto que la garantía referida se adjunta con carácter previo a la aprobación de la contratación (inc. 33 apart. II Decreto 5720/PEN/72) y por ende de saber el proponente si resultaría adjudicado causa de aquella obligación.

2. La misma observación compete formular respecto de otros dos (2) supuestos por cuanto la garantía de adjudicación (póliza de caución) se adjunta con anterioridad a la aprobación. Se observa asimismo que en ninguno de los supuestos obra constancia de su pago y que en uno de dichos casos la póliza obra en un folio que contiene el seguro de caución en varias fojas sin foliar.

3. En el último caso se observa que la garantía de caución (póliza de caución) obra en una hoja que no se encuentra foliada (intercalada entre la 69 y la 70) y que no se encuentra endosada al Consejo de la Magistratura. Tampoco obra constancia de su pago.

Contrato

1. En un (1) supuesto el contrato no tiene la fecha completa de la suscripción (solo el año) (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97). Se observa a su respecto que se pacta una posibilidad de prórroga por el periodo que las partes convengan observándose que no se establece el límite legal a dicha prórroga prevista en el inc.84 apart. b) del Decreto 5720/PEN/72.

2. Asimismo, el contrato no resulta claro en los términos utilizados tornando impreciso el alcance de la prestación contratada. En efecto, su texto prevé que "... el importe cubre solo los servicios de asistencia técnica y mantenimiento detallados en los términos de referencia (no se precisa el significado de "términos de referencia), quedando establecido que no incluye costo de insumos, reposición de piezas, elementos deteriorados, rotos, gastados, quemados, faltantes, etc, tampoco el costo de las reparaciones y mano de obra que excedan las estipuladas en el contrato..." Ello, pese a que de su texto no surge descripción ni estipulación alguna de éstas. Asimismo, previene el convenio que se contrata por los servicios acordados "en el presente", pese a que si el "presente" es el contrato aquellos tampoco se describen ni especifican.

Prórroga

1. No se implementan con la debida antelación los procedimientos contractuales conllevando a la prórroga de los contratos vigentes: 1) En un (1) caso la necesidad de la contratación se formula el 7/11/01 pese a que el contrato vigente vencía el 31/11/01.

2. No obra constancia de la notificación de prórroga a la contratista.

**CONTRATACIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA
(13.064 y complementarias)**

a. Contrataciones directas (5 casos) (Anexo VI)

2. Observaciones Específicas

Sin perjuicio de las observaciones generales formuladas precedentemente, corresponde señalar algunas otras que atañen en forma particular a cada contratación analizada.

**a. Objeto contractual: Proyecto Edificio Hipólito Irigoyen 932 (1 caso)
(Anexo VI)**

El apartamiento normativo y de los principios generales mentados en el ítem “Observaciones generales” se acredita con el procedimiento implementado cual consistiera simplemente en los actos de: 1) pedido de contratación directa de un profesional que ya se identifica, sin sustento en informes técnicos, legales ni económicos 2) autorización de la contratación con el profesional referido y 3) aprobación del procedimiento y adjudicación de dicho profesional sin el cumplimiento de otro recaudo legal.

Sin perjuicio de ello, se observa que:

Pedido de contratación

1. El pedido de la contratación (DGEPPJ) no precisa el objeto motivo de la contratación (inc. 30) apart. b) Decreto 5720/PEN/72). Tan solo expresa “...para una eficaz realización de las tareas se propone la contratación directa con el ingeniero Lamas”. Pero no se describen ni precisan las tareas a las que refiere. Alude asimismo a “las obras de marras” (aparentemente, adecuación del edificio de Hipólito Irigoyen) pero no precisa el alcance y objeto de aquellas obras.

2. El funcionario que formula el pedido de contratación efectúa el encuadre legal de la misma en varios supuestos normativos (Urgencia, profesionalidad y monto) excediendo el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que ni la urgencia ni la profesionalidad se encuentran debidamente fundadas ni acreditadas. Ello, por cuanto se fundamenta “la urgencia” en el hecho de que “... la realización de un concurso de proyectos insumiría un tiempo que descolocaría el resultado de la obra en los plazos necesarios para la disposición definitiva de la obra...”. Dicha afirmación no se sustenta en

informe técnico alguno⁷⁷. Respecto de “la profesionalidad”, por cuanto no se adjunta documentación alguna que acredite dicho extremo, solo obra un currículum del profesional (art 56, inc.3 ap.f), pto.8 Decreto 5720/PEN/72). Se observa asimismo, el desconocimiento normativo por cuanto para el supuesto de “la profesionalidad” se cita una norma general (Decreto 5720/PEN/72) cuando, vigente una ley especial (LOP), su aplicación ha de primar sobre la general.

3. El pedido de contratación estima el costo de la misma no en base a cotizaciones de plaza debidamente acreditadas (inc. 30 apart. d) Decreto 5720/PEN/72), sino en función de un cálculo porcentual sobre el valor de la obra total que se prevé realizar, la cual, conforme se observara, no se encuentra precisada. Ha de señalarse asimismo que el cálculo del valor de la obra referida fue efectuado por el mismo contratista que se propone adjudicar en el marco de la contratación que nos ocupa y sin ningún tipo de análisis de precios ni técnico por parte del Organismo.

4. Tampoco se establece el plazo por el que se estima la contratación.

Autorización

1. El acto de autorización (Resolución del Presidente) no se ajusta a las previsiones normativas (art. 58 Decreto-ley 23.354/56). Importa más bien una preadjudicación por cuanto se autoriza la contratación directa con la persona que fuera recomendada en el pedido de contratación.

Adjudicación

1. El acto de aprobación (Resolución del CM) importa el de la contratación para la ejecución del proyecto de obra “conforme proyecto previamente adjuntado por el contratado”. No obstante, se observa que dicho proyecto no

⁷⁷ Dromi (en obra citada) enseña que la urgencia debe ser concreta, imprevista, probada y objetiva. Concreta: la urgencia debe ser real, especial, para un caso determinado. Inmediata: la situación de necesidad invocada debe ser actual, impostergable e improrrogable. No basta que sea probable o futura. Debe tener entidad suficiente para generar, con actualidad, una situación apremiante. Imprevista: que si la urgencia era previsible debido a la negligencia del funcionario, la administración podrá apartarse de la licitación pública, pero correspondiendo en estos casos determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios competentes. Probada: la urgencia es una cuestión de hecho, que debe ser analizada en cada caso concreto por la autoridad competente, debidamente acreditada y fundada en estudios técnicos que deben poner la urgencia de relieve. Dichos estudios técnicos deben ser objetivos, precisos y serios. Asimismo, acreditada la urgencia, la administración debe celebrar la contratación con la premura que las razones invocadas exigían, so pena de quedar acreditado que tales razones, en verdad, no existían. Objetiva: la situación de necesidad que determina la urgencia debe afectar al Estado mismo, y no a sus funcionarios eventuales. Dicho de otro modo, la urgencia no debe ser fruto de un examen o criterio subjetivo o personal.” Pag. 119

es más que la propuesta de trabajo a realizar por el contratado que no precisa el alcance del objeto contractual ni las condiciones de modo, tiempo y lugar: solo refiere a las tareas a realizar: anteproyecto, ejecución del proyecto y confección de la documentación de obra.

2. No hay constancia de la garantía de adjudicación.

Contrato

1. El contrato de locación de obra intelectual que se suscribe no se ajusta al acto de aprobación por cuanto refiere estar sujeto a la ley 22.460 (consultoría) y supletoriamente a la LOP cuando aquel, en la motivación (“considerandos”) efectúa el encuadre normativo en el art. 9º inc. a) de la LOP.

2. Obra Resolución del Organismo aprobando el proyecto y documentación licitatoria presentados por el contratista en el marco del contrato celebrado no obstante lo cual se observa la inexistencia de constancias que acrediten la recepción de dicha documentación así como también la de alguna instancia de análisis técnico de la misma (art. 40 y sig. LOP).

b. Objeto contractual: Asesoramiento (1 caso) (Anexo VI)

El apartamiento normativo y de los principios generales mentados en el ítem “Observaciones generales” se acredita con el procedimiento implementado cual consistiera simplemente en los siguientes actos: 1) del Secretario letrado de la Presidencia manifestando la necesidad de la contratación directa de un profesional que ya identifica y 2) de su inmediata aprobación por el Organismo sin cumplimentarse ningún otro recaudo legal.

Sin perjuicio de ello, se observa que:

Pedido de contratación

1. El pedido y necesidad de la contratación son formulados por un funcionario que carece de competencia para ello (Secretario Letrado de la Presidencia). Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que aquellos no reúnen los presupuestos normativos y que no se encuentran debidamente fundados ni acreditados. En efecto, es de observarse que en aquel acto (pedido de contratación) ya se sugiere la contratación con un profesional que se identifica sin motivar ni acreditar dicha selección, que no se sustenta en informe técnico alguno, que estima el costo de la contratación sin las constancias presupuestarias que lo acrediten, y que tampoco se delimita el alcance del objeto de la contratación (solo se manifiesta que “... se persigue la contratación directa con Alonso para encomendar los servicios profesionales propios de la incumbencia del título que

ostenta en función de la ley 22.640 y Decreto 917/94 para asesorar técnicamente al Consejo respecto de las obras a ejecutar en los edificios administrados por el mismo..”).

Aprobación

1. Pese a las irregularidades del procedimiento, se aprueba la contratación (arts. 7 inc. b) y 14 Decreto 1510/GCBA/97).
2. Sin perjuicio de ello, es de señalarse que no se efectúa el encuadre legal de la contratación en el texto dispositivo del acto aprobatorio. No obstante, en “los considerandos” de aquel (motivación del acto) se manifiesta que aquella se contrata directamente por “el monto” y por “la especialidad técnica”. No obstante observarse la ausencia de referencia normativa alguna, se advierte asimismo que “la especialidad” invocada no se encuentra debidamente acreditada ((inc. e) art. 9º LOP y apart. 8 del Decreto reglamentario del art. 56 Decreto ley 23.354/56). Ello, por cuanto solo obra un currículo del contratista que no se encuentra suscripto ni tampoco acreditados los antecedentes que se detallan en el mismo. Tampoco se encuentra acreditado “el monto menor” como causal de excepción al procedimiento de la licitación pública por cuanto no se adjuntan constancias que lo sustenten.
3. La contratación tiene principio de ejecución anterior a su aprobación.

Contrato

1. El contrato suscripto entre las partes estipula asimismo una prórroga automática por idéntico periodo del plazo original (3 meses) si no se comunica lo contrario por cualquiera de las partes, contraviniendo la disposición del inc. 84 inc. b) del Decreto 5720/PEN/72).
2. Pese a que el contrato celebrado prevé la exigencia de presentación de una declaración jurada de incompatibilidad laboral por parte del contratista no obra constancia en el expediente que acredite su cumplimiento. Tampoco de la obligación prevista contractualmente consistente en presentar un informe mensual sobre las tareas desarrolladas, presentación ésta que, sumado a la consecuente aprobación del Organismo condicionaba el pago por los servicios prestados. En las actuaciones solo obran dos informes que no obstante no se encuentran aprobados por el Consejo de la Magistratura.

Prórroga

1. El contrato de locación suscrito se prorroga reiteradamente (aprobándose la última prórroga hasta el 31/8/03) contraviniendo las disposiciones del inc. 84 inc. b) del Decreto 5720/PEN/72.

2. El contrato resulta prorrogado pese a que el Organismo reconoce que las obras, respecto de las cuales, el contratado ha de asesorar al Consejo de la Magistratura en el marco de aquel, no se han iniciado "...encontrándose en vías de definición dos licitaciones privadas (de las obras de dos edificios Tacuarí e Hipólito Irigoyen)..." Y posteriormente, es decir, una vez iniciadas las obras, pese a que tratándose fundamentalmente de obras de refuerzo estructural (ver), el mismo contratista alega la innecesariedad de su contratación (a fs. 5/8 el contratista manifiesta al Consejo de la Magistratura que, respecto de las obras del edificio sito en Hipólito Irigoyen, "... considera oportuno poner a disposición del Consejo la renuncia a su cargo de asesor porque sería ilógico la actuación de dos profesionales para las tarea de refuerzo estructural...". Y que a partir del 28/12/02 deberá ausentarse por un mes).

3. Lo observado precedentemente, sumado a la inexistencia de informes que acrediten la prestación del servicio por parte del contratado, conlleva a concluir sobre la inexistencia de causa del pago efectuado a aquel por el Consejo de la Magistratura durante el periodo prorrogado.

4. Con fecha 30/12/02 se le requiere al contratista presente un informe completo y actualizado sobre la evolución de las obras de Hipólito Irigoyen, Tacuarí y Coronel Díaz. Dicho informe no es presentado remitiendo el contratista a uno ya presentado el 11/12/02 que no reúne los requisitos peticionados. Pese a lo expuesto, el contrato se vuelve a prorrogar.

c. Objeto contractual: Dirección de obras (Estudio Oreco) (1 caso) (Anexo VI)

-

El apartamiento normativo y de los principios generales mentados en el ítem "Observaciones generales" se acredita con el procedimiento implementado cual consistiera en los actos de: 1) Presentación de la propuesta del supuesto oferente y 2) Inmediata aprobación de la contratación sin cumplimentarse ningún otro recaudo legal.

Sin perjuicio de ello, se observa que:

Aprobación

1. Pese a la manifiesta irregularidad del procedimiento, sin el cumplimiento de otro recaudo legal, se aprueba la contratación (arts. 7º y 14º Decreto 1510/GCBA/97).
2. Sin perjuicio de ello, se advierte que el objeto de la contratación en análisis, según acto aprobatorio, se encuentra parcialmente contemplado (“desarrollo de los proyectos de arquitectura y dirección de obras en Hipólito Irigoyen 932”) en la contratación 270/00 celebrada con el mismo contratista y cuyo cumplimiento fuera aprobado por Resolución 540/00 del Consejo.
3. Se observa asimismo que se aprueba la contratación “...en los términos de la propuesta presentada...” pese a que la misma es muy general, no detallando características y superficies de las obras que se pretenden proyectar y posteriormente dirigir, etc.
4. El acto aprobatorio de la contratación no precisa la/s persona/s sujetos de la contratación. Ello, por cuanto se contrata con el “Estudio Oreco” de dos profesionales, constatándose posteriormente que aquel no es una persona jurídica razón por la que el contrato se suscribe con dos personas físicas que resultan ser aparentemente integrantes del Estudio contratado. Consecuencia de lo expuesto es que se “autoriza”, contractualmente, a los fines del pago de los servicios, a presentar a los contratantes “... facturas individuales que no superen cada una el 50% del monto de la cuota...”. La falta de precisión del sujeto contratado importa asimismo la imprecisión respecto del sujeto obligado y responsable de las previsiones normativas y contractuales que se pactan.

Contrato y ejecución

1. El contrato de locación prevé un objeto de locación más amplio que el aprobado por el Organismo por cuanto aquel importa “... la realización de los proyectos de arquitectura que se le encomienden para los trabajos en los distintos edificios administrados por el Consejo, la dirección de obras que se ejecuten, asesorar al Consejo sobre las ofertas que se presenten y en general sobre cualquier aspecto que relacionado con su profesión y los edificios que administre o vaya a administrar, el Consejo de la Magistratura le formule”. Mientras que el del acto aprobatorio solo se limitaba “... al desarrollo de los proyectos de arquitectura y dirección de obras en Hipólito Irigoyen 932, Tacuarí y Coronel Díaz por el año 2001...”
2. El plazo de la prestación previsto contractualmente tampoco se ajusta al precisado en el acto de aprobación de la contratación. En efecto, éste se limita a un plazo de un año (2001), mientras que el convenio prevé el mismo plazo pero con una facultad de prórroga hasta un año, pautándose que la misma será tácita ante la falta de comunicación en contrario hasta que se comuniquen

la finalización o el vencimiento del plazo. Sin perjuicio de lo observado, se advierte que no se impone el límite del inciso 84) apartado b) del Decreto 5720/PEN/72 y que se previene una forma del acto administrativo no prevista normativamente (art. 8 Decreto 1510/GCBA/97).

3. No obra constancia del pago de la póliza de seguro de caución que se adjunta en concepto de garantía de adjudicación.

4. No obra constancia en el expediente de la declaración jurada de incompatibilidad laboral que los contratados se obligaran a presentar al Organismo conforme previsión contractual.

5. Solo obra constancia de los informes de avance de obra de siete meses a que contractualmente se obligaran a presentar los contratistas. No obran los restantes, pese a lo cual se abonaron los servicios. Sin perjuicio de ello, se observa que aquellos informes no fueron aprobados por el Organismo requisito previsto en el contrato para la procedencia del pago.

6. No existe constancia de la certificación de los servicios prestados por los contratistas que manifiesta adjuntar la Vicepresidenta del Consejo de la Magistratura, ni tampoco de la documentación que acredita el cumplimiento íntegro del objeto contractual que aquella afirma (a fs. 28 el Presidente recibe de Vicepresidencia un informe en el que manifiesta que habiendo vencido el contrato se informa que las tareas de los contratistas fueron certificadas por el "arquitecto Alonso". Y si bien se adjunta asimismo por aquella un informe de los contratistas detallando las tareas realizadas, no surge constancia de documentación alguna que las acredite. Además, dicho informe refiere a que se encuentran concluidos y entregados al Asesor (no se especifica a quién se refiere) los pliegos licitatorios y la documentación "para la adquisición de luminarias de los proyectos de los tres edificios", pero en modo alguno refiere a los proyectos completos y dirección de los tres edificios conforme previsión del objeto convenido).

7. A lo observado, corresponde sumar que durante el plazo contractual, según constancias del expediente, no solo no se cumplimentó el objeto convenido por la falta de entrega de los proyectos íntegros de los tres edificios, sino que tampoco, obviamente, porque no tuvo lugar la dirección de las obras respectivas.

8. Sin perjuicio de lo observado, se advierte que pese al cumplimiento parcial del objeto contractual, no solo el pago por los servicios prestados durante el plazo contractual original no sufrió disminución alguna, sino que se prorroga el contrato por un monto mensual menor a los fines del cumplimiento de las obligaciones pendientes (el acto de aprobación de prórroga y reformulación

del contrato contempla como objeto contractual, entre otras prestaciones, “la extensión de las obligaciones según artículo 2do. del convenio original” . Dicha cláusula segunda contempla la realización de proyectos: ejecución del proyecto definitivo para Coronel Díaz e Hipólito Irigoyen y elaboración de los pliegos).

9. Si bien en el contrato de prórroga suscripto (cláusula 4º) se manifiesta que se hace formal recepción conforme de las tareas ejecutadas hasta la fecha por los profesionales en virtud de que los proyectos elaborados fueron aprobados por la Facultad de Ingeniería, se advierte con posterioridad que dicha documentación no se encontraba íntegramente recepcionada por el Organismo. En efecto, recién por acta del 3/4/03 se entregan los pliegos y planos en CD por los contratistas.

d. Objeto contractual: Cálculo refuerzo estructural en Coronel Díaz 2110 (1 caso)

El apartamiento normativo y de los principios generales mentados en el ítem “Observaciones generales” se acreditan con el procedimiento implementado cual consistiera únicamente en los actos de: 1) Pedido de cotización a un oferente determinado, 2) Dictamen del Secretario Letrado de la Presidencia y 3) Acto de aprobación de la contratación con el mismo sin recaudo legal previo.

Sin perjuicio de ello, se observa que:

Pedido de contratación

1. El requerimiento de cotización de la elaboración del proyecto de refuerzo estructural a idéntico profesional que el que verificó la estructura del edificio no se encuentra fundamentado. Ello, por cuanto el mismo se motiva en que “... conforme sugiere la Facultad de Ingeniería es conveniente que los cálculos de refuerzo estructural sean elaborados por los mismos profesionales que verificaron la estructura”. No obstante, según constancias del informe de aquella Facultad obrante en el expediente surge la conveniencia de que durante el desarrollo de la obra continúe el seguimiento de las tareas los profesionales actuantes, no que efectúe el proyecto de la obra.

Aprobación

1. El acto de aprobación no efectúa encuadre legal de la contratación. Tampoco identifica el carácter (físico o jurídico) del sujeto adjudicado (refiere al “Estudio de Ingenieros Eduardo Adolfo Cotto y Eduardo Alberto Chevez”).

2. En las actuaciones obran copias de dos pagarés emitidos por dos personas físicas. No se detalla en qué concepto son emitidos. Se hace saber que el original se encuentra en la “Caja de Seguridad del Departamento Administrativo”. No obstante no hay constancia de su desglose.

Contrato

1. El contrato suscripto prevé un anticipo a pagar al contratista (del 30% con la aceptación de la oferta, del 70% a la entrega del informe final). No obra constancia de la motivación ni causa del mentado anticipo (art. 7º incs. b) y g) y 14º del Decreto 5720/GCBA/97). Y tratándose de un contrato de locación de obras es de observarse la falta de razonabilidad del mismo.

e. Objeto contractual: proyecto y dirección de obra adecuación estructura Tacuarí 138” (1 caso) (Anexo VI)

El apartamiento normativo y de los principios generales mentados en el ítem “Observaciones generales” se acredita con el procedimiento implementado cual consistiera en: 1) el acto del DGEPPJ en cuya virtud se manifiesta la necesidad de la contratación - sin fundarla ni acreditarla-, en cuya virtud se hace saber asimismo que se requirieron cotizaciones del objeto que motiva aquella (no precisa qué área las requirió), que evaluó los presupuestos presentados - sin sustento en informe técnico, económico y legal alguno, ni pedido de precios indicativos y/o testigos- que seleccionó el más conveniente y que autoriza finalmente la contratación, 2) el dictamen del Secretario Letrado de la Presidencia y 3) acto aprobatorio de la contratación, sin ningún otro recaudo legal previo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que:

1. No hay constancia de los requerimientos de presupuestos a los cotizantes, advirtiéndose la imposibilidad de constatar qué es lo que se requirió presupuestar.
2. Las cotizaciones presentadas no tienen fecha de recepción por el Consejo de la Magistratura.
3. Los presupuestos presentados por los cotizantes resultan en cierto modo incomparables por cuanto no son coincidentes en la descripción del objeto ni en las condiciones de tiempo, modo y lugar. Pese a ello, el autorizante de la contratación evalúa los presupuestos y concluye sobre la conveniencia de alguno de ellos, observándose la falta de causa del acto autorizante (arts. 7º inc. b) y 14º Decreto 1510/GCBA/97).

4. Pese a las irregularidades del procedimiento, se aprueba la contratación (arts. 7º inc. b) y 14º Decreto 1510/GCBA/97).

5. Sin perjuicio de lo antedicho, se observa que el mentado acto refiere a que aprueba la contratación "... en las condiciones del modelo adjunto...". No se precisa a qué "modelo" pretendió referir la Resolución aprobatoria.

6. Se aprueba un anticipo para el contratista (del 40% para una primera etapa de la obra y del 20% para una segunda). No obra constancia de la motivación ni causa del mentado anticipo (art. 7º incs. b) y g) y 14º del Decreto 5720/GCBA/97). Y tratándose de un contrato de locación de obras es de observarse la falta de razonabilidad del mismo.

A1. Contrataciones directas con intervención del "Estudio Oreco" (4 casos) (Anexo VI)

2. Observaciones Específicas

Sin perjuicio de las observaciones generales formuladas precedentemente, corresponde señalar algunas otras que atañen en forma particular a cada contratación analizada.

1) Objeto contracutal: Obras civiles 2º piso Coronel Díaz 2110 (ala Beruti 3345) (1 caso) (Anexo VI)

Pedido de contratación

1. No obra constancia del pedido de contratación ni de la necesidad de la obra. Recién con posterioridad a la autorización y ejecución de la contratación se remite por la DGEPPJ al autorizante de la contratación (Presidente) un informe técnico del "Estudio Oreco" en donde se detalla lo que se va a hacer en la obra según un programa de necesidades (cuya constancia no obra en el expediente) y planos (sin medidas).

Aprobación

1. El contrato tiene principio de ejecución con anterioridad a su autorización y aprobación.

Adicional

1. Se ejecuta un adicional de obra con carácter previo a su aprobación. Dicho adicional de obra fue cotizado por el contratista a requerimiento del “Estudio Oreco” quien manifiesta que los precios cotizados se ajustan a los de plaza. No obra constancia de la necesidad del adicional, del proyecto del mismo, de la cotización oficial, del requerimiento del costo al contratista, ni del estudio de precios. Conllevando lo expuesto a la imposibilidad de evaluar la legalidad del procedimiento se contratación seleccionado.⁷⁸

2) Objeto contractual: proyecto ampliación estructura Hipólito Irigoyen 932 (1 caso) (Anexo VI)

Aprobación

1. No obra constancias de la garantía de adjudicación. Hay una nota del contratista manifestando que adjunta un pagaré en concepto de dicha garantía pero no obra su constancia. A fs. 16 obra una nota de la DGEPPJ manifestando que el pagaré referido, por razones de seguridad, está en la Caja Fuerte del Jefe de Departamento Administrativo. No obstante, no obra constancia de su desglose ni de su fotocopia.

3) Objeto contractual: Remodelación pisos 6, 7 y 14 de Alem 684 (1 caso) (Anexo VI)

1. No obra constancia de documentación del contratista que acredite al menos su capacidad legal, económica financiera y técnica, ni siquiera con posterioridad a la aprobación de la contratación.
2. Las fojas siguientes a la 29 se encuentran sin foliar.

4) Objeto contractual: Modificación sistema de aire acondicionado 2º piso Beruti 3345 (1 caso) (Anexo VI)

1. Al tiempo de promover el procedimiento de contratación, según constancias del certificado de obra, el trabajo ya estaba ejecutado.

⁷⁸ Enseña Dromi (en obra citada, pág. 127) que los presupuestos fácticos y jurídicos para la viabilidad de la excepción (contratación directa en caso de adicionales) son los siguientes: que se trate de trabajos adicionales de una obra pública, que los trabajos accesorios resulten necesarios o indispensables para la obra principal. Se trata de una cuestión de hecho que debe ser probada y motivada con informes técnicos idóneos...”

a. Licitaciones privadas (3 casos) (Anexo VI)

2. Observaciones específicas

a) Objeto contractual: verificación estructural Hipólito Irigoyen 932

Pliego

1. Contiene blancos y previsiones confusas tales como referencias a un “pliego tipo” del Consejo inexistente. Refiere a cláusulas específicas y luego a un pliego de cláusulas especiales conteniendo previsiones incluidas en aquellas con regulación diferente (ej. prevé un plazo de garantía de seis meses a contar desde el acta de recepción provisoria en “las cláusulas especiales”, pero en el “pliego de condiciones especiales” refiere a que el plazo de garantía es el periodo de tiempo fijado en cada licitación a contar desde el acta referida).

Invitaciones

1. Se invita a empresas recomendadas por un contratista (arquitecto Alonso) sin que se encuentre sustentada ni acreditada aquella elección. Y sin que obre constancia alguna de consulta al Registro de Constructores. En efecto, alega el contratista que se le han presentado “carpetas” de algunas empresas y en su función opina sobre su capacidad y desempeño sin acreditación alguna y sin pedido oficial del Organismo de aquellas referencias. Sin perjuicio de lo cual es de observarse que tampoco obran en el expediente las “carpetas” alegadas. Consecuentemente, se recomienda invitar al que resulta finalmente adjudicado sin acreditación alguna de los extremos que alega.

Autorización

1. No existe acto de autorización (art. 58 ley de contabilidad). Tampoco por ende encuadre legal de la contratación. Consecuentemente, en función de pautas objetivas (monto) es de observarse, que el procedimiento de contratación ha debido ser el de la licitación pública y no el implementado.

Invitaciones

1. Ninguna invitación tiene fecha de recepción
2. No hay acto que disponga la invitación (art. 8º Decreto 1510/GCBA/97) (Ver nota 31).

Ofertas

1. No hay constancia de las ofertas presentadas ni de la documentación ampliatoria que les solicitó el Organismo a cada oferente.

Preadjudicación

1. La DGEPP evalúa las ofertas sin sustento alguno recomendando un orden de prelación en cuya función propone tres oferentes. Y observándose que en una primera instancia solo las ofertas de estos tres propuestos son remitidas a la Facultad de Ingeniería para su análisis obviando las demás presentadas las que resultan remitidas recién en una segunda instancia.

2. El informe de la Facultad de Ingeniera no importa un análisis técnico de cada oferta. Tampoco el del contratista (arquitecto Alonso) que efectúa dicha tarea.

Adjudicación⁷⁹

1. No obra constancia del original de la póliza de caución. Solo obra una copia y no constancia de su desglose ni de su pago. Según nota del contratista la póliza se agregó al expediente el 3/9/02 cuando el acta de inicio de la obra es del 12/8/02.

Certificación

1. No existe constancia de la aprobación expresa de los certificados de obra por el Organismo

Adicional

1. Se ejecutan y abonan adicionales de obra pese a que no obra constancia de su pedido, necesidad, aprobación previa, y documentación respaldatoria.

Otras

1. De la documentación adjuntada al expediente con posterioridad al inicio de la obra, surge la existencia de un subcontratista no existiendo constancias de su notificación y previa aprobación por el Organismo.

b) Objeto contractual: Refuerzo estructural y obra civil Tacuarí 138

Pliego

1. El pliego de condiciones contiene blancos y previsiones confusas tales como referencias a un "pliego tipo" del Consejo inexistente. Refiere a cláusulas

⁷⁹ Adjudica el Consejo de la Magistratura en pleno por resolución 72/2002 de fecha 09/04/02 a la empresa BACÓNZ SA. por el importe ofertado de \$303.420,74.-

específicas y luego a un pliego de cláusulas especiales conteniendo previsiones incluidas en aquellas con regulación diferente.

Autorización y llamado

1. No existe acto de autorización (art. 58 ley de contabilidad). Tampoco por ende encuadre legal de la contratación

Invitaciones

1. No existe el acto de invitación (art. 8 Decreto 1510/GCBA/97).
2. Dos de los invitados no tienen fecha de recepción.

Modificación del pliego

1. El pliego resulta modificado por circular sin consulta que no obstante no obra en el expediente. Se observa asimismo que la misma es notificada a los invitados que en cinco casos no tienen fecha de recepción.
2. No existe constancia de los actos administrativos que haya dispuesto las circulares con consulta que se aprueban (art. 8 Decreto 1510/GCBA/97).

Ofertas

1. No hay constancia de las ofertas presentadas.

Preadjudicación

1. Existe un informe del Secretario Letrado expidiéndose sobre la cuestión técnica y pese a las irregularidades del procedimiento nada observa (ver nota 37, 38 y 39).

Adjudicación

1. Se aprueba la contratación sin encuadre legal y en un todo de acuerdo con los pliegos y oferta presentada (Art. 7 inc. b) Decreto 1510/GCBA/97) (ver nota 41 y 42)
2. No obra constancia de la póliza de caución original adjuntada en concepto de garantía de adjudicación. Obra una nota en la que se manifiesta que el original se encuentra en la "Caja de Seguridad del Jefe de Departamento de Administración". No obstante, no hay constancia de su desglose. Tampoco hay constancia del pago de aquella.

Cumplimiento

1. Se observa que se aprueba una modificación al proyecto de obra con posterioridad a la adjudicación. Sin perjuicio de ello, se advierte que aquella es propuesta por el “Estudio Oreco” “...según lo solicitado...”, no obrando constancia alguna de dicha solicitud. Tampoco obra constancia de la documentación que acredita aquella modificación conforme se manifiesta en el expediente.

2. Falta la foja 516.

c) OBJETO CONTRACTUAL: “ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS TACUARÍ 138”

Autorización de la contratación

1. El acto de autorización no aprueba expresamente los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Parecen ser aprobados por los considerandos de la Resolución, sin embargo nada dice en la parte resolutive al respecto. (art. 8 Decreto 1510/GCBA/97). Asimismo el pliego es mencionado en la Resolución como “Pliego General” de fs. 46 a 50 siendo que el título incluido en el texto del mismo es “Pliego de Bases y Condiciones Particulares”.

2. Se declara fracasada la licitación por cotizar las ofertas en U\$S sin que se haya expedido la “Comisión de Preadjudicación”. En efecto, recomienda lo expuesto el “DGEJPJ” informando al respecto a la “Comisión Controladora de Obras”, sugiriendo declarar fracasado el acto por haberse presentado las cotizaciones en dólares.

3. No existe acto administrativo que haya dispuesto la fecha y hora de apertura de oferta ni demás condiciones. Tampoco obra constancia de su publicación.

Es procedente exponer que si bien el llamado de fecha 28/10/02 se declara fracasado, se procedió a efectuar un segundo llamado. Sobre este se realizan las observaciones que a continuación se detallan, a saber:

Llamado o invitación

1. No hay constancia de la publicación de los llamados en la cartelera del Organismo.

2. En algunos supuestos, no se cumple con el requisito de notificar con 3 días de anticipación como mínimo, establecido en el artículo 3º inc. b).

3. No obra constancia de la fecha de recepción de algunas ofertas presentadas.

Preadjudicación

1. El dictamen de la “Comisión Controladora de Obras” rechaza una de las ofertas, entre otros motivos, por el hecho de que la garantía de oferta “... se ha presentado en pagaré simple, sin aval de terceros...” Ello, pese a que no era un requisito exigido en el pliego ni en la norma aplicable.

Adjudicación

1. El adjudicado no presentó el certificado fiscal para contratar, sólo la constancia de haberlo solicitado a la Afip.

2. No obra constancia de la fecha de la recepción de la comunicación de la adjudicación.

II

Anexo

“Aspectos técnicos vinculados con la adquisición de equipamiento de tecnología informática y comunicaciones y servicios conexos.”

Equipo de auditoría interviniente

Dra. Betina Fernández (supervisor)

José Recasens (coordinador)

Héctor Zancada

Rodolfo Bella

Francisco Camean Ariza

Oscar Ciarlotti

Martín Bordoy

I.-OBJETO

Compras y contrataciones realizadas por el Organismo durante el periodo 2001/2002. Analizar aquellas referidas a la adquisición y mantenimiento de equipamiento informático de comunicaciones y servicios asociados y su ubicación actual.

II.-ALCANCE

ESTA AUDITORIA SE EFECTUÓ SOBRE LA SITUACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, QUE COMPRENDIÓ EL PERÍODO JULIO - OCTUBRE 2003.

SE UTILIZARON LAS NORMAS BÁSICAS DE AUDITORIA EXTERNA DE LA AGCBA Y LAS NORMAS BÁSICAS DE AUDITORIA DE SISTEMAS DE LA AGCBA, COMPRENDIDAS EN LA LEY 70, LEY 325 Y COMPLEMENTARIAS.

COMPLEMENTARIAMENTE SE UTILIZARON:

- **LAS NORMAS Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LA DGEYSI.**
- **MANUAL DE AUDITORIA INFORMÁTICA DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, SIGEN.**
- **MANUAL CISA EDICIÓN 2002 Y 2003.**
- **GUÍA DE APROXIMACIÓN A LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN (MAGERIT VERSIÓN 1.0) DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ESPAÑA.**
- **MANUAL DE APOYO AL CURSO “SEGURIDAD INFORMÁTICA EN NUEVAS INSTALACIONES”, DICTADO DEL 24/7/2000 AL 28/7/2000 EN LA ESCUELA DE CIENCIAS INFORMÁTICAS (ECI) DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UBA POR EL DR. MANUEL MEDINA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA, BARCELONA.**
- **MANUAL COBIT.**

PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SE CUMPLIMENTARON LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- **SE SOLICITÓ POR NOTA TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL OBJETO DE ESTA AUDITORIA.**
- **SE EFECTUARON ENTREVISTAS CON EL PERSONAL JERÁRQUICO Y OPERATIVO DE LAS DISTINTAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL OBJETO DE ESTA AUDITORIA.**
- **SE EFECTUARON VERIFICACIONES “IN SITU” DE LA EXISTENCIA E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO Y DE COMUNICACIONES.**
- **SE VERIFICÓ LA EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS.**
- **SE EFECTUÓ EL RELEVAMIENTO E INVENTARIO DE TODO EL EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO Y PERIFÉRICOS EXISTENTE (FUNCIONANDO Y EN DEPÓSITO)**
- **SE RELEVÓ LA CONFIGURACIÓN DEL EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, PERIFÉRICOS Y DE COMUNICACIONES.**

- Se analizó la relación entre el equipamiento existente y las compras efectuadas.
- Se Verificaron los expedientes entregados por a Magistratura, de compras y contrataciones informáticas, de comunicaciones y servicios asociados desde la creación del organismo (1999) hasta el 2002 y la registración patrimonial del equipamiento adquirido.
- Se verificó la contratación de seguros técnicos sobre el equipamiento adquirido.

En el análisis de las compras y contrataciones se revisó:

1-Razonabilidad de la compra.

- Integridad del Proyecto.
- Existencia de un proyecto global.
- Análisis del conjunto de las compras.
- Existencia del pedido.
- Explicación de la finalidad.
- Coherencia técnica de las diferentes compras.

2-Conformidad de la entrega.

- Controles de recepción formal.
- Correspondencia con lo pedido.
- Correcto funcionamiento.

3-Otros aspectos.

- Superposiciones o divisiones en las compras.
- Activación de los bienes, ingreso a Patrimonio.
- Verificación de su existencia.

PROCEDIMIENTO DE INVENTARIO TÉCNICO (ADJUNTO A):

Se solicitó por nota a la Sra. Presidenta del Consejo de la Magistratura que no se realicen traslados físicos del equipamiento existente en la totalidad de los edificios de la Magistratura, asimismo se solicitó no asignar equipamiento del depósito hasta que no se finalizara con el relevamiento.

El inventario se realizó en los siguientes depósitos y edificios de la Magistratura:

- Av. L. N. Alem 684
- C. de los Pozos 155
- Beruti y Av. Coronel Díaz
- Arias 4491
- Av. Mayo 757/61
- Almafuerite 137

Para realizar el inventario del área de depósito de Alem 648 se constituyó un equipo de auditoria, formado por personal de la Dirección de Estructuras y Sistemas y auditores de Sistemas de la AGCBA. Para ello se incorporaron las siguientes personas:

- Marcelo Racrido;
- Marcelo Olivet Heredia;
- Marcelo Castiñeira;
- Mariano Monzón Font

Se trasladó el material a verificar del depósito a un área libre del mismo.

Una vez relevadas las existencias, se reacomodaron las mismas de forma tal que se pudiera tener acceso para identificarlas fácilmente.

El procedimiento para el Hardware (scanners, impresoras, faxes, monitores y teclados) consistió en tomar, marca, modelo y número de serie. Luego se procedió a identificar con una etiqueta consignando en ella un número unívoco, posteriormente se embalaron los equipos colocándose en forma visible una faja con la leyenda (RELEVADO AGCBA).

Las partes y elementos de menor porte tales como (cables, placas, fuentes de alimentación, discos rígidos, memorias, disqueteras, entre otros) fueron contados y embalados identificando en el embalaje tipo de elemento y cantidad.

En el caso de las CPU (ordenadores) se instalaron dos bancos de pruebas en el depósito. Todos los equipos fueron relevados mediante un software que permite verificar la existencia de sus componentes y sus configuraciones. Luego se les colocó una etiqueta numerada identificatoria y se lo volvió a embalar colocándose en forma visible una faja con la leyenda (RELEVADO AGCBA).

El relevamiento de los puestos de trabajo y de comunicaciones fue realizado por edificio y por piso. Se registraron los puestos de trabajo, (CPU, Monitor, teclado, mouse, parlantes), al igual que en el caso antes descripto se utilizó un software para identificar los componentes y la configuración de los mismos, posteriormente cada puesto fue identificado con una etiqueta numerada.

En el caso de los periféricos tales como: Impresoras, Scanners y Faxes: se les tomo marca, modelo y número de serie y se los identificó con una etiqueta numerada.

Finalizado el inventario técnico realizado por la AGCBA se procedió a entregarle copia del mismo al Consejo de la Magistratura labrándose un acta a tal efecto.

PARA MAYOR DETALLE DE LAS EXISTENCIAS INVENTARIADAS SE PUEDE VER UN RESUMEN AGRUPADO DEL MISMO EN EL ADJUNTO A.

II.- Limitaciones al alcance:

Los siguientes factores limitaron las tareas de auditoria:

- 1) Se recibió una lista consignando ochenta y dos (82) actos administrativos referidos al tema.
- 2) Sólo se pudieron revisar y analizar 7 expedientes (dos de los cuales no estaban consignados en la lista de marras), lo cual constituye una severa limitación al alcance ya que impide un correcto análisis de las compras y contrataciones, asimismo impide la posibilidad de verificar existencia contra compras.
- 3) La citada limitación se debió a la respuesta parcial a las notas que solicitaban los Expedientes sobre compras y contrataciones y a la inexistencia de un circuito administrativo adecuado que permitiera ubicar

con certeza los mismos. Resultando que de una lista con un total de ochenta y cuatro (84) expedientes y notas que suman \$ 2.622.307 solo se efectuó el análisis legal de siete expedientes (7) que analizan el gasto hasta un monto de \$ 1.299.874 equivalente al 48,8 % del total devengado.

- 4) Otra limitación para un correcto abordaje de esta auditoria lo constituye la carencia de normas y procedimientos administrativos escritos y formales en el organismo auditado.
- 5) La falta de inventarios patrimoniales que año a año debe confeccionar el organismo impidió revisar la evolución del parque tecnológico.
- 6) El inventario que se realizó a principios de 2003 no fue un inventario técnico lo que impide conocer la configuración de los ordenadores y si a ese momento se hallaban en condiciones de operar ya que solo se registraron los gabinetes de los ordenadores sin inspección del contenido.
- 7) Antes de realizarse el inventario técnico de la AGCBA hubo una violación del deposito de la calle Alem lo que impide conocer con certeza la existencia anterior.
- 8) La imposibilidad de revisar la totalidad de las actuaciones de compras y contrataciones (por ejemplo: inexistencias de remitos, actas de recepción y otros) impidió una correcta confrontación de las existencias con lo comprado y con lo efectivamente entregado.

IV.- Aclaraciones previas

Aspectos normativos

Contratación de bienes y servicios

El marco legal que regula las contrataciones de bienes y servicios (que no sean profesionales y técnicos) se integra con el Decreto 5720/PEN/72, reglamentario del art. 61º del Decreto ley 23.354/56, incorporada al ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por la Ordenanza Municipal 31.665 reglamentada por el Decreto 974/76, Decretos 825/PEN/88 y 826/PEN/88 y 827/PEN/88 aplicables al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por la cláusula transitoria 3º de la ley 70 y su Decreto Reglamentario 1000/GCBA/99, todo asumido por la Resolución 29/99 del Consejo de la Magistratura.

Durante los periodos auditados, hasta el 8 de octubre de 2002 la estructura del Consejo de la Magistratura no sufrió variación alguna respecto de la relevada

por esta Auditoria General cuya descripción obra, consecuentemente, en el informe de relevamiento N° 5-04-00-00 oportunamente aprobado por el Colegio de Auditores y a cuyo texto nos remitimos.

Provisión de equipamiento informático

Según consta en el informe CONTRATACIONES - AUDITORIA LEGAL Y FINANCIERA DE LA AGCBA en ese momento en el procedimiento contractual que nos ocupa interviene, fundamentalmente, por competencia asignada, la “Dirección General de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial”. En ese Informe está descrito el Circuito de Contratación (página 9) y a él nos remitimos.

Se pudo verificar que esta unidad administrativa efectuó compras de equipamiento y servicios durante el período auditado, 2001-2002. Aunque del conjunto de la lista entregada por la Magistratura y los expedientes vistos las compras serían las siguientes: 772 P.C.s de escritorio, 2 computadoras portátiles, 9 servidores, 441 impresoras, 90 escáneres y 155 faxes

Relevamiento e Inventario.

Estructura física de la Organización y su equipamiento.

1) SEDE CENTRAL (JUZGADO CONTRAVENCIONAL)	
	DIRECCIÓN: AV. L.N. ALEM 684 EN ESTE EDIFICIO ESTÁ EL CENTRO DE CÓMPUTOS Y EL DEPÓSITO. TIENE UNA RED QUE CUBRE TODOS LOS PISOS, CON 253 PUESTOS DE TRABAJO. EN EL CENTRO DE CÓMPUTOS ESTÁ LA CONEXIÓN PUNTO A PUNTO CON EL EDIFICIO DE AV. DE MAYO, HAY 11 SERVIDORES Y ESTÁ LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR LOS SISTEMAS Y EL MANTENIMIENTO, CABE CONSIGNAR QUE EL PERSONAL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RED PERTENECE A UNA EMPRESA CONTRATADA. EL EDIFICIO TIENE UN DEPÓSITO PARA TODO EL CONSEJO, DONDE SE GUARDA EL EQUIPAMIENTO, LOS INSUMOS Y LOS REPUESTOS.
2) SEDE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	
	DIRECCIÓN: AV. DE MAYO 761 EN ESTE EDIFICIO FUNCIONAN LOS TRIBUNALES Y EXISTE UN CENTRO DE CÓMPUTOS Y MESA DE AYUDA QUE BRINDA EL SERVICIO DE CONSULTA DE EXPEDIENTES CONOCIDO COMO IURIX EL SERVICIO Y EL MANTENIMIENTO ESTÁ CONTRATADO A UNA EMPRESA. HAY 239 PUESTOS DE TRABAJO Y UNA CONEXIÓN PUNTO A PUNTO CON L. N. ALEM (CONTRATADA A UNA EMPRESA).

3) SEDE MINISTERIO PÚBLICO (DEFENSORÍA Y FISCALÍA)	
	DIRECCIÓN: COMBATE DE LOS POZOS 155 EN ESTE EDIFICIO FUNCIONAN EL FISCAL, EL DEFENSOR Y EL ASESOR GENERALES, EL MANTENIMIENTO ESTÁ A CARGO DE UNA EMPRESA CONTRATADA Y LA RED TIENE 95 PUESTOS DE TRABAJO.
4) ANEXO SEDE 3: FISCALÍA DE SAAVEDRA	
	DIRECCIÓN: ARIAS 4491 EN ESTE EDIFICIO HAY 13 PUESTOS DE TRABAJO. NO HAY RED NI CONEXIÓN A INTERNET.
5) ANEXO SEDE 3: FISCALÍA DE POMPEYA	
	DIRECCIÓN: ALMAFUERTE:137 EN ESTE EDIFICIO HAY 7 PUESTOS DE TRABAJO. NO HAY RED
6) SEDE DEFENSORÍA Y FISCALÍA	
	DIRECCIÓN: BERUTI 3345 ES UN EDIFICIO PERMANENTE HACIA DONDE SE VAN A MUDAR PARTE DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ASÍ COMO LOS FISCALES INSTALADOS ALLÍ VAN A SER TRASLADADOS A OTROS BARRIOS DENTRO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN EN CURSO (SAAVEDRA Y POMPEYA YA FUERON TRASLADADOS). TIENE 45 PUESTOS DE TRABAJO CONECTADOS EN RED PERO NO TIENE SERVIDORES NI SALIDA A INTERNET.
7) SEDES EN CONSTRUCCIÓN	
	DIRECCIÓN: HIPÓLITO IRIGOYEN 951Y TACUARÍ 138. NO SE VISITARON.

8) SITIOS EN INTERNET

HTTP://WWW.JUSBAIRES.GOV.AR
HTTP://WWW.AGCIUBAIRES.GOV.AR
HTTP://WWW.JUSTICIAARGENTINA.GOV.AR

9) PERSONAL: EL ÁREA DE SISTEMAS.

DISPONE DE UNA DOTACIÓN DE CUATRO PERSONAS (EXTERNAS, TIENEN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON LA EMPRESA CONTRATADA PARA MANTENER LA RED) QUE TIENEN, ENTRE OTRAS TAREAS, LA DE BRINDAR SOPORTE AL USUARIO, DESARROLLAR Y MANTENER LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIÓN DIGITAL, EXCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE VOZ.

V -Observaciones

1. Observaciones Generales.

- 1.1.No existe un plan global de informatización para el organismo.
- 1.2.No hay precios de referencia y/o estudio de precios testigos, para posteriormente comparar las ofertas. Esto incumple el Inc. 30, punto d. de la Dec. 5720.Los precios de referencia se solicitan para poder hacer una correcta reserva presupuestaria. También permiten verificar que los precios ofertados estén dentro de los valores normales del mercado.
- 1.3.No se tomaron los mínimos recaudos en el análisis del los proveedores. En el expediente 54/99 -Licitación Privada 3/99- la inscripción del proveedor en el regimen de monotributo era muy reciente y cabe aclarar que el monto de la Licitación era de \$412.825. Siendo que el hardware tiene como garantía mínima un año, el proveedor debe seleccionarse cuidadosamente ya que debe responder a la garantía ofrecida.
- 1.4.No se solicita junto con la compra del equipamiento el sistema operativo que debe integrar cada PC.

La compra de cada Pc con su correspondiente sistema operativo constituye una práctica usual, ya que esta modalidad es generalmente más económica que la compra posterior del sistema operativo por separado.

- 1.5. En los Expedientes de compra no se cumple con el procedimiento habitual para la recepción de equipamiento informático, periféricos y de comunicaciones, este procedimiento incluye labrar Actas de:

Inspección y prueba
Recepción Provisoria
Recepción Definitiva

Estos procedimientos son requisitos previos a la autorización de los pagos.(Dec. 5720). También son los mecanismos usuales y necesarios para la aceptación de hardware, software y dispositivos de comunicaciones. La ausencia de estos controles impide conocer si el proveedor cumplió en tiempo y forma y con las configuraciones de los equipos que fueron adjudicados.

- 1.6. No se dispone de un inventario detallado de la configuración de los equipos del parque informático.
- 1.7. No se halló el registro formal del movimiento del equipamiento informático que fue transferido a distintas dependencias.
- 1.8. No hubo inventario periódico y formal para poder comparar las existencias entre los distintos periodos presupuestarios.
- 1.9. No hay seguros técnicos contratados para el equipamiento adquirido, lo que incumple con la Ley 16.793.
- 1.10. No se halló constancia del inventario patrimonial necesario para la transmisión del cargo. Esto incumple con el Decreto N° 2.017/977.

2. Observaciones Servicios de mantenimiento (contratados a terceros)

- 2.1. No está cubierto el cargo de jefe de sistemas ni ningún otro cargo técnico en el área de sistemas de información.

Esto impide que haya una contraparte en el organismo para el control indispensable de los servicios externos contratados, siendo cubierta esa función en forma incompleta y transitoria por otras áreas. Además, impide el mantenimiento de controles técnicos adecuados sobre la prestación del servicio y se genera la pérdida de conocimientos sobre las herramientas que son

propias frente a un cambio de proveedor.

2.2. No existe, en los contratos de servicios asociados a los sistemas informáticos y de comunicaciones, una cláusula que faculta a realizar tareas de auditoria y control sobre la actividad de la empresa prestataria.

En general, es norma de los servicios que se contratan relacionados con manejo de información que las facultades de auditoria incluyen a la empresa contratista para fortalecer todos los eslabones en la cadena de la información y garantizar un nivel adecuado de integridad de los datos.

2.3. No existe control sobre los informes presentados por servicios de mantenimiento y compras de repuestos realizados por la empresa prestataria para poder facturar.

2.4. Se concentraron los servicios relacionados con el área de sistemas de información en una misma empresa prestataria de los mismos.

Esta concentración impide los controles cruzados. Por ejemplo, la misma empresa tenía a su cargo la administración de la red, la provisión de insumos, la reparación de los equipos y la provisión de repuestos. No habiendo un responsable del control por parte del organismo, esta concentración funciona como una desventaja.

3. Observaciones relevamiento e Inventario

3.1. Hubo compra injustificada de equipamiento y repuestos.

En el relevamiento realizado en los depósitos se pudo encontrar una gran cantidad de equipamiento en su gran mayoría nuevo y sin uso (ejemplo: 313 impresoras, 81 scanners, 308 teclados, 304 monitores, 123 faxes, 63 mouses y 304 PC). La existencia de todos estos equipos sin uso en depósito genera un perjuicio patrimonial al organismo. Asimismo se realizaron compras justificadas como repuestos y que están en depósito sin haber sido utilizados (ejemplo: Pc sin disqueteras de 3 ½ y cajas que contenían 90 disqueteras de 3 ½).

3.2. La falta de asignación de los equipos genera perjuicio patrimonial al GCBA.

En efecto, en términos generales, la obsolescencia del equipamiento informático y de comunicaciones se calcula en 3 años; es decir que dado que los plazos son tan cortos solo pueden ser amortizados con un uso intensivo. Sin embargo, los equipos están o se están volviendo obsoletos sin haber sido usados. Además de su compra injustificada la falta de distribución de los mismos genera un daño patrimonial.

3.3. Falta de control y falta de cuidado de los bienes del organismo.

Fueron relevadas y probadas 304 PC existentes en el depósito. Los equipos, luego de ser probados, resultaron que 136 se encontraban operativos y 168 no estaban operativos ya que tenían diversas faltantes de partes como por ejemplo: discos rígidos, procesadores, memorias,

motherboards, fuentes de alimentación, lectoras de CD, disqueteras de 3 ½, y en algunos casos se encontraron gabinetes vacíos. Había una empresa contratada para proveer el mantenimiento del equipamiento, el abono correspondía a la mano de obra y los repuestos y piezas debían facturarse por separado. No se encuentra justificación a los faltantes que presentan las computadoras personales en el deposito teniendo en cuenta que más del 50% del parque no está operativo. Además, estaba contratado un servicio al efecto de las reparaciones y el mantenimiento.

3.4. No están justificados algunos faltantes de insumos.

De 293 impresoras laser encontradas en el deposito, 114 carecían de cartucho de toner. Sin embargo, había una empresa encargada de proveer este insumo. Cabe consignar que las impresoras vienen con cartucho provisto de fábrica.

3.5. No se justifica la existencia de equipamiento propio de los funcionarios en el organismo.

Cuando se relevaron los edificios se detectó que existe equipamiento (como por ejemplo: PC's, impresoras y scanners) que pertenecen a los funcionarios. Por un lado algunos funcionarios hacen este aporte personal por carencia de equipamiento adecuado y por otro lado el organismo tiene en sus depósitos una gran cantidad de equipos sin distribuir y por consiguiente sin uso. Esto evidencia la falta de organización y de planificación en la compra y la distribución de los equipos. También muestra la falta de una política informática.

3.6. Es antieconómica la cantidad de impresoras láser de bajo volumen que existe en la totalidad de los edificios (una por cada dos puestos de trabajo).

Cuando las redes se planifican adecuadamente, los recursos se comparten generándose así una economía de escala.

3.7. Sede Central (Juzgado Contravencional)

En el inventario que se realizó en el depósito se detectaron faltantes de piezas internas de las PCs en forma inusual (168 equipos con faltantes de partes como por ejemplo: discos rígidos, procesadores, memorias, mother's fuentes de alimentación, lectoras de CD, disqueteras de 3 ½, y en algunos casos se encontraron gabinetes de Pc vacíos).

También se encontraron una gran cantidad de piezas de equipamiento (96 Fuentes de alimentación en caja nuevas y sin uso, 40 memorias, 82 procesadores Celeron 1100/128, 92 Placas de red 10/100, 87 cables de sonido-video-bus datos 109 cables de alimentación, 90 disqueteras de 3 ½)

--

3.8. Sitios en Internet.

No existe un responsable formal de los contenidos de los sitios y de su actualización. Tampoco existe un responsable formal de recibir los comentarios de los usuarios.

No se conoce la autoría de los sitios y las páginas Internet.

4. Observaciones Control del Software Instalado.

- 4.1. No se lleva el inventario y el control del software instalado sobre los puestos de trabajo. Esta falta de control aumenta la exposición al riesgo de pérdida o adulteración de la información. Asimismo expone al total de los puestos en red a un posible ataque de virus informáticos.

5. Observaciones Red de comunicaciones.

- 5.1. Altas y Bajas de Usuarios. No hay procedimientos formales que establezcan cuales son los pasos a seguir por los agentes y las autoridades para solicitar el ingreso como usuario a la red y a los sistemas de información.
- 5.2. No hay control y análisis rutinario sobre las estadísticas que se producen sobre el uso de la red. Estos controles y análisis permiten hacer un uso más eficiente de los recursos detectando cuellos de botella, análisis indebidos, posibles ataques, uso del ancho de banda, etc.

6. Observaciones Documentación.

- 6.1. No existe documentación completa sobre las instalaciones de la red ni sobre lineamientos de cualquier tipo referidos al uso de los puestos de trabajo.
- 6.2. La administración de una red y de sistemas de información exige documentar su configuración realizando el mapa lógico y físico de la misma. También exige tener documentadas las políticas de seguridad, los perfiles, los grupos de usuarios, etc.
- 6.3. La falta total o parcial de esta documentación atenta contra la continuidad del servicio y contra la eficiencia en la administración de los recursos. La responsabilidad de documentar la red es de la empresa que fue contratada para dar ese servicio.

7. Observaciones Seguridad Lógica.

- 7.1. No existen políticas ni procedimientos de respaldo de la información (back-up).
- 7.2. No existe una política ni procedimientos formales para la generación de copias de respaldo de la información. Esto implica la ausencia de pasos que especifiquen las acciones a seguir, la frecuencia, la rotación, la determinación de los archivos críticos a respaldar y otros que apunten a una correcta especificación de la responsabilidad en esta tarea necesaria para un correcto resguardo de la información.
- 7.3. La ausencia de estos procedimientos y la falta de formalidad en los mismos aumenta el riesgo de pérdida de la información en caso de desperfectos o de desastre.
- 7.4. Asimismo, no se cumple con los necesarios requisitos de doble copia de respaldo de la información con guarda de un juego en sede externa.
- 7.5. Los responsables de la red (empresa contratada) declararon que las copias de respaldo se hacían mucho tiempo atrás pero que las mismos fueron suspendidas por el traslado de la unidad de cinta (dispositivo utilizado para generar el back up) a otro equipo distinto del servidor en el cual se lo utilizaba. Sin embargo, el equipo de auditoria encargado del relevamiento de hardware no detectó la existencia de ninguna unidad de cinta para respaldos.
- 7.6. No se firma ningún documento por parte de los usuarios referido su responsabilidad en la confidencialidad de la información ni conductas a seguir para la clave, el ingreso a la red, el uso responsable de Internet ni como reaccionar ante ataques externos o virus.
- 7.7. La firma de este tipo de documentos cuando se habilita un usuario de red o de determinados servicios de información genera por parte del usuario la responsabilidad y el compromiso para un correcto uso y cuidado de la información.

8. Observaciones Sistema de Seguimiento de Causas (IURIX) (a cargo de una empresa contratada).

- 8.1. No hay ningún control por parte del organismo sobre este servicio prestado por un proveedor externo.

9. Observaciones Sitios de Internet (contratados terceros)

- 9.1. No hay ningún control por parte del organismo sobre este servicio prestado por un proveedor externo.
- 9.2. No hay políticas ni lineamientos formales sobre los contenidos de las páginas del sitio del organismo.

VI.- Recomendaciones

1. Recomendaciones Generales.

- 1.1. Elaborar un plan de sistemas de corto, mediano y largo plazo.
- 1.2 / 1.3 Armar circuitos formales y obligatorios de requerimiento, pedido, procedimiento de compra (licitación, contratación directa, etc) recepción, inventario y movimientos internos del equipamiento.
- 1.4 Consultar a la DGSinf los planes informáticos y las compras para que estas se adecuen a los estándares fijados por el GCBA para el equipamiento informático. Así, además, se evita la dispersión de recursos y se logra una mayor integración de la información.
- 1.5 Planificar las compras haciendo estudios de mercado e incluir precios testigos para evitar pagar sobre precios.
- 1.6 Debido a los montos involucrados y a la especificidad de la compra debe realizarse un cuidadoso análisis de los proveedores., dado que estos deben poder responder a las garantías solicitadas.
- 1.7 Comprar computadoras personales con el sistema operativo incluido para tener un mejor precio por el conjunto y la debida licencia de uso.
- 1.8 Generar circuitos formales de control y verificación para la recepción de bienes y servicios.
- 1.10 / 1.11 Realizar relevamientos e inventarios detallados periódicos y rutinarios sobre el equipamiento y el software en uso en la red. , incluir la

ubicación de los equipos en las distintas dependencias.

1.12 Presentar el Inventario a la oficina de Patrimonio dependiente de la Contaduría General, según el procedimiento del Sistema Control de Stock en Depósito.(Decreto N° 2.575/986).

1.12.1 Contratar seguros para el equipamiento informático crítico por su importancia y/o su costo.

1.13 Formalizar la entrega y recepción patrimonial en el momento de traspaso de los cargos.

2 Servicios de mantenimiento (contratados a terceros)

2.1 Armar un Departamento de Sistemas que sea parte del organismo que garantice el correcto funcionamiento y la continuidad de los servicios. Asimismo este debe hacer el control de los servicios contratados y de las compras relacionadas con el área de su competencia.

2.2 Dotar al Departamento de Sistemas de las herramientas de control sobre los servicios contratados a terceros. Incluir en las contrataciones de servicios la cláusula de auditoria y control sobre la actividad de la empresa prestataria siguiendo las orientaciones de la Circular A 3198 del BCRA

2.3 Regularizar la periodicidad y el control sobre los informes presentados por las empresas de los servicios de mantenimiento y compras de repuestos realizados así como de todos los demás servicios (IURIX y sitios de Internet).

2.4 Generar controles cruzados y por oposición en todos los casos, aun en aquellos servicios que se contraten a terceros.

3 Relevamiento e Inventario

3.1 / 3.2 / 3.5 / 3.7 Reparar y rescatar la mayor cantidad de equipos posibles utilizando los repuestos en existencia. Distribuir los equipos luego de hacer un relevamiento de necesidades de los usuarios y las áreas de todas las dependencias que correspondan a este organismo. Asimismo, reemplazar el equipamiento de aquellos funcionarios que hayan traído equipamiento propio por equipos del organismo.

- 3.3 / 3.4 Revisar las facturas de repuestos e insumos para confirmar o descartar el uso de los propios insumos y/o repuestos.
- 3.6 Habiendo impresoras de alto volumen en existencia en el deposito, hacer uso de ellas en reemplazo de las de bajo volumen. Estas a su vez deben ser reasignadas o reutilizadas en futuras expansiones de la red.
- 3.8 / 3.9 Sede Justicia Contencioso Administrativo y Tributario y Sede Defensoría y Fiscalía. Conectar la sede a la red MAN y dotarlo de servicio de Internet, con mail y sitio propio, administrado por DGSinf.
- 3.10 Sitios en Internet. Darle la responsabilidad de los contenidos y de las actualización de los sitios a autoridades del Consejo y de recibir los comentarios de los usuarios en el área de sistemas que se debe crear..

4 Control del Software Instalado.

- 4.1 Realizar un inventario sobre el software instalado en los puestos de trabajo. Crear normas que eviten a los usuarios instalar software no autorizado por la administración de la red.

5 Red de comunicaciones.

- 5.1 Altas y Bajas de Usuarios. Establecer un procedimiento para solicitar el ingreso como usuario a la red y a los sistemas de información.
- 5.2 Ejercer un análisis rutinario y periódico utilizando las estadísticas que se producen sobre el uso de la red.

6 Documentación.

- 6.1 Documentar las instalaciones de la red y los procedimientos para el buen uso de las computadoras en los puestos de trabajo.

7 Seguridad Lógica.

- 7.1 Definir la política y los procedimientos de back-up.
- 7.2 Documentar los procedimientos de back-up y el uso de los recursos para el mismo.
- 7.3 Guardar copia de los back-up en sede externa.
- 7.4 Hacer firmar un documento a los usuarios referido a confidencialidad de la información y a la conducta a seguir para la clave, el acceso(logeo) y la desconexión (deslogeos), el uso de Internet y como debe reaccionar ante ataques externos o virus.

8 Sistema de seguimiento de causas (IURIX) (tercerizado)

- 8.1 Dotar al Departamento a crearse de las herramientas técnicas y legales para ejercer control sobre el prestador del servicio.

9 Sitios de Internet (tercerizados)

- 9.1 Dotar al Departamento a crearse de las herramientas técnicas y legales para ejercer control sobre el prestador del servicio de internet.
- 9.2 Fijar por escrito los lineamientos sobre los contenidos de estas páginas.

Adjunto A

Procedimiento Inventario:

Se solicitó por nota a la Sra. Presidenta del Consejo de la Magistratura que no se realicen traslados físicos del equipamiento existente en la totalidad de los edificios de la Magistratura, asimismo se solicitó no asignar equipamiento del depósito, hasta que no se finalizara con el presente relevamiento.

El inventario se realizó en los siguientes depósitos y edificios pertenecientes a la Magistratura:

- Av. L. N. Alem 684
- C. de los Pozos 155
- Beruti y Av. Coronel Díaz
- Arias 4491
- Av. Mayo 757/61
- Almagro 137

Depósito Alem 684

Para realizar el inventario del área de depósito se formó un equipo de auditoria, formado por personal de la Dirección de Estructuras y Sistemas y auditores de Sistemas.

Se trasladó el material a verificar del depósito a un área libre del mismo.

Una vez relevada las existencias, se reacomodaron las mismas de forma tal que se pudiera tener acceso para identificarlos fácilmente.

El procedimiento para el Hardware (scanners, impresoras, faxes, monitores y teclados) consistió en tomar, marca, modelo y el número de serie. Luego se procedió a identificar con una etiqueta consignando en ella un número unívoco, posteriormente se embalaron los equipos colocándose en forma visible una faja con la leyenda (RELEVADO AGCBA).

Scanners depósito Alem: Total 81

- 013 (trece) Marca Kodak i 50.
- 040 (cuarenta) Marca Plustek optic pro 9636P.
- 023 (veintitrés) Marca Mustek P-N-S 1200 ED.
- 005 (Cinco) Marca UMAX Astra 12005.

Impresoras depósito Alem: Total 292

- 012 (Doce) Marca XEROX Docuprint N17. (Nuevas)
- 073 (Setenta y tres) XEROX Docuprint P8 EX. (Nuevas)
- 076 (Setenta y seis) Lexmark Optra E 310. (Nuevas)
- 111 (Ciento once) Epson EPL 5700. (Nuevas)
- 012 (Doce) HP Laser Jet 1100. (Usadas)
- 002 (Dos) HP Laser Jet 6L.(Usadas)
- 002 (Dos) Epson Stylus 640. (Usadas)
- 001 (Una) Canon BJC 250. (Usada)
- 001 (Una) Canon BJ 200.(Usada)
- 001 (Una) HP AFIRE JET 700. (Usada)
- 001 (Una) Desk Jet J 1400.(Usada)

Teclados depósito: Total 308

- 152 (Ciento cincuenta y dos) Sin Marca Sin Modelo.(Nuevos)
- 108 (Ciento ocho) Marca Chicony KWD-820.(Nuevos)
- 038 (Treinta y ocho) Marca BTC 5121W. (Nuevos)
- 008 (Ocho) Marca Trae Touch F-21XQ.
- 001 (Uno) Marca Compaq KB-9965.
- 001 (Uno) Terakey 5530K.

Monitores deposito Alem: 304 funcionan 14 fuera de servicio total 318

- 006 (Seis) Sin Marca.
- 001 (Uno) Marca Yundai.
- 028 (veintiocho) Marca XHM 9026.
- 001 (Uno) Marca US1.
- 006 (Seis) Marca UL.
- 001 (Uno) Marca Twin.

- 001 (uno) Marca TRL.
- 005 (Cinco) Marca TREE SOMA.
- 002 (Dos) Marca Tech media.
- 001 (Uno) Marca Sunshine.
- 006 (Seis) Marca Soyo.
- 002 (Dos) Marca Samsung.
- 003 (Tres) Marca Philips.
- 003 (Tres) Marca Multiscam.
- 001 (Uno) Marca Mark-Vision.
- 001 (Uno) Marca LG.
- 004 (Cuatro) Marca Land.
- 002 (Dos) Marca Five Star.
- 001 (Uno) Marca Desoma.
- 001 (Uno) Marca Capetronic.
- 001 (Uno) Marca Blaze.
- 001 (Uno) Marca Beltron.
- 001 (Uno) Marca API.
- 237 (Doscientos treinta y siete) Marca ADI.
- 002 (Dos) Marca 4KOM.

Faxes deposito Alem: Total 123

- 069 (Sesenta y ocho) Marca Panasonic KXFP101.
- 024 (Veinticuatro) Marca Panasonic KXFP82AG.
- 030 (Treinta) Marca Brother FAX 770.

Mouses deposito Alem:

Total: 63

- 054 (Cincuenta y cuatro) Marca Smart Mouse.
- 009 (Nueve).

Las partes y elementos de menor porte tales como (cables, placas, fuentes de alimentación, discos rígidos, memorias, disqueteras, entre otros) fueron contados y embalados identificando en el embalaje tipo de elemento y cantidad.

Otros:

- | | |
|--|-----------------------|
| • Cartuchos de toner “vacíos” | 046 (Cuarenta y seis) |
| • Cpu Coolins Kit | 002 (Dos) |
| • Smart Mouse LM-01 | 001 (Uno) |
| • Pies de Monitores | 042 (Cuarenta y dos) |
| • Cables de alimentación | 109 (Ciento nueve) |
| • Cables de impresoras | 020 (Veinte) |
| • Cables scanners | 001 (Uno) |
| • Cable SCSI | 001 (Uno) |
| • Cables de sonido | 004 (Cuatro) |
| • Cables de sonido-video- bus datos | 087 (Ochenta y siete) |
| • Cables de video | 006 (Seis) |
| • Coolers rotos | 005 (Cinco) |
| • Disqueteras de 3 1/2 | 090 (Noventa) |
| • Enchufe múltiple energía voz y datos | 013 (trece) |

• Fuentes ATX	096 (Noventa y seis)
• Gabinete con disquetera y fuente	003 (Tres)
• Gabinete con disquetera y cd	001 (Uno)
• Gabinete con Fuente	001 (Uno)
• Gabinete con Mother	001 (Uno)
• Gabinete sin disquetera y con fuente	002 (Dos)
• Gabinete sin Fuente	004 (Cuatro)
• HD	008 (ocho)
• HD ROTOS	042 (Cuarenta y dos)
• Hub 3Com 8 Port	003 (Tres)
• Lectoras de barras Symbol 156804	002 (Dos)
• Licencias de Windows Castellano	066 (sesenta y seis)
• Maquina de escribir eléctrica "Brother"	001 (Una)
• Memoria 128 mgb.	001 (Una)
• Memorias rotas	005 (Cinco)
• Memorias de 16 mgb.	001 (Una)
• Micros rotos	002 (Dos)
• Mother Rotos	029 (veintinueve)
• Mother 8L chip FC-PGA755LMR	053 (Cincuenta y tres)
• Mouse PS2 "Smart Mouse"	038 (Treinta y ocho)
• Mouse Serial "Jerry"	050 (Cincuenta)
• Mouse Serial "TAT"	101 (Ciento uno)
• Mouses Rotos	006 (Seis)
• Parlantes Sunshine Rotos	001 (Uno)
• Pc 486 DX Mother-Micro-Fuente	001 (Uno)
• Pies de monitor Rotos	002 (Dos)
• Placa de red Rota	001 (Una)
• Placa SCSI Adaptec 2906	002 (Dos)
• Placas de red 10/100	092 (Noventa y dos)
• Reloj fechador Mod 86115-6-M	002 (Dos)
• Conectores RJ 45	200 (Doscientos)
• Teléfonos Siemens Varios	014 (Catorce)
• Transformador 220=>13.5 para impresora	001 (Uno)
• Transformador 220=>30v. para impresora	001 (Uno)

Oficina Dr. Durand

• Hub 16 bocas 3Com Office connec	001 (Uno)
• Lector de códigos de barra Unitech	001 (Uno)
• Sharp vx 101	Personal Sr. Juez
• Lector de códigos de barra Voyager	001 (Uno)
• Data proyector toshiba	001 (Uno)
• Placa de red 10/100 Billonton	001 (Una)
• Memorias no especifican tamaño	040 (Cuarenta)
• Procesadores Celeron 1100/128	082 (Ochenta y dos)
• Note book Toshiba Satellite	001 (Una)

En el caso de las CPU se instalaron dos bancos de pruebas en el depósito. Todos los equipos fueron relevados mediante un software que permite verificar la existencia de sus componentes y sus configuraciones. Luego se les colocó una etiqueta numerada identificatoria y se lo volvió a embalar colocándose en forma visible una faja con la leyenda (RELEVADO AGCBA).

PC's deposito Edificio Alem:

136 funcionan, 168 con faltantes y fallas, Total 304

Funcionan: Total: 136

- 109 (Ciento nueve) Intel Celeron II, 633 Mhz / Soyo / VEM
- 017 (Diecisiete) AMD K6-2 475 Mhz / Aristo M598LMR
- 008 (Ocho) Intel Celeron-400 Mhz / Amptron PII-3741LMT / 3748LMT.
- 002 (Dos) AMD K6-2 150 Mhz / Aristo M598LMR

Con Fallas y faltantes:

Total: 168

- 075 (Setenta y cinco) Intel celeron II, 633 Mhz. / Soyo / VEM.
- 054 (Cincuenta y cuatro) AMD K6-2 475 Mhz. / Aristo M598LMR.
- 005 (Cinco) Celeron-A 400 Mhz. / Amptron PII-3741LMT.
- 001 (Uno) AMD K6-2 150 Mhz./ Aristo M598LMR.
- 031 (treinta y uno) Sin Datos.
- 001 (Uno) Intel Celeron-A 500.
- 001 (Uno) CYRIX MII 200 Mhz.

PC's Deposito Edificio Av. De Mayo

Total: 7 con faltantes y fallas

- 7 (siete) Celeron 400 Mhz. (con Fallas y Faltantes)

Otros:

Monitores (No funcionan)	03 (tres)
Monitores	03 (tres)
Monitor (personal)	01 (uno)
HP 1100	04 (cuatro)
XEROX DOCUPRINT	02 (dos)
EPSON EPL 5700	01 (uno)
EPSON ESC P2	01 (uno)
EPSON P80SA (PERSONAL)	01 (uno)
Mouses (fuera de servicio)	44 (cuarenta y cuatro)
Mother (rotas)	07 (siete)
HD (rotos)	05 (cinco)
UPS EXEL 500	01 (uno)

PC's Deposito Edificio Beruti:

Total: 1

- 1 (uno) PENTIUM 233

Otros:

Teclados	06 (seis)
Mouses (no funcionan)	04 (cuatro)
Gabinetes	03 (tres)
HD de 1,2 Gb	01 (uno)
Lectora de CD 52X	01 (uno)
Matherboard	02 (dos)
Fuente ATX	01 (uno)
Modem	01 (uno)
HP 6L	01 (uno)
HP 1100	01 (uno)
HP 720 C	01 (uno)
Placas de red	03 (tres)

EDIFICIOS

Puestos de trabajo

El relevamiento fue realizado por piso y por edificio, se registraron los puestos de trabajo, (CPU, Monitor, teclado, mouse, parlantes), al igual que en el caso antes descripto se utilizó un software para identificar los componentes y la configuración de los mismos, posteriormente cada puesto fue identificado con una etiqueta numerada.

PC's Edificio Alem:

Total: 253

- 93 (noventa y tres) CELERON A 400 Mhz.
- 07 (siete) AMD K6 II 475 Mhz.
- 61 (sesenta y uno) CELERON II 633 Mhz.
- 09 (nueve) PENTIUM II 233 Mhz.
- 01 (una Notebook) Compaq Presario 1275.
- 04 (cuatro) CIRYX 686 233 Mhz.
- 03 (tres) PENTIUM II 266 Mhz.
- 01 (uno) 01 (uno) PENTIUM 100 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM MMX 200 Mhz.
- 02 (dos) CIRYX 686 133 Mhz.
- 19 (diecinueve) PENTIUM II 350 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 333 Mhz.
- 01 (uno) CELERON II 233 Mhz.
- 02 (dos) CELERON A 900 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM III 900 Mhz.
- 04 (cuatro) AMD DURON 700 Mhz.
- 02 (dos) PENTIUM III 450 Mhz.
- 02 (dos) AMD K6 II 350 Mhz.
- 14 (catorce) AMD K6 II 366 Mhz.
- 03 (tres) CELERON II 1100 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM III 550 Mhz.
- 02 (dos) AMD K6 II 428 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM III 500 Mhz.

- 02 (dos) PENTIUM III 800 Mhz.
- 02 (dos) AMD K6 II 500 Mhz.
- 01 (uno) CELERON II 600 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 285 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 380 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM II.
- 01 (uno) CELERON A 366 Mhz.
- 07 (siete) con password o desconectadas.
- **01 (una) (PERSONAL).**

Oficina de Sistemas:

Servidores: Total 11

- 01 (uno) SOYO 7 VEN Pentium Celeron II 633 Mhz.
- 02 (dos) Compaq Proliant ML 330 C Pentium III EB 800 Mhz.
- 03 (tres) Compaq Proliant ML 530 Pentium III XEON 933 Mhz.
- 01 (uno) Compaq Proliant Dual Intel Pentium III 600Mhz.
- 01 (uno) AMPTRON PII AMD K5.
- 01 (uno) ASUS A7V133 AMD ATHLON-PECM 908 Mhz.
- 01 (uno) IBM 6821RY Pentium III XEON A 700 Mhz.
- 01 (uno) maquina Nueva sin conectar con monitor y teclado (disco roto).

Varios:

- 02 (dos) Maquinas rotas.
- 03 (tres) Gabinetes vacíos.
- 04 (cuatro) mathers (No funcionan).
- 04 (cuatro) disqueteras 3 ½ (No funcionan).
- 18 (dieciocho) HD Marcas Varias (No funcionan).
- 01 (uno) Caja con fuentes de alimentación fuera de servicio.
- 05 (cinco) Mouses (No funcionan).
- 05 (cinco) teclados Genericos.
- 14 (catorce) teclados (No funcionan).
- 16 (dieciséis) lectoras de CD (No funcionan).
- 13 (trece) Cartuchos de Toner (Vacíos).
- 01 (una) Caja de cables Varios.
- 01 (uno) Impresora Epson EPL 5700.

Monitores:

- 01 (uno) Samsung.
- 01 (uno) Techmedia.
- 01 (uno) 14" BLAST.
- 03 (tres) Fuera de servicio (rotos).
- 01 (uno) Monocromático.

Faxes:

- 08 (ocho) PANASONIC KXFP 101.

PC's Edificio Combate de los Pozos:

Total: 95

- 66 (sesenta y seis) Celeron A 400 Mhz.
- 04 (cuatro) AMD K6 2 366 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 475 Mhz.
- 03 (tres) CELERON 633 Mhz.
- 02 (dos) AMD K6 II.
- 01 (uno) AMD K6 II 380 Mhz.
- 03 (tres) Pentium II 233 Mhz.
- 01 (uno) CELERON 433 Mhz.
- 01 (uno) Pentium II 232 Mhz.
- 01 (uno) CELERON 300 Mhz.
- 01 (uno) CELERON 600 Mhz.
- 01 (uno) CELERON 366 Mhz.
- 04 (cuatro) Pentium II 350 Mhz.
- 01 (uno) Pentium II 133 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 450 Mhz.
- **02 (dos) MAQUINAS (PERSONAL).**
- 02 (dos) (No funcionan).

PC's Edificio Av. de Mayo:

Total: 239

- 214 (doscientos catorce) CELERON 400 Mhz.
- 001 (uno) AMD K6 II 150Mhz.
- 010 (diez) CELERON II 633 Mhz.
- **005 (cinco) MAQUINAS (PERSONAL).**
- 002 (dos) CELERON A 533 Mhz.
- 001 (uno) PENTIUM III 550 Mhz.
- 001 (uno) PENTIUM 120 Mhz.
- 001 (uno) CELERON A 366 Mhz.
- 001 (uno) AMD K6 II 523 Mhz.
- 001 (uno) 486 DX4 100 Mhz.
- 001 (uno) AMD K6 II 333 Mhz.
- 001 (uno) 80486 SX 25.

PC's Edificio Beruti:

Total: 45

- 27 (veintisiete) CELERON A 400 Mhz.
- 04 (cuatro) AMD K II 366 Mhz.
- 02 (dos) AMD k6 II 475 Mhz.
- 06 (seis) PENTIUM II 233 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM II 350 Mhz.
- 01 (uno) CELERON 900 Mhz.
- 01 (uno) CELERON II 233 Mhz.
- 01 (uno) CELERON II 633 Mhz.
- **02 (dos) MAQUINAS (PERSONAL).**

PC's Edificio Saavedra:

Total: 13

- 08 (ocho) CELERON A 400 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM 233 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 475 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 366 Mhz.
- 01 (uno) PENTIUM II 350 Mhz.
- **01 (una) MAQUINA (PERSONAL).**

PC's Edificio Almafuerite:

Total: 7

- 04 (cuatro) CELERON 400 Mhz.
- 01 (uno) ADM K6 II 475 Mhz.
- 01 (uno) AMD K6 II 366 Mhz.
- **01 (uno) MAQUINA (PERSONAL).**

TOTAL PC'S							
ALEM	POZOS	MAYO	BERUTI	SAAVEDRA	ALMAFUERTE	TOTAL PERSONALES	TOTAL GENERAL
264	95	239	45	13	7	12	663

Periféricos.

Impresoras, Scanners, Faxes: se les tomo marca, modelo y N° número de serie y se los identificó con una etiqueta numerada.

Impresoras Edificio Alem:

Total: 159

- 57 (cincuenta y siete) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- 01 (uno) LEXMARK OPTRA 51855.
- 06 (seis) LEXMARK OPTRA E 310.
- 28 (veintiocho) EPSON EPL 5700.
- 12 (doce) HP 6L.
- 42 (cuarenta y dos) HP 1100.
- 02 (dos) EPSON STYLUS 777.
- 02 (dos) EPSON STYLUS 670.
- 02 (dos) HP 8100.
- 01 (uno) EPSON STYLUS 640.
- 01 (uno) HP Desk Jet 400.
- 01 (uno) HP 6P.
- 02 (dos) HP Desk Jet 720 c.
- **01 (una) (PERSONAL).**
- 01 (una) EPSON STYLUS COLOR 1520.

Impresoras Edificio Combate de los Pozos:

Total: 68

- 24 (veinticuatro) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- 23 (veintitrés) HP 1100.

- 01 (uno) HP 6L.
- **01 (uno) (PERSONAL).**
- 08 (ocho) OPTRA E 310.
- 01 (uno) EPSON EPL 5700.
- 03 (tres) desk jet 720C.
- 01 (uno) Laser jet.
- 01 (uno) 4224.
- 01 (uno) desk jet 692C.
- 02 (dos) desk jet 710 C.
- 01 (uno) desk jet.

Impresoras Edificio Av. de Mayo:

Total: 134

- 68 (sesenta y ocho) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- 56 (cincuenta y seis) HP Laser Jet 1100.
- 05 (cinco) EPSON EPL 5700.
- 02 (dos) XEROX N17.
- 01 (uno) EPSON 777i.
- **02 (dos) MAQUINA (PERSONAL).**

Impresoras Edificio Beruti:

Total: 35

- 08 (ocho) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- 04 (cuatro) EPSON EPL 5700.
- 01 (uno) HP 720C.
- 11 (once) HP 1100.
- 02 (dos) HP 6P.
- 03 (tres) HP 6L.
- 04 (cuatro) Lexmark Optra E 310.
- 01 (uno) DJ 770 C.
- **01 (uno) MAQUINA (PERSONAL).**

Impresoras Edificio Saavedra:

Total: 10

- 01 (uno) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- 04 (cuatro) HP 1100.
- 02 (dos) EPSON EPL 5700.
- 01 (uno) HP 720C.
- 02 (dos) Lexmark Optra E 310.

Impresoras Edificio Almafuerite:

Total: 4

- 01 (uno) LEXMARK OPTRA E310.
- 02 (dos) XEROX DOCUPRINT P8 EX.
- **01 (uno) MAQUINA (PERSONAL).**

TOTAL IMPRESORAS

ALEM	POZOS	MAYO	BERUTI	SAAVEDRA	ALMAFUERTE	TOTAL PERSONALES	TOTAL GENERAL
160	68	134	35	10	4	6	411

Faxes Edificio Alem:

Total: 39

- 31 (treinta y uno) PANASONIC KXFP 101.
- 02 (dos) PANASONIC KXFT33.
- 02 (dos) PANASONIC KXFT37LA.
- 02 (dos) PANASONIC KXFP82AG.
- 01 (uno) PANASONIC KXFT21LA.
- 01 (uno) PANASONIC KXF890AG.

Faxes Edificio Combate de los Pozos

Total: 17

- 15 (quince) PANASONIC KXFP 101.
- 01 (uno) KXFT33.
- 01 (uno) KXF890.

Faxes Edificio Av. de Mayo:

Total: 33

- 32 (treinta y dos) PANASONIC KXFP101.
- 01 (uno) RICOH FAX1000.

Faxes Edificio Beruti:

Total: 7

- 7 (siete) PANASONIC KXFP101.

Faxes Edificio Saavedra:

Total: 2

- 02 (dos) PANASONIC KXFP101.

TOTAL FAXES							
ALEM	POZOS	MAYO	BERUTI	SAAVEDRA	ALMAFUERTE	TOTAL PERSONALES	TOTAL GENERAL
39	17	33	7	2	-	-	98

Scanners Edificio Alem:

Total: 16

- 03 (tres) MUSTEK 1200 FD.
- 08 (ocho) PLUSTEK OPTI PRO 9636 P.
- 01 (uno) UMAX ASTRA 12005.
- 01 (uno) KODAK SCANNER 15000.
- 01 (uno) VUFGO BRISA 6109.

- 01 (uno) CREATIVE MAOR EZSY.
- **01 (uno) ACER 640 v (PERSONAL).**

Scanners Edificio Combate de los Pozos:

Total: 5

- 3 (tres) PLUSTEK PRO 9656.
- **1 (uno) CANON CAS FB 6302. (PERSONAL).**
- 1 (uno) UMAX ASTRA 1200.

Scanners Edificio Av. de Mayo:

Total: 17

- 16 (dieciséis) PLUSTEK OPTIC PRO 9636P.
- **01 (uno) HP (PERSONAL).**

TOTAL SCANNERS							
ALEM	POZOS	MAYO	BERUTI	SAAVEDRA	ALMAFUERTE	TOTAL PERSONALES	TOTAL GENERAL
16	5	17	-	-	-	1	38

En el relevamiento realizado en los depósitos se pudo encontrar una cantidad de equipamiento en su gran mayoría nuevo y sin uso como: 313 impresoras en el caso de las 293 impresoras láser carecían del cartucho de toner, 81 scanners, 308 teclados, 304 monitores, 123 faxes, 63 mouses y 304 PC's, que a la fecha del relevamiento ya se encuentran desactualizadas, luego de ser probadas resultaron 136 equipos operativos y 168 equipos con faltantes de partes como por ejemplo: discos rígidos, procesadores, memorias, mother's fuentes de alimentación, lectoras de CD, disqueteras de 3 ½, y en algunos casos se encontraron gabinetes vacíos.

También se encontraron 96 Fuentes de alimentación en caja nuevas y sin uso, 40 memorias, 82 procesadores Celeron 1100/128, 92 Placas de red 10/100, 87 cables de sonido-video-bus datos 109 cables de alimentación, 90 disqueteras de 3 ½.